24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

IMPACTO SOCIAL DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

José Antonio Granados Atlaco

Asesor de Tesis: LIC. JAVIER ROMO MICHAUD



MEXICO, D. F.



1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

그 항상 그리 하게 하는데, 하는데 보다는 생활빛을 잃었다고	
그는 말이 되는 것이 없는 것이 많아 뭐야 뭐야 하는 말을 하고 있었다.	
<u>indice</u>	
그 그 그는 이 그 그리며 본 교회에서, 선교에 바르다 했다.	
그는 그는 이번 그는 기반을 가지는 사람들은 사람들이 되었다.	Pág.
INTRODUCCION	
THIRODOCCION	
CAPITULO I MARCO HISTORICO	1
1. PERIODO NOVOHISPANO	1.
2. MEXICO INDEPENDIENTE	
그들의 하다 내내가 그래 그래 그렇게 하는 이번 현장 중국 사람들은	
a) SIGLO XIX	:
b) ALBORES DEL SIGLO XX	7
c) EPOCA MODERNA	18
C) EFOCA ROBERTA	
CAPITULO II CONTENIDO JURIDICO Y SOCIOLOGICO DE LA -	
HUELGA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	42
1. CONCEPTO DE HUELGA	42
1. CONCEPTO DE HOLLOW	
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA	49
	49 52
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67 71
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67 71 76
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67 71
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67 71 76
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67 71 76 76 76 76
3. FINES SOCIALES DE LA HUELGA	52 61 62 67 71 76 76

	Pág.
	and the state of t
B. LA HUELGA	• 102
1. INCIDENTES DE CALIFICACION DE LA HUELGA.	• 105
2. TERMINACION DE LA HUELGA	
S. TERMINACTOR DE LA HOSTON	• 130
CAPITULO IV LA HUELGA COMO FACTOR DE LA DINAMICA SOC	IAL 154
CITAS BIBLIOGRAFICAS	. 169
til at en i anna i anna i anna anna ann ann ann	172
CONCLUSIONES	• 1. • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	医二氏虫 医皮肤 医基基二二胺 無人
a la filipa de la companya de la co	
	de tel fest i geral filoso
	girlian in a garage come and a com-
化二氯甲基乙基二氯甲基二苯乙基二甲基甲基二甲基二甲基甲基甲基	
	in and part have a stoler of
	المرواني وأنوا والأوران ووفوها والجوارك
化光光 化二氯 医感觉 化二二苯甲烷基酚 化二氯基甲基酚二二二二	

.

El ser humano, como ente bio-psico-social es un realizador constante de valores, que son proyectados con base en una conciencia normativa a sus congéneres, estableciendo una auténtica interrelación con perspectiva teleológica que redunda inmediata o mediatamente en el bien común y por lo tanto en la prosperidad del grupo social en el que se encuentra inmerso.

Los hechos sociales que se suscitan dentro del grupo social en que se desenvuelve el ser humano, son disímbolos por los diversos roles que desempeña: dentro de la familia, en el circulo de anistades en el medio escolar, como integrante de una nación, como ejecutor u ordenador en es u medio laboral, y que en su conjunto conforman el quehacer del hombre.

La tarea sociológica se encuentra encaminada a la epistemología de lo social y por lo tanto, se enfrenta a la incertidumbre de la problemática social: ya familiar, educativa, laboral; y en su búsqueda para amor tíguar, solucionar y resolver satisfactoriamente dichos planteamientos sociales, que conforman las fuentes reales del Derecho; es en esta ——Ciencia Jurídica con la que se auxilia, con su aportación legislativa de la normatividad idónea "hic et nunc" (aquí y ahora) en la sociedad, la que contribuye a la deontología sociológica.

Lou razonamientos precedentes van encaminados a aportar un marco filosófico jurídico al tema del presente trabajo; "Impacto Social del Dere cho de Huelga"; connotando, con el mismo, la trascendencia social, eco nómica y política que desató la transformación de un hecho social en la normatividad legislativa de defensa del trabajador; es decir, la legalización de un medio de presión que pueda ejercitar el vendedor de su fuerza de trabajo, buscando una justicia social que se traduzca en la cumplimentación de una teleología jurídica: bien conún, justicia y seguridad social, valores que interactúan cuando el ser humano alcanza su relación y el equilibrio en su habitat.

.

INTRODUCCION

El hombre siempre ha buscado la explotación del mismo hombre, para así obtener un beneficio propio, creando con ésto una subordinación de tra bajo en él o los individuos que están bajo su mando; pero esta subordinación no se ha dado hasta este momento uniformemente, ya que a través del tiempo y gracias a la disconformidad de los trabajadores se han creado normas de derecho en beneficio de estos últimos, masando de una situación por demás infrahumana y colmada de extrema pobreza por la notoria discriminación a que están sujetos, con bajos salarios y excesivas jornadas de trabajo que impedían un desarrollo óbtimo de los trabajadores en todas sus actividades in-genere.

Debido a esta circunstancia y con el propósito de buscar el equilibrio entre la clase obrera y la clase patronal, fenómeno éste de carácter — universal; en nuestro país, al legislador le preocupó esta discordancia y bajo un espíritu de equidad buscó en las leyes a crear, las normas sustantivas y adjetivas que no pusieran en desventaja a la fuerza de trabajo, desequilibrio motivado por el poder real del más fuerte y la explotación del más débil.

Pero como se puede apreciar en la presente exposición, fue el reclamo de la clase trabajadora la que de alguna manera obligó a los gobiernos del mundo entero a cambiar sus normas juridicas, originando con esto - la creación de un derecho laboral que aún en la actualidad es cambiante debido a las necesidades que con el tiempo se van presentando por - ese enpuie social de los asalariados.

Dentro de los derechos obtenidos se encuentra el de huelga, tema que deade un enfoque social y jurídico se desarrolla en el presente trabajo y que tiene como fin, hacer un análists de los diferentes aspectos
que sirven como base para crear una realidad objetiva de la necesidad
de un sistema nornativo para que dicho derecho sea pleno, en cuanto a
sun funciones y efectos.

La estructura de este trabajo se divide en cuatro grandes aspectos: En lo histórico, teórico, práctico y el social: el orimero de ellos de
gran trascendencia ya que para tener una mejor justipreciación de los
quehaceres numanos es necesario conocer la lucha obrera a través del tiemo y así poder entender sus consecuencias.

CAPITHIOI

MARCO RISTORICO

1. PERIODO NOVOHISPANO.

Durante esta etapa, la Nueva España es espectadora de algunos brotes de lu cha por mejorar las condiciones de trabajo; así en el año de 1575, se lleva a cabo la primera paralización de laborea, según los historiadores, nis ma que tuvo efecto en Taxco, donde carpinteros y albañiles lucharon por reducir la jornada de trabajo (1). Para el año de 1577 se tiene conocimiento que en Querétaro y San Juan del Río, los vaqueros luchan por un aumento de salario (2). El 4 de julio de 1582, el maestro de Capilla y los cantores de la Catedral Metropolitana de México, abandonan su trabajo, ya que el Cabildo acordó reducir los salarios a los cantores y ministriles para el día 22 de agosto del mismo año, las autoridades eclesiásticas solucioman el conflicto pagando salarios caídos y prometiendo que se les reinstalaría con los malarios originales (3).

En las minas de Real del Monte, surge en el mes de agosto de 1766, un conflicto laboral de gran trascendencia jurídica y social, pues los trabajado res de Romero de Terreros, Conde de Regla, elaboran un pliego petitorio a los Oficiales Reales de Pachuca, quienes hicieron caso omiso a las peticio nes de los trabajadores, por lo que estos últimos se entrevistaron con el Marqués de Cruillas, en ese momento Virrey de la Nueva España y le manifes taron su disconformidad por la modificación a las condiciones de trabajo consagradas por la costumbre a las que eran sujetos por Romero de Terreros. El Virrey ordenó que se continuara el trabajo en las minas de Real del Mon te, de acuerdo con la costumbre imperante, instruyendo para la solución del conflicto al Alcalde Mayor de Pachuca y a los Oficiales Reales; pero fuera de acatar las órdenes del Virrey, aprehendieron a cuatro mineros, mo tivo este último, que dió como consecuencia el amotinamiento de los mine-ros, por lo que un comisionado especial del Virrey, de nombre Francisco Ja vier Gamboa, solucionó el problema concediendo la razón a los trabajadores (4).

2. MEXICO INDEPENDIENTE.

A raíz de la lucha por la Independencia de nuestro maís, surgió un pensamiento común entre sus pobladores, mísmos que al preocuparse por vivir en

Cartillo Acreitia, Rafael. "Ensavo sobre la Historia del Movimiento Chrero Mexicano 1923-1912", Tono I, p.87

⁽²⁾ Idem.

⁽³⁾ Araiza, Inisa. "Historia del Movimento Obrero Mexicoro", Tomo II, no. 13 y 14. Carrillo -Azzettia, Bafael, Os.cit.o. 33. Historia, Jacantos. "Varigarios e Mistoria del Movimiento Derero es México", o. 16. Truesa Prima, Albertos. "Evolución de la Haliga", po. 13 y14.

⁽⁴⁾ Araiza, Luis. Co.cit., op. 14 y 1b. Carrillo Azpeitis, Rafael. Co.cit., co. 88 a 93. — Hiltrén, Jacinto, Co.cit., pp. 39 a 43. Truebn Urbina, Alberto. Co.cit., co. 15.

un estado de justicia y libertad, se vieron en la imperiosa necesidad decrear normas jurídicas revestidas de un carácter social que si bien es cier to, no dieron en un principio los frutos deseados, también es verdad que dichas normas, con el transcurso del tiemo han logrado en alguna medida ser más justas; por tal motivo, para efecto del presente estudio, se ha di vidido la etapa independiente en tres períodos para su mejor apreciación.

a) SIGLO XIX.

Es en esta etapa donde surge un espíritu liberalista que abarca el aspecto laboral como se puede percipir en el Congreso Constituyente de - 1855-1857, pernitiendo que el gigante del derecho social despertara de su letargo sueño colonial, y con un espítitu de equidad se contempla esa libertad de trabajo en la Constitución del 5 de febrero de 1957, promulgada por el Presidente de la República Ignacio Comonfort. Constitución de capital importancia fue ésta, ya que bajo la bandera de -- "Nadie puede ser obligado a prestar sus servicios contra su voluntad", se cobligad un precarjo Derecho de Mueiza.

Sin entorgo, le inentabilidad imperante en el año de 1875, parecla poner fin al ideal del liberalismo, ya que el día 10 de junio de ese año
los obreros de la factoría de tejidos San Ildefonso y la Colmena, presentaron un pliego de denandas, mismas que comprendían: La anulación
del despito de cincuenta obreros, adenás un real respeto a los horarios pactados, pero lejos de conseguír un beneficio fueron encareclados algunos obreros y otros desterrados; para efecto de una mejor comprensión cronológica, cade mencionar que en aquel año Fernando Maximiliano de Habsburgo trataba de Sostener su va mermado Inperio (5).

Para el año de 1677 surgen diversos conflictos obreros y por ende, demandas en diversos sentidos dentro de las cuales la más trasceniente en la exigencia de que las mujeres sólo laboren catorce horas para así poder atender sus propios hogares (6).

En julio de 1878 se inicia la suspensión de labores por marte de los trabajadores de la enpresa Fama Montañesa, luchando por una jornada de doce horas para las mujeres que laboraban en dicha fábrica textil, así como un mejor trato para los tejedores, que el salario percibido por - los menores de edad fueran absorbidos por los patrones del negocio, que tados y cada uno de los trabajadores de la negociación pagaran sus deu das sin intervención lel promán; por lo tanto, se buscaba la no intervención el las deudas de los trabajadores.

(6) Alba, Victor, On.cit., p. 436.

⁽⁵⁾ Alba, Victor. "Missoria del Trofiniento Sorero en Africa Latina", p. 175. Alvarez, Oscar C. "La Ouestión Social en México", p. 103. Carrillo Applita, Pafael Objettio, pp. 185 y-186. Hart, John M. "El Anarquisno y la Cince Perera Mexicore (1870-1031)", p. 73.

Cabe mencionar que al paro de labores que se presentó en la Fana Monta Resa, es de gran trascendencia jurídica y social desido al precedente que se estableció con dicho paro, toda vez que es la primera huelga en tener un contado éxito social en nuestro país (7).

El procedimiento para que los trabajadores se declaren en huelga se define en 1870, año en que se instituye el Círculo; los obreros tenían
su reorsentante ante el círculo central, siendo por medio de este representante como hacían llegar sus quejas, mismas que deberían presentarse por escrito; entonces, el círculo central propovía lo necesario
para buscar la conciliación, y en caso de que esta última no se diera,
se valoraba el asunto en cuestión popre hechos reales y, posteriormente, se dictaba un fallo.

Para el año de 1871 es decretada la existencia de un Código Penal y en su Capítulo "Delitos contra la Industria y Comercio", tipifica en su Artículo 925 la conducta de violentar física o moralmente y por nedio de tumuito o motifica de cualquier otro modo, con el firme tropósito de que suban o bajen las prestaciones de los trabajadores o de inpedir el libre ejercicio de la Industria o del Trabajo; tipo que contenía una punibilidad de ocho días a tres meses de arresto y una sanción precumiaria de veinticino a guinientos pepos.

Atendiendo al espíritu de la norma penal antes referida, es de notarse que este precepto prohibía las huelgas y coaliciones; sin embargo, el precitado Artículo legal no contravenía con lo dispuesto por la Constitución de 1857, ya que no dañaba la garantía de trauejo ni el zerecno de la unión por el simple hecho de que diena Carta Magna no protegía de nodo expreso a la huelga. No obstante que el Artículo 925 del Código Penal, en el año de 1871 habís dado una fuerte y dolorosa zancadilla al derecno de huelga. En el año de 1872 la Historia registra dos suspensiones de labores en diferentes sastrerías, debido a las necesidades fácticas de sus trabajadores (3).

Era de esperarse que ante la situación de desigualdad que prevalecía entre los obreros y sus patrones, el Artículo al que he hecho referencia de la Ley sustantiva en materia penal del año de 1871 no tenía la fuerza suficiente como para atender las necesidades reales de los trabajadores, ya que éstos vivían inmersos en una abismal pobreza, además de ser brutalmente explotados por su misma hambre.

Como consecuencia de los paros laborales realizatos por los trabajadores de algunas pontrerías, obreros de la misma Real del Norte, se declaran en huelga el día lro, de agosto de 1972, motivados por la falta de cumplimiento del contrato por parte del patrón, mismo que no respetó el salario de sus trabajadores, que consistía en dos pesos diario

⁽⁷⁾ Carrillo Azpeitia, Rafael. Oc.cit., p. 195. Hart, John M. Oc.cit., p. 62.

⁽⁸⁾ Witten, Jacinto, Co.cit. p. 45.

treinta y seis horas de trabajo continuo por cada doce horas de descan so. Conflicto ganado por los trabajadores y que por lígica trajo consigo consecuencias de carácter social, ya que la elite de aquel entonces vió este hecho como una actitud dépil por parte del Copierno.

Los obreros de la mina Real del Monte realizan una huelga en el año de 1874 y que se prolongó hasta el mes de enero de 1875, con la firma de un convento obrero-batronal que puso fin al conflicto, documento de gran importancia, ya que con éste se logran las primeras prestaciones en forma escrita que consiguen los trabajedores en mestro pols (5).

Lamentaolemente, no todos los novinientos obrenos prosperaban a favor de los empleados, así verbigracia, la hurlga realizada por los trabaja dores de la fábrica textil Sam Ildefonso, en el año de 1875, terminó con la intervención de la fuerza armada de México, rompiendo la huelga en una forma más que violento, ya que este hecho se desarrolló en un narco de sangre y vehenencia; como referencia cronológica es inportante decir que en ese entonces el Jefe de Gobierno era Lerdo de Tejada (10).

En la región de Tlalpan, siendo el mes de mayo de 1077, los obreros textiles se levantam en huelga contra la fábrica de hilados y tejidos La fama Montañesa y de cuyo movimiento se consiguieron las siguientes prestaciones: la hula existencia de las tiendas de rava, reducción de las exageradas jornadas de trabajo, atención médica y medicamentos proporcionados por parse del batraño en caso de enfermedades derivadas del trabajo asignado a los obreros, y nula aplicación de jornadas nocturmas con base en el alto riesgo de peligrosidad derivado del tipo de — trabajo que se desenbañasa (11).

Es de ingente importancia hacer notar que estos logros son de una gran trascendencia social y que a la postre serían de igual manera en materia legislativa, pues se empieza a notar un enfoque humanista en la solución de los propiemas obrero patronales.

Es de recordarse que para 1877, año en que surge el conflicto laboral de la empresa La Fana Montañesa ya tenía plena vigencia el Código Pennal de 1871 y que tipificaba el "Fraude al Salario" en el Artículo 430, prohibiendo que los dueños de fábricas y talleres, hacendados y operadores, pagaran la jornada o el salario con tarjetas o planchelas de metal, valat o susiquier etra coma que no fuera moneda de curso comernial.

El delito de fraude al salario, se perseguía de oficio, es decir, que culquier sujeto podía denunciarlo sin necesidad de que lo niciera el propio afectado; al respondante se le multaba con el duplo de la cantidad a que ascentiera la raya de la última senana en que se hizo el pago con cosa que no corriera como moneda en el correctio.

⁽⁹⁾ Araiza, Lins. (o.cit., p. 16. Carrillo Azzeitia, Rafnel. Oc.cit., p. 13.(10) Malbrado, Edelmiro. Oc.cit., p. 24.

⁽¹¹⁾ Arniza, buts. fo.cit., p. 17. Carrillo Azpertia, Faibel. (b.cit., p. 18)

En ese año de 1877 se dió otra huelga en la fábrica Hércules de Querétano debido a que los trabajadores eran cupiertos en la tercera parte de sus salarios con vales, hecno que justificó dicha huelga benefician do a sus trabajadores (12).

El mal trato y los bajos salarios trafan como resultado el descontento de los trabajadores, lo que se reflejaba en 1871, año en que se suscita un sin número de huelgas por todo el territorio nacional; fenómeno social que nacía notar el descontento del sector obrero y así es como los trabajadores coupados en tender las vías ferroviarias en Toluca, al ser víctimas de los mains tratos por parte de sus capataces y patro nes, y además de sus bajos salarios, luchan por un nejor trato y un pago más justo; nismo cano se lió entre las trabajadoras de una fábrica de cigarros llamada Moro-Muza, secundadas por las de la cigarrera - El César; para entonces, los panaderos de Veracruz se levantan en — huelga y en el mes de noviembre los operarios del ferrocarril central de Colina y Manzanillo se encuentran en poro.

Hago la mención de que los movimientos anteriormente descritos son derivados de un trato infrahumano, motivo por el cual los brotes de hue<u>l</u> ga eran para ete entonces algo común.

Corría el mes de abril de 1872 cuando los trabajadores del ferrocarril Matamoros-Monterrey, debido al retraso en el bago de sus salarios y del mal trato al que eran sujetos, deciden irse a la huelga; aparejado a este asunto surge otro paro de labores entre los trabajadores de una hacienda de beneficio del Estado de Sinaloa motivado por las mismas — causas (3).

Tal parecía que lo dispuesto por el Artículo 430 del Código Fenal de -1871 era letra muerta, pues era derecho vigente pero no era derecho po sitivo, ya que el 21 de enero de 1883 los trabajadores de la mina de -Pinos Altos, sita en el Municipio de Ocampo, Chihuahua, hacen paro de labores y se manifiestan descontentos por el cambio en el sistema de pago semanal a quincenal, además de que la mitad de su salario era paga do con vales de mercancía. Huelga ésta que se desarrolló en un marco de violencia exagerada; para el día 22 de enero del mismo año, el presidente del Municipio de Ocampo, hizo aprehender y juzgó a algunos -huelguistas, considerándolos como propiciadores de los actos sangrientos acaecidos un día atrás; así el día 23 del mes, ordenó fusilar a cinco de los mineros, poco después sentenció a doce obreros a la pena de muerte y se consignaron a 57 mineros al Juzgado Segundo de primera instancia, donde se les juzgó por los delitos de motin, homicidio, dono en propiedad ajena y resistencia a las autoridades; con fundamento al primer delito en el Código Penal de 1871, Artículo 925, al que hice mención anteriormente.

(12) Carrillo Azpeitia, Rafael. Op.cit., p. 133.

(13) Carrillo Amertia, Rafael. Co.cit., p.p. 189 y 190.

Ya en el año de 1800 en la Ciudad de Puebla, la fábrica El Faro estalla en movimiento pro-huelga; mismo caso sucede en San Luis Potosí en la fábrica El Catorce (14).

En el mes de agosto de 1836 los maestros normalistas de Puebla y la nolicía de Oaxaca, se declaran en huelga, obligados por la falta de pa go y aunque en Puebla sí se resolvió el conflicto laboral, en Oaxaca los policías fueron violentamente reprimidos (15).

El año de 1888 también se encontró inmerso en la problemática obrero-patronal, ya que en ese año los trabajadores de las fábricas La Victoria, El Molino en San Fernando Tialpan, y la de Cerritos en Veracruz,paran sus labores en protesta por las rebajas en sus percepciones sala riales (16).

En 1889 se siguen dando más y más huelgas a raíz del excesivo abuso - por narte de los patrones, quienes aprovechándose de las necesidades - de los trabajadores, los exolotan, aduelándose de la situación de po-beza en la que vivían estos últimos; motivo por el cual, en ese año se consigna una huelga de los tranviarios del Distrito Federal y cuyas de mandas buscaba un incremento justo en sus salarios (17).

Ya estando en el mes de junio del año de lo?1, se da una nueva huelga en la Compañía Telefónica Mexicana, encabezada por mujeres y los logros que obtuvieron fueron: La reinstalación de las trabajadoras despedians, aumento en las percepciones salariales de todas y cada una de ellas, y una satisfacción pública (18).

En el año de 1893, se fueron a la huelga los trabajadores de las fábricas de cigarros La Prueba y La Nacional, en el Estado de Veracruz; en la huelga de La Prueba, los obreros pararon cor no pagárseles el tiempo perdido y en la de La Nacional, por un aumento salarial (19).

Para 1694 se declara una gran huelga por notivo de la adquisición de naquinaria que lejaba sin empleo a varios trabajadores, y curiosamente se dió el paro de labores unisonamente en las fábricas de San Antonio Abad y El Modelo por el mismo notivo (20).

En los años de 1995 y 1896 se vió afectada por dos huelgas seguidas, la fábrica San Antonio Abad por mejores salarios en una ocasión y en la otra por una jornada de trabajo menos prolongada (21).

^{. (14)} Carrillo Azzeitia, Pafael. (b.cit., pp. 180 y 190.

^{(15) &}lt;u>Iden</u>. on. 190 v 191

⁽¹⁶⁾ Iden. n. 13).

^{(17) &}lt;u>Iden.</u> p. 190. (18) Iden. p. 191.

⁽¹⁹⁾ Idem. p. 190.

⁽²⁰⁾ Curillo Armeitia, Rafael. No.cit., po. 190 v 191. Hart, John H. Ob.cit., p. 113.

⁽²¹⁾ Hart, John H. On.cit., p. 113. Haldonato, Edelmiro, On.cit., p. 32.

Los obreros de la fábrica La Colmena se lanzaron a la nuelga en proteg ta por las repajas de sus salarios, hecho éste que tuvo lugar en enero de 1890, año en el que los operadores de los tranvías del Distrito Federal también holgaron, ya que la empresa les pagaba diez centavos por hora sin importar el turno que cubrieran (22).

b) ALBORES DEL SIGLO XX

En el mes de noviembre del año de 1900 se dan un sin número de huelgas en empresas de diferentes ramos, así en la fábrica de El Mayorazgo en Puebla, participando activamente tres nil obreros del ramo textil, dan origen a la primera huelga general en México, abriendo paso a la era del sindicalismo moderno, según John M. Hart (23). Era la primera — huelga para los trabajadores del riel, en el año de 1901 a principios del mes de junio, también se fueron a la huelga los mecánicos de los — tranvías, debido a lo rígido e inhumano de su reglamento interno de — trabajo (24).

La huelga pasa a ser para el año de 1905, el estandarte de los trabaja dores a lo largo de nuestro país; así en el nes de nayo de este año. — los obreros de la fábrica de yutes denominado Gertrudis en Orizaba, — Veracruz y debido » la prepotencia del director hacia ellos, deciden — irse a paro laboral; en Jalapa, Veracruz para el mes de octubre, estalla otra huelga pero ahora en la fábrica de puros y cigarros El Valle Macional, debido a que sus obreros se quejaban de lo absurdo y capri—choso de su reglamento de trabajo (25).

Para el año de 1906, los reclamos de los trabajadores se hacían acompa ñar de numerosas huelgas, tal caso como el de los trabajadores del —riel, quienes en número de doscientos abandonaron sus labores en los talleres ferroviarios de Aguascalientes, protestando porque a los trabajadores extranjeros se les pagaba mejor salario que a los nacionales y además, por el despido de sus dirigentes (26).

El 25 de julio del mismo año, son trescientos mecánicos de los tallerres del Ferrocarril Central de Chihuahua, los que se declaran en huelga exiglendo que todos los trabajadores ocuparan el cargo que fuese, debiendo ser mexicanos. Los trabajadores de la mina Carbón Hondo en -Coahuila, holgaron por el salario tan reducido que percibían en comparación con los obreros extranjeros. La desigualdad en el trato entre nacionales y extranjeros obligó a los primeros a parar labores en la -Compañía Ferroviaria de México, Silao, Cárdenas, Tampico, Monterrey Guadalajara. En los días 20 y 30 de marzo los mineros de la Cananea -

⁽²²⁾ Carrillo Azbeitia, Pafael. Op.cit., op. 190 y 191.

⁽²³⁾ Hart, John M. Op.cit., p. 113.

⁽²⁴⁾ Carrillo Azpeitia, Rafael. Op.cit., p. 190.

⁽²⁵⁾ Araiza, Luis. Op.cit., op. 3) al 41. Maldonado, Edelmiro. Op.cit., p. 36.

⁽²⁵⁾ Columnares II., Immel. (et al.), Op.cit., p. 174.

Consolidated Copper Co., se juntaron secretamente para acordar que el día tro. de julto harían estallar la huelpa y esas mismas reuniones — sirvieron para precisar sus peticiones que consistían en: la destitución de uno de los capataces; salario mínimo de cinco pesos; jornada — máxima de ocho horas fiarias; un mínimo de setenta y cinco por ciento de los empleados tendrían que ser mexicanos; derecho de ascenso y un — trato humanitario para los trabajadores.

El primero de julio de 1906, previo acuerdo entre los trabajadores de Cananea, más de dos mil trabajadores recorrieron los talleres y las ni nas de la Compañía, para luego pasar a las oficinas de la misma para obtener una solución satisfactoria a sus demandas. Siendo las diez ho ras del mismo día, catorce representantes huelguistas en comisión, lie garon a la comisaría de Honquillo, lugar donde se encontraban; el apoderado de la Compañía, el Presidente Municipal y otras autoridades; no occtente ésto, no se llegó a mingún arreglo. Por tal motivo, al caer la tarde, más de tres mil mineros desfilaron hasta la maderería, pro-piedad de la misma Compañía y a voz viva gritaban las consignas de sus demandas aunándose a los mineros otros trabajadores de la misma empresa. Los hermanos Metcalf agredieron a los empleados, priemro verbal-mente y dospués los balearon, por lo que estos últimos contestaron la agresión física con piedras y posteriormente quemando las instalacio-nes de la madererías, dicho enfrentamiento arrojú un saldo de doce --muertos: 10 obreros y los hermanos Metcalf.

Para el día 2 de julio de 1905, el Gobernador del Estado y 275 soldados estadounidenses se situaron frente a la empresa, donde una nueva manifestación obrera no se hizo esperar, cuya consigna era reprochar al Gobernador lo sucio y ruin de su proceder, a lo que el funcionario inmediatamente ordenó arrestar a los oradores.

Los rangers, hombre que se le dió a los soldados norteamericanos que intervinieron en el conflicto, dispersaron a los trabajadores que pretendian reagruparse al mitin. El día 3 de julio, los soldados mexicanos arribaban por cientos a Ronquillo y aprehendieron a un sin número de obreros, sentenciaron a 15 años de prisión a trea dirigentes del mo viniento cuyos nonbres eran: ". Domínquez, Joné Ibarra y Esteban Calderón, purgando su sentencia en el mismo Estado de Sonora.

En Puebla y en otros Estados se dieron bastantes movimientos obreros en el mes de octubre, recordenos el habido en la factoría El León. — Aclixo: pues tium, in Tlaxcalla las jornadas diaritas de trabajo se fija ron en catorce borna, notivo por el cual los beones de las fábricas — textiles de aquel lugar, se manifestaron rebeldes ante la disposición de sus patrones. Los dueños de emprezas textiles de Puebla y Tlaxcala decidieron parar sus negocios, despidiendo a sus obreros, a esta medida los trabajodores respondieron con una huelga y conunicaron a otras fábricas textiles de todo el territorio nacional, lo que les sucedía.—En apoyo, obreros del ramo en Orizaba, se lanzaron a huelga con el fin de mostrarse solidarios con los movimientos laborales que se suscitaban en Puebla y Tlaxcala. La anganitud de las huelgas fue tal, que en

pocos días eran ya ochenta fábricas las afectuas y más de veinticinco mil los huelguistas, por lo que los patrones de las empresas afectadas decidieron conjuntamente sujetarse a un árbitro y para tal efecto propusieron al entonces Presidente de México, Don Porfirio Díaz, aceptando tal propuesta el sector oboreo.

El día 5 de enero de 1907, el General Porfirio Díaz daba su fallo en favor de los patrones, hecho que no puso fin al conflicto laboral, pues los obreros seguían sujetos a los mismos reglamentos internos de traba jo.

Los trabajadores de Puebla y Tlaxcala regresaron a sus labores el día 7 de enero, pero en Veracruz la situación era dicotómica, debido a que el movimiento obrero, lejos de debilitarse, se acrecentó a grado tal que se encarnizó una verdadera matanza; el día 9 de enero finalizó con el fusilamiento de varios obreros en Nogales, Santa Rosa y principalmente en Río Blanco.

Como consecuencia de lo sucedido en Cananea y Río Blanco, los obreros se apaciguaron por temor a ser brutalmente castigados, mas ésto no que ría decir que el descontento de los trabajadores había fenecido ante la línea seguida por el Gobierno.

Los trabajadores rieleros una vez nás, se lanzan a la huelga en 1908 y así el 8 de abril la Gran Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril realiza un gran movimiento obrero, con base en la discriminación que sufrían los empleados mexicanos; los primeros días de mayo del aismo año, es paralizado el tráfico de México a Saltillo, pero los trabajado rea fueron obligados a reanudar labores debido a la intervención del Ejército Mexicano; a fines de diciembre, los garroceros del Ferroca-ril Mexicano se declaran en huelga, peleando por un aumento de sueldo y modificando la forma de pago. El día 19 de enero de 1909, los fogomeros se hallan en huelga por un aumento de salarios.

Para el año de 1911, el país de las barras y estrelias pone un especial interés en los movimientos obreros acaccidos en nuestro territorio, ya que hay destellos de huelga a lo largo del país, por ejemplo en México, Veracruz, Monterrey, Torreón, Chihuahua, Aguascalientes y en los poblados mineros de El Oro, Parral y Cananea, motivo suríciente para presionar al entonces Presidente interino de México, Francisco León de la Barra para que en forma violenta rompiera con las huelgas que preocupaban tanto a los patrones norteamericanos que poseían algún negocio bajo nuestro cielo.

El 6 de noviembre de 1911, asume el poder Francisco I. Madero, hecho que de ninguna manera debilitó el movimiento obrero; para 1912 ya eran 40 mil obreros los que se nailaban en huciga dando como resultado, más de setenta suspensiones concertados del trabajo. Lamentablemente el - Gobierno de Madero quedó estoico ante la lucha de los trabajadores que buscaban una revolución laboral y más que éso, un cambio en las decadentes y disfuncionales estructuras sociales.

A modo de antecedente, es importante mencionar que durante el Gobierno de Francisco I. Madero, el Congreso de la Unión, decreta la creación de una oficina del trabajo, dependiente de la entonces Secretaría de Fomen ten oficina del trabajo.

El órgano creado por el Congreso, en nada aminoró los problemas labora les y basta cono referencia citar lo sucedido en las factorías texti--les ubicadas en Río Blanco, lugar en que el Gobierno al perder el control de la situación manda al ejército abriendo fuego contra los huelquistas, dando como resultado la muerte de treinta obreros. Tomenos -en cuenta que las fábricas en su mayoría pertenecían a extranjeros, de
ahí el mal trato a nuestros nacionales.

Es de sacia trascendencia mencionar que el Gobernador del Estado de -Yucatán. General Salvador Alvarado, expidió la Ley del Trobajo para el Estado de Yucatán, el día 11 de diciembre de 1915; ley que por primera vez contempla y regula el Derecho de Huelga.

A continuación y para mayor abundamiento en el tema que se ocupa, mencionaré algunas disposiciones de la Ley antes mencionada:

En su Artículo 5to. se refería a que si uno o varios obreros - no eran asociados y se declaraban en huelga, podrían substitu<u>i</u>r se por obreros sí asociados.

El Artículo 18 habla de la huelga como recurso de último y extremado empleo; menciona que la vía para dirinir cualquier con flicto obrero-patronal es por necio de las Juntas de Concillación y el Tribunal de Arbitraje, instituciones que tendrón que buscar el bienestar del traosjador.

El Artículo 121 se refiere a la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje, adenás del arresto incuesto por las Autoridades Políticas al sujeto que impida, forme o mantenga las coaliciones y las huelgas empleando violencia o amenazas.

El Artículo 122 habla de que los trabajadores que estando incluidos en un convenio industrial y participen en una huelga serán penados con multa que no exceda de quinientos nesos. Si los obreros no forman une Unión Industrial y existe un conflicto la boral, la controversia se dirimirá en el Departmento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Gobierno según lo establece el Artículo 125 de la precitada Ley.

Si en la Junta del Trabajo no se resuelve el conflicto laboral, podrán los trabajadores efectados votar en forna secreta a efecto de irse o - no a la huelga; la votación se hace del conocimiento de la Junta de -- Conciliación de la jurisdicción competento; esta Junta deberá hacer - público el resultado Je la votación; en un plato de niete días, contados a puntir del día pagado a la publicación, los obreros podían ir a la huelga cuando se tenía a favor el setenta por ciento de los votos.

Para mayor comprensión del Convenio Industrial, el Artículo 129 de la-Ley del Trebajo del Estado de Yucatán dice:

"Guando ante la Junta del Trabajo formada en el Departamento - del Trabajo se llegue a un arregio satisfactorio para ambas - partes, éste podrá registrarse en forma de convenio industrial, siemore que los trabajadores formen una unión y la registren".

En esta Ley se busca que cuando la causa no sea justificada por los obreros para irse a huelga, se tomará esta acción como motivada para causar un dado al patrón, nor lo tanto es constitutiva de Delito.

En cuanto al procedimiento para redimir una controversia entre el capital y el trabajo debería conocer el Tribunal de Arbitraje o la Junta de Conciliación, siempre y cuando no estuviera incluido el trabajador en un convento industrial por no crear una unión industrial apegándose a lo dispuento por los Artículos mencionacos anteriormente de la legis lación laboral de Yucatán, para recurrir a una hueiga.

En el ado de 1916, se realizaron las siguientes huelgas: La del Sindi cato de Empleados de Comercio, el 1ro. de febrero, exigiendo que sus salarios fueran nagados parcialmente en oro; la realizada por la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, el día 24 de febrero; el día 22 de marzo la huelga de la Federación de Sindicatos - Obreros del Distrito Federal, exigiendo sus salarios en oro; y otros que acarrearon encarcelamientos y brotes de violencia en contra de los trabajadores por parte del Ejército Constitucionalista.

Para el día 2 de agosto se publicó un Decreto a través de un bando de Ley Marcial, en el que se sancionaba con cena de nuerte a los nueiguis tas. Con esto Venustiano Carranza quiso poner fin a la fuerza real que poseía la esfera trabajadora y bajo una bandera de bienestar social manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente: en virtud de que las Autoridades Constitucionalistas han dispuesto lo necesario para re mediar la situación económica de la clase trabajadora, lejos de la -buena voluntad, esta clase se ha dedicado a contravenir el espíritu constitucional, dañando con sus mezquinos intereses el régimen guperna mental, haciendo creer que de esa clase depende la sociedad y que es la que está en posibilidad de imponer qualquier condición a perjuicio de toda una comunidad. Ya que si bien es cierto la revolución venció la tiranfa capitalista no habría que permitir que siguiera otra, la de los obreros y que los derechos no son privatorios de esa clase trabaja dora, nues existen más clases con iguales derechos; el hecho de puscar un perjuicio sin un fin lícito no depía ser, ve que el perjuicio no se hace al empresario, sino a toda una sociedad y no sólo a ésa, pues se está contra los intereses de la Hación; con estos motivos, georeta la pena de nuerte a los que inciten la suspensión de trabajo en fábricas o empresas que presten cimin aervicio público o a los que de alguna manera intervençan para ese fin. Se aplicó la misma pena a los que. aprovechando los trastornos que ocasiona una suspensión de trabajo. destruyan o deterioren los efectos de la propiedad de la enpresa o bie nes públicos.

La autoridad militar tenia las facultades necesarias para perseguir,-averiguar y castigar a quienes incurrian en estos delitos.

La disposición Carrancista se puede calificar de extremista, pero hay que comprender que la situación inperante en esa época exigía la colaboración de los mexicanos y que las huelgas del mes de julio de 1916, afectaban el crecimiento del país, toda vez que las exigencias de los trapajadores eran el pago de salario en oro, demante que dañaría las arcas de la Nación, ya que era ese metal la base para expedir los dimeros que circulaban por toda la Nación, sin enhargo, la pena de muerte expuesta, no estaba justificada como metio correctivo.

El 21 de febrero de 1916 el Congreso Constituyente comienza a plasmar sus ideales, viéndolos consagrados el día 5 de febrero de 1917 con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Congresó tonó en cuenta alos trabaladores, dando a la Carta Marqua un enfoque social de gran trascendencia para el presente trabajo, ya que dicho orienamiento legitima entre otros derechos, el de huelga en el Artículo 123 fracciones XVII y XVIII que di-

"XVII. Las leyes reconocerán como un Derecho de los obreros y - de los patronos las Huelgas.

XVIII. Las huelgas serán lícitos cuando tengan por objeto con seguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, anortizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio pera los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de -Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitos únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades o en casode guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependan del Gobierno"

La reforma del 4 de noviembre de 1933 suprimió el párrafo siguiente y que decla:

"Los obreros de los estublecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos con las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional"; párrafo que para efecto del presente, es menester -plasmar.

El espíritu legislativo del Constituyente de 1917 es de una linea neta mente social y de una gran trascendencia jurídica, amen de enriquecer el derecho social, base fundamental del derecho de huelga y que es uno de los pilares para que el desarrollo de cualquier país, debido a la -importancia fáctica y de iure que reviste la creación de un ordenmien to, busque ») equilitric de las fuerzas productivas. Es necesario reflexionar sobre los preceptos Constitucionales del Artículo 123 en sus fracciones XVII y XVIII, pues es en ésta donde queda plasmado por primera vez un derecho de gran efecto social.

Así nuestra Carta Magna reconoció la huelga como un derecho obrero-patronal, lo que debe entenderse como una igualdad entre trabajadores y dueños de los medios de producción; pero las huelgas sólo serán lícitas cuando con ellas se busque un equilibrio, siempre tendiendo a la solución araónica de un conflicto laboral.

Por el rango que tenía el derecho de huelga, los Estados de la República comenzaron a pedir Leyes a efecto de sujetarse a aquel derecho. El Distrito Federal crea la "Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje..." y cuyos puntos más importantes son:

- a) Las Juntas establecerán en su laudo si un paro no es lícito.
- Faculta al Ejecutivo de la Unión para apropiarse de las industrias administrándolas por excenta, ello cuando los patrones hagan paro definido o indefinido y con forma inconstitucional.
- c) En caso de paro obrero o patronal y que sea lícito, se efectua rá diez dían después de que la Junta de Conciliación y Arbitra je diete su resolución cuando la suspensión de labores afecte la producción o suministro de luz, agua, aire o hayan de quedar sin asistencia los enfermos o dejar sin suministro de artículos de consumo general a una población.

- d) En caso de paro lícito que ataña a los servicios públicos contra el Ejecutivo, a su consideración, incautará al establecimiento industrial.
 - e) Serán castigados con nena mayor a los autores de los paros que no respeten los diez días en statu-quo cuando sea lícita estaacción.(27).

En enero de 1918, el Estado de Veracruz da vigencia a una Ley del Trabajo de aplicación en su propia entidad y que plasma en su Artículo 153 el derecho de huelga, concediéndolo solamente a los trabajadores. Esta Ley de las hipótesis (28):

Para que exista objeto en la huelga:

- a) Obligar al patrón a dar cumplimiento a las obligaciones genera das del contrato de trabajo.
- b) Obtener los trabajadores alguna modificación en sus contratos de trabajo.
- c) En apoyo a otra huelga licita.

Para que la huelga sea licita es necesario:

- Que se inicie, se desarrolle y conduzca sin violencia los hue<u>l</u> guistas.
- 2. Que el objeto se señale en la Ley.
- Que el objeto lo funden y formulen los trabajadores en forma escrita y dirigida al patrón.
- Que el patrón responda en forma negativa a la petición de los trabajadores o no la conteste dentro del plazo de ocho días después de haberlo recibido.
- Que los trabajadores hagan del conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo de sus peticiones y negativa del pa--tr\u00f3n, antes de declararse en huelga.

Si la huelga afectaba un servicio público, se aplicaba el mismo principio de diez dies de unticipación para avisar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pero además al Presidente del Aguntamiento.

- I. Por arreglos privados entre obreros y patrones.
- II. Por conciliación ante la Junta Municipal correspondiente.

⁽²⁷⁾ Truena Uraina, Alberto. Op.cit., pp. 172, 173 y 300.

⁽²³⁾ Idem. pp. 214 a 215.

III. Por la existencia de un laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Para entender mejor esta Ley es necesario ahondar más en ella, por lo que hablaremos de los efectos que produce un laudo de la Junta Central en el contrato de trabajo de los huelguistas:

- a) Si el laudo es favorable al patrón, quedará sin efecto alguno el contrato de trabajo y por lo tanto quedaría éste sin ninguna obligación.
- b) Si es favorable a los trabajadores, continuará el contrato con las otras modificaciones que la Junta determine.
- c) Si el patrón indemniza a los obreros con tres meses de salario, podrá darse por terminado el contrato.
- d) Si el laudo no es totalmente favorable a los trabajadores ni al patrón, el contrato laboral se modificará conforme a lo estable cido por la Junta.
- e) Para el caso anterior, si el trabajador se niega a continuar con el contrato no habrá obligación por parte del patrón.

En la Ley del Trabajo del Estado de Navarit del 25 de octubre de 1918, se consignaron los siguientes principios:

Artículo 154. Se entiende por huelga para los efectos de esta Ley, el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

En el Artículo posterior, marca el objeto de la huelga que pue de ser: Para obligar al patrón a que cumpla con las obligacio nes que le impone el contrato de trabajo, o con el propósito de obtener la modificación del contrato de trabajo cuando se estime injusto o perjudicial a los intereses de los trabajadores, así como el de apoyar otra huelga.

El Artículo 159 de la Ley Laboral de Nayarit marca los requisitos para una huelga lícita: En primer lugar se necesita que sea pacífica, por tanto que se inicie, desarrolle y ternine sin mediar la violencia física por la mayoría de los huelguistas, en segundo término, que el objeto de la huelga sea alguno de los señalados por esta Ley; en tercer lugar los trabajadores deberán formular y fundamentar el objeto de la nuelga en forna escrita, haciéndosela llegar a su patrón, ésto antes de declararla; como cuarto requisto senala que el patrón ineya respindido negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no deberá exceder de ocho días después de haberla rocibido; y por último dicho Artículo señala en su fracción V que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conociniento del Presidente del Ayuntamiento respectivo, su petición y la respuesta del patrón, o el hecno de éste de no haber contestado.

A efecto de comprender el espíritu del Legislador, nos permitinos trans criolr algunos Artículos referentes a la huelga dentro de la Ley de la yarit:

Artículo 160. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además que los trabajadores den aviso con diez dísa de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión — del trabajo.

Artículo 161. La huelga termina:

- En virtud de arreglos privados entre el patrón y los trabajadores.
- II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva.
- III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- Articulo 152. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:
- Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, queiará ter minado el contrato de trabajo y sin obligación ninguna para éste.
- II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.
- III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.
- IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.
- V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por termina do el contrato de trabajo sin obligación ninguna para el patro no, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pazar a los huelguistas la indem nización que fija la fracción III cuando sea él quien se nicaque a continuar el contrato.

Artículo 163. Mientras la huelga no termine, por alguno de los nedios que fija esta Ley, el patrono no podrá celebrar nue vos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso. Artículo 204. Luego que el Presidente Municinal reciba el avigso a que se reflere la fracción 7 del Artículo 159, y siempre
que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo nunicipio, procederá a integrar e instalar la Junta
de Conciliación de la manera que fija esta Lev. Si la huelga
afecta a dos o más municipios, el Presidente Municipal se limi
tará a transmitir el aviso a la Junta Central de Conciliación
y Arbitrate del Estado.

Artículo 204. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originato la hueiga, en la forne que indica esta ley para todos los conflictos, nor vía de concilección orierramente, y de arbitrage cuando éste deba tener lugar". (29).

Por otra parte en el Código del Trabajo el Estado de Yucatán del 16 de diciembre de 1918 comprendía un canítulo que se relecionaba a las huelgas y parcs, sof tomeno:

Artículo 118. Las huelgas serán licitas cuando tengan por objeto consequir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos de observará lo dispuesto en la fracción XXVIII del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 119. Antes de declararse toda huelga, los obreros for mularón y fundarón el objeto de la misma, verbalnente o por eg crito, ante el patrono; si éste respondiere negativamente a los tres días de "aberla recibido, los obreros nomárán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arpitraje respectiva, su petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber — contestado el mismo y fijarón el día y hora de la huelga.

Artículo 129. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días, siempre que no se cometa infracciones que constituyan delitos, en cuyo caso se procederá conforme a las Le-yes Penales.

Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto, nagarán una multa de diez a nuinientos pesos y perderán su empleo.

Las penas a que se refiere este Artículo serán impuestas por - el Gobierno del Estado.

Artículo 121. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas y mineras se declaren en huelga no podrán ser sustituidos ni se reanudarán los trabajos hasta que no quede solucionada la huelga" (30).

⁽²⁾⁾ Truebe Urbina, Alberto, Ob.cit., no. 187 a 190

⁽³⁰⁾ Iden, pp. 216 v 217.

c) EPOCA MODERNA.

Para efectos del presente estudio, comprenderemos como inicio de esta época el año de 1920; en dicienbre de este año sube al noder el General Alvaro Obregón; y en su primer año de gestión, el número de huelgas fue de 310 (31); para el año de 1922 se registraron en todo el territorio mexicano 197 suscensiones laborales, número de huelgas que dis minuyó a 136 en el año de 1925, siendo el motivo de algunos de éstos, la negativa del natrón para pagar el salario justo o por no reconocer a los sindicatos y por ende a sus agremiados, también por no establecer o respetar la relación contractual y en otros casos fue el despido injustificado el que orillaba a los trabajadores a parar sus labores; en último te los casos las huelgas eran motivadas por la solidaridad de los trabajadores de empresas distintas a la de la huelga principal. Para el primer binestre de 1924 las huelgas afectaron aproximadamente a 2,235 trabajadores de étersas industrias de loafs.

Es de harta importancia enumerar y hacer un severo análisis de la legislación de algunos estados de la Recública Mexicana debido a que en el período de Obregón se dieron grandes avances en materia de huelga y que a continuación paso a exponer:

1. Tenemos la Ley del Trabajo del Estado de Sinaloa, del 15 de julio de 1920, que dedica un cenillo a las huelgas y a los paros, dicciendo que su Artículo 94 que esta Ley reconoce como un derecno de los trabajadores declararse en huelga y como un derecho de los patrones decretar los paros; en el Artículo 95 señala el requisito para que una huelga sea lícita; a saber: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

Este mismo ordenamiento señala cuales son los motivos de huelga y se entenderán como objeto de la misma:

- Cuando sea anna obligar a los patronos a que cunclan con las obligaciones que les impone el contrato infividual de trabajo colectivo.
- II. Para obtener la modivicación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores cuando éstos lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.
- III. Cuando tenga por objeto aboyar otra buelga licita.
- IV. Cuando tenga por objetivo obligar a los patrones a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o los prácticos de sistemas de nago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionar se a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

⁽³¹⁾ Truste Urbira, Alberto, (p.cit., p. 300.

Los requisitos para que la huelge sea lícito según este ordenanien to son:

- Oue sea pacífico, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la nayoría de los huelguistas, ya que de lo contrario se sujetará a los autores, independientemente de que se declare no lícita la huelga, a las responsabilidades penales y civiles a que naya lugar;
- II. O que tenga por objeto alguno de los que señala este Lev.
- III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.
- IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los tra bajadores o no lo conteste en un olazo que no exceda de 3 días después de haberlo recibido.
- Oue antes de declararse la huelga, los trabajadores pongan en conociniento de parte del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del matrono o el hecho de no haber éste contestado.

En el caso de que la huelga afecte un servicio público, se ten drá que dar aviso al presidente Jel ayuntamiento y s la Junta Central de Conciliación y Arostraje del Estado, con 10 días de anticipación la fecha señalado apra la suspensión del trabajo según lo rezaba el Artículo 101.

En el Artículo 192 del precitado ordenamiento enumera las causas por los cuales puede terminar una huelga.

- I. En virtud de arreglos privados entre patrones y trebajadores.
- II. Por conciliación ante la junta respectiva.
- III. En virtud del laudo que pronuncia la junta de Conciliación y -Arbitraje.

Con motivo de no perjudicar a los trabajadores se le prohibe al patrono zelebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspensión, mientras la huela no termine (32).

En cuanto a lo que estableció "La Ley Reglamentaria del Artículo 123 - de la Constitución de la República en el Estado de Coanulla" de fecha octubre de 1920, señala en el casítulo denominado de las Huelgas, los mismos principios de la Ley de Sinaloa, pero en el Artículo 140 define a la nuelga como el acto colectivo de los trabaladores de suspender la prestación del trapajo convenido (33).

⁽³²⁾ Truesa Urbino, Alberto, Joicit., pp. 213 a 305.

⁽³³⁾ Ilan. on. 152 a 164.

2. La Lev del Trabajo del Estado de Michoarán, aunque con diferente - redacción tiene el mismo estímitu que las leyes anteriores, pero - con la diferencia de que el concepto de huelga lo maneja en el Artículo 167 de la siguiente manera:

"Se entiende por huelga, para los efectos de esta Ley, el acto con certado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspendan la prestación del trabajo convenido, con el objeto de defender sus intereses" (34).

Para el 5 de julio de 1922, tiene vigencia la Lev de Trabajo del Estado de Chihuanua, consagrado un capítulo a la huelga y al paro, así en el Artículo 199 define a la hueiga como el acto concertano y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido. El Artículo 200 a diferencia de las Leyes antes citadas, agrega como objeto para que las huelgas sean lícitas:

II. Buscar la modificación del contrato de trabajo, en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos demuestren que es in justo o perjudicial a sus intereses.

Cabe mencionar que el espíritu de esta Ley coincide con el de los antes citados (35).

A manera de conorender las particularísimas necesidades de cada Estado de la Federación, haremos una preve cita de algunas leyes y de la concepción que manejan en torno de la huelga; así tenemos la Ley Replamentoria del Trabajo del Estado de Durango de octubre de 1922, que en el Artículo 78 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga y a los patrones el derecho de baros, o sea la suspensión temporal del trabajo; y evite como término de la huelga la conciliación de la Junta respectiva (36).

La Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de agosto de 1923, en su Artículo 126 da los requisitos que los trabajadores deben llenar en caso de huelga enimente:

- Concurrirán por sí o por medio de sus representantes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliatoría.
- II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patrones y a la oropia Junta, con 10 días de anticinación de la fecha en que abadonarán el trabajo.

El Artículo 127 marca las obligaciones de los patrones una vez anunci<u>a</u> da la huelga:

⁽³⁴⁾ Truera Urbira, Alberta, <u>Pacita</u>, va. 185 a 187.

⁽³⁵⁾ Irlan, po. 15/ a 172

^(%) Iden. vo. 174 a 175.

- A no susbender el trabajo mientras se promieve ante las Juntas de Conciliación.
- II. A no despedir durante este tiempo a ninguno de sus trabajadores. Tampoco podrán aceptar a otros trabajadores, en sustitución de los huelguistas.

El Artículo 130 señala que después de 3 días de haber sido dictado el fallo si es que no hubo otra causa de terminación de la huelga, se rehusan los trabajadores a reanudar sua labores, los patronos ondrán sua tituírios, sin perjuício de estos últimos.

En el Artículo 132 se obliga al patrón a cumplir el contrato o indemni zar al trabajador con 3 meses de salarlo, que haya sido despedido por haber participado en una huelga lícita (37).

Sin pretender dar menor importantia a otras Leyes de diferentes Estados los omitiremos por razpres obvias pero a manera de tenerlas presentes las mencionaremos:

"Ley del Trabajo del Estado de Campeche" del 30 de noviembre de 1924.

"Ley Orgánica del Artículo Iro. Constitucional en lo relativo a la Libertad del Trabajo" del 18 de diciembre de 1925.

"Ley del Trabajo del Estado de Colima" del 21 de noviembre de 1925.

"Ley del Trabajo del Estado de Daxaca" del 21 de marzo de 1926.

"Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas" del 12 de junio de 1925.

"Ley del Trabajo del Estado de Yucatán" del 14 de octubre de 1926.

"Ley del Trapajo del Estado de Tabasco" del 19 de octubre de 1926.

"Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo I del Artículo 40. Constitucional del Estado de Chiapas" del 5 de marzo de 1929.

"Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes" del 6 de marzo de 1928.

"Ley Reglamentaria del Artículo 123 del Estado de Hidalgo" del 30 de -

Al iniciarse el gobierno del Licenciado Emilio Portes Gil en 1929, los conflictos huelguísticos se vieron aumentados al número de 14 (38); - también en este año se promulgó el Código Penal para el Distrito y Territorios Pederales de 1929, que tinificó en sus Artículos 760 y 761 - el delito de violencia en las huelgas o paros y que a continuación -- transcribinos:

⁽³⁷⁾ Prison Unitins, Alberto, Objett., no. 183 y 134, (34) Prison Centra, Alberto, Objett, no. 119

"Artículo 760. Cuando por motivo de una huelga o de un paro, se cometan actos de violencia contra las personas o la propiedad, los responsables de dichos actos pagarán una multa de quince a treinta días de utilidad, aplicándoseles arresto por más de tres meses, sin perjuicio de observarse las reglas de acumulación cuando tales actos constituyan por sí delitos diversos.

Artículo 761. Serán consideradas como agravantes de cuarta clase: las circunstancias de que las medidas que se tomen o los actos que se ejecuten de los a que se refiere este capítulo, lo sean estando el país en guerra o durante época de escasez o crisis económica"(29).

En el mes de julio de este año, el gobierno de Portes Gil puso a consideración del Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del — Trabajo que previamente habían discutido obreros y batrones; sin embargo, el provecto no properó, debido principalmente a la situación política y a la oposición de las masas trabajadoras. Para el año de 1930, el número de huelgas estalladas se cuantifica en 30, y para 1931 se reduce a la cantidad de 11 estallamientos huelguísticos (40).

Durante el período presidencial del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Licenciado Aarón Sáenz. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, se hizo asesorar por los distinguidos Licenciados en Derecho, Eduardo Suárez, Aquiles Gruz, Ceyeteno Puiz Gencía y Octavio Mendoza, para elaborar el Proyecto de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro del curso de elaboración se citó a reuniones de Mesa Redonda, - escuchándose el sentir y la opinión de obreros y patrones, recogiéndo-se todas las iniciativas que se estimaron atinadas y tomando como mode lo, en sus reagos esenciales, el proyecto de Código Federal del Trabajo portesgilista.

Por fin, el día 18 del mes de agosto de 1931, se expidió, considerando en su Título Quinto el derecho de huelga, en los siguientes términos:

TITULO QUINTO

DE LAS COALICIONES, HUELGAS Y PAROS

Artículo 253. Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 250. Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

Artículo 260. La huelga deberá tener por objeto:

 Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, amonizando los derechos del trabajo con los del capi tal;

(39) (Trana (Imitro, Cliento, "Lencto Recal (a) Degato", Odiciones Botac, "Artico IVII, p.146 (40) Orano (India, Alberto, "Contralia de la Halmi", p. 20.

- Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contra to colectivo de trabajo;
- III. Exigir la revisión en su caso del Contrato Colectivo, al terninar el periodo de su vigencia, en los términos y casos que esta ley establece; y
- IV. Aboyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada iligi ta.

Artículo 261. La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir los dere chos y las obligaciones que enamen del mismo.

Artículo 252. La nuelga deberá linitarse al mero acto de la suspen sión del trabajo. Los actos de coacción o violencia física o noral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constitu yen otro delito cuya bena sea mavor, se sancionarán con brisión hasta de dos años y multa hasta de diez nil pesos, más la reparación del taño.

Artículo 263. La huelga es ilícita:

- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o las propiedades, y
- II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 264. Para declarar una huelga se requiere:

- Que tenga por objeto exclusivo alguno o algunos de los que señala el Artículo 250 de esta Ley;
- Oue sea declarada por la mayoría de los trabajadores de la enpresa o nezociación respectiva. v
- III. Que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 265 de esta Ley.

Artículo 265. Antes de declarar la huelga se deperán cumplir los - siguientes requisitos:

I. Los trabajadores dirigirán al patrón un escrito en que fornulen sus peticiones, anuncien el propósito de ir a la huelga y expresen concretamente el objeto de la última, citando la fraçción del Artículo 250 en que estuviere comprendida. El avisodeberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo; pero el olazo no será menor de diez días cuando se trate de servicios públicos. El plazo se contará desde el momento en que el patrón haya sido no tificado.

La notificación tendrá además, como consecuencia, la de constituti al patrón, por tomo el término del aviso, en decoditario o interventor, según el caso, del centro de trabajo, embresa o negociación que haya de resultar afectados por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a estos cargos,

II. El escrito de peticiones a que se refiere la fracción anterior será presentado a la Junta de Jonciliación y Arbitraje, acompa Hándolo de una copia que el Presidente de dicha Junta hará lle gar al oatrón, bajo su nás estrecha responsabilidad, el mismo día en que la reciba. El natrón o sus representantes, también por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuarenta y ocno horas siguientes, contestarán por escrito a las peticiones de los operos.

Quando el centro de trobajo, encresa o negociación no estén publicados en el lugar en que dicha Junta radinue, podrán los pobreros a entregar su escrito de peticiones a la autoridad del trabajo más próxima: y si no la hubiere, a la autoridad política de mayor jerarquida en el respective lugar. La autoridad pule en cualesquiera de los dos casos anteriores reciba el plie go de peticiones, bajo su nás estrecha responsabilidad, el mis no día lo hará llegar al patrón; y después de dar vista a los trabajadores de la contestación tan pronto como la reciba, o esi el batrón no contestare en el término de cuarenta y ocho ho ras, por la vía más rápida, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 266. Para los efectos del artículo anterior, se entienden por servicios públicos, los de comunicaciones y transportes, de gas, de luz y fuerza eléctrica, los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las ciudades; los sanitarios, — los de nosnitales y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, sienore que se afecte alguna rana completa de ese servicio.

Artículo 257. La Junto de Conciliación y Arbitraje intentará desde luego avenir a las partes, ajustándose a las reglas del Título No-eno, Capítulo IV, de esta Ley, en lo conducente a la función conciliatoria. Si los obreros no comparecen en el acto de concilia-ción, no correrá el placo que se hubiere sefalado en el aviso para la incipación de la bruejea.

En repeldía del natrón o de sus legitimos representantes, para hacer que oburra al acto de conciliación, el Presidente de la Junta empleará los medios de aprenio que esta Lev enunera.

Los efectos del aviso que requiere el Artículo 265 no se suspenderán por las audiencias de concilicación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ellos. Artículo 25%. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que una nuelga es ilícita, declarará terminidos los contratos de traba jo. El petrón quedará en libertad para celebrar nuevos contratos, sin perjuício de las responsabilidades penales y civiles en que in curran los huelguistas.

Artículo 269. Si la huelga se declara por un número menor al fijado or la fracción II del Artículo 264 de esta Ley, si no se cumplen los requisitos señalados en el Artículo 265, si se declara en
contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo,
o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 269, antes de las cuarenta y ocho noras de haberse suspendi
do las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará de
oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo,empresa o negociación de que se trate, y en consecuencia;

- Fijará a los trabajadores que hayen abandonado el trabajo, un plazo de 24 horas para que vuelvan a él;
- II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor:
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad civil, en los términos del Artículo 5o. nuevos trabajadores y en apritud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del Artículo 5o. Constitucional, contra los que se rehusen a continuar el trabajo; y
- IV. Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Artículo 270. Los patrones, los trabajadores o terceras personas, tendrán derecho a pedir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje — que hagan las declaraciones a que se refieren los Artículos 268 y 269, fundándose en las pruebas que al efecto presenten.

Artículo 271. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara lícita la huelga que ha tenido por objeto alguno de los que expresa Artículo 260 de esta Ley, e innutables sus motivos al patrón, y los trabaladores han cumolido con los requisitos establecidos en este título se contenará a $a_0 \pm 51$ al pago de los salarios correspon dientes a los días en que éstos hayan holgado.

En ningún caso será condenado el patrón al pago de salarios corres pondientes a los trabajadores que havan declarado una huelga en - los têrminos de la fracción IV del Artículo 260.

Artículo 272. Mientras no se declare ilícito un movimiento de huel ga, la Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes, deberán hacer respetar ol derecho que ejerciten los trabajadores, déndoles las garantías necesarias y pretándoles

el auxilio que soliciten para suspender los trabajos en los establecinientos de la negociación o patrón afectado, a fin de evitar que sean violados los Artículos 80. y 274.

Artículo 273. La huelga terminará:

- I. Por arreglo entre patronos y trabajadores:
- II. Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunal que libremente elijan las partes, y
- III. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Artículo 274. Mientras una huelga no termine por alguno de los medios que establece el artículo anterior, ni el patrón ni sus reore sentantes nodrón celebrar nuevos contratos con los huelguistas o con cualquiera otra clase de trabajadores, individual o colectivanente, para la prestación de las labores en suspenso, Salvo los casos especiales determinados por esta lev.

Artículo 275. Los huelquistas, nor nedio de sus representantes, es tarán obligados a mantener y el patrón y sus representantes, estarán obligados a aceotar, el núnero de trabajadores indispensables, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que sigan ejecutándose las labores cuva suspensión perjudique gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de los talleres o negociaciones. En caso necesario, la Junta podrá solici tar el auxilio de la fuerza pública a fin de que otros trabajadores presten entos servicios si los nuelzuistas se niegan a hacerlo.

Artículo 276. Los trapajadores huelquistas no podrán suspender el trabajo en las negociaciones que no se encuentren bajo el control del sindicato a que perteneccan" (41).

En el año de 1932 las huelgas aumentaron a 52 en todo el baís; entraron en huelga traviarios, telefonistas, los ferrocarrileros del Sud Pacífico, mineras, petroleros, trabajadores textiles, panaderos y otros núcleos importantes del proletariado; tan sólo en las plantaciones arroceras del estado de Michoacán, más de 2,900 peones se declararon en — huelga (42).

Durante el perfoto del General Abelando L. Rodríguez, como Presidente Sustituto, desginado por el Congreso de la Unión, las luchas hubelguísticas bajaron al húnero de 13, al hacerse cargo de la Presidencia (43), para luego diporarse en 1934 al escandaloso número de 292 muelgas, es decir. 18 veces más que en el año de 1933 (44).

⁽⁴¹⁾ Lev Federal del Prezzio de 1931.

⁽⁴²⁾ Val brach, Stelmin, P.cit., p. 111.

⁽⁴³⁾ Trueia Umira, Alberto, "Evolución de la Nucleo", n. 379.

^{(41) &#}x27;hiskania, din'nim, thicit., n. 114.

Pero el período presidencial del General Lázaro Cárdenas destaca en la Historia Política de nuestro país nor la intensa particinación del movimiento obrero y camposino que lo caracterizó, y así tenemos que alinicío de su mandato, en 1935, se registraron 642 huelgas comprendiendo la mayor parte de las ranas industriales de todo el país, holgando — 145 mil 212 trabajadores (45) y en el año de 1936 se registraron 659 — huelgas estalladas en todo el país (46); bajo la dirección de la CTM el carácter de las huelgas se tornó ofensivo, tal fue el caso de la huelga ferrocarrilera, la declarada por el Sindicato Mexicano de Electricis tas y el conflicto de la Comarca Lagunera en octubre del citado año.

Durante el réginen presidencial del General Manuel Avila Canacho, el día 4 de abril de 1941, se promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, que abroga al primer Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de fecha 27 de septiembre de -1938, regulando a la huelga de los empleados múblicos en los términos siguientes:

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO del 4 de abril de 1941

Artículo 66. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 67. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que estable ce esta Ley, si los Poderes de la Unión o algunos de sus representantes no acceden a sus demandas.

Artículo 68. La huelga de trabajadores al servicio del Estado puede ser general o parcial.

Artículo 69. La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes de la Unión o sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje.
- b) Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo, en tal caso, hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal.
- c) Por el desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje, o por que el Estado ponga graves obstáculos nara el ejercicio de sus atribuciones.

⁽⁴⁵⁾ Maldonado, Edelmiro, Op.cit., p. 114

⁽⁴⁵⁾ Trueba Urbina, Alberro. "Evolución de la Huelsa", p. 372.

d) Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

Artículo 70. La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cual quiera de las causas siguientes:

- a) Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto.
- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- c) Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

Artículo 71. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramien tos de los trabajadores al servicio del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 72. La nueiga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los hueiguistas contra - las propias o las personas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores al servicio del Estado y la ablicación de las sanciones establecidas en el Artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo, si los hechos realizados por aquellos, o por los terceros que tomaren parte en el movimiento, reúnen los caracteres de las infracciones previstas en - dicho artículo.

En lo que se refiere a huelgas generales o parciales, los trabajadores mexicanos, con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales, está vedado terminantemente llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico en el extranjero.

Artículo 73. Para declarar una huelga se requiere:

- Oue sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los Artículos 69 y 70.
- II. Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de la unidad burocrática afecta da, si se trata de una huelga parcial, o si se trata de una huelga general, cor las dos terceras partes de delegaciones de los sindicatos federados.

Artículo 74. Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al tercer árbitro del Tribunal de Arbitraje, su plie go de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que sehaya acordado declarar la huelga. Dicho árbitro, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelva en el término de diez días, contado a partir de la notificación.

Artículo 75. El tribunal de Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la fecha en que se reciba - copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal, - según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los Artículos 73 y 74. En el priner caso, si la huelga es legal, - procederá desde luego a la conciliación de las partes siendo obliga toria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 76. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, si transcurrido el plazo de dicz días a que se refiere el Artículo 74, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 77. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender - las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo, y dictará las medidas que juzque necesarias para evitar esa suspensión.

Artículo 72. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes delos diez días de emplazamiento; si practicado el recuento correspon diente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría, o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de nuelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no inputable a los trabajadores y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 79. La huelga será declarada ilegal y aun delictuosa cuan do la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra — las personas o las propiedades, o cuando se decrete en los casos — del Artículo 29 Constitucional.

Artículo 30. Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga - es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores - que hubieren realizado la suspensión de labores, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo dl. En tanto que no se declare ilegal, inexistente o termi nado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejercitan los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxílio que soliciten.

Artículo 82. La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto.
- Por resolución de la asamblea de trabajadores comada en acuerdo de la mayoría compuesta de las dos terceras partes de los ~ niamos.
- III. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes v con la conformidad de éstas, se avoque el conocimiento del asunto.

Artículo 63. Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes, y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijaró el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mante ner en el desencelo le sua lacores, a fin de que continúen realimiento aquellos servicios suya suppensión perjudique la estabilidad de las instituciones o la conservación de las oficinas o talle res o signifique un peligro para la salud oública. "(47).

En este período ocurrieron importantes novimientos huelguísticos, y así tenenos que para el año de 1743, el número de huelgas ocurridas fue de 766, y para 1944 la cifra ascendió a la cantidad exagerada de -887 huelgas con 165 mil 744 trabajadores huelguistas (48).

Por lo que se refiere al período presidencial del Licenciado Miguel — Alemán Valder, diremos que después de someter mediante el engaño y el terror al sindicato de los ferrocardieros, siguió el turno al Sindicato de Trabajadores Petroleros, enpleando los procedimientos anteriores adenás del cohecho, las amenazas, la demagogia y el uso de la fuerza — pública, hasta que logró imoner un conté ejecutivo espurito, dócti a los mandatos de la burguesía gobernante y ésto fue la política seguida por el gobierno alemanista a lo largo de su régimen para sofocar las — luchas coreras.

Para el día 5 de dicientre de 1960, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modifica el primer párrafo y esta blece dos abantados: el "A" y el "3"; el primero para las relaciones de trabado en general, y que contiene todas las fracciones del artículo constitucional en su forma y contenido original, tal qual lo concipiera el Legislador Queretano; en cuanto al segundo, se crea con el interés de que regule las relaciones laborales entre los Poderes de la —Vinión y los Goujennos tanto del Distrito Federal cono de los entonces Territorion Felerales y sus enpleados purcoráticos. Esta afición constitucional comprende catorce fracciones, consignándose solamente la —fracción décima por ser materia de nuestro trabajo:

^[47] Truem Imira, Alberta, "Evolución de la Helm", no. 28 a 255.

⁽⁴⁴⁾ thisbooks, Steining, Spicition, a. 104.

APTICULO 12:

^· · · · ·

20.00

I al IX:

X. "... Podrán, asinismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependento cias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consarra"

El 4(a 28 de dicienbre de 1963 se publica en el "Diario Oficial" la -Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "3" del Artículo 123 Constitucional, que abroga el Estatu to de los Trabajadores al Servicio del Estado, del 4 de abril de 1941, y regula a la huelga de la manera siguiente, en su Capítulo III y IV del Título Cuarto:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, HEDLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DEL 28 DE DICTEMBRE DE 1963.

Artículo 32. Huelgo es la suspensión temporal del trebajo cono resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 93. Declaración de huelga es la manifestación de la volum tad de la mayoría de los trapajadores de una decendencia de suspem der las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta — Lev. si el titular de la misma no accede a sus denandas.

Artículo 94. Los trahajadores podrán hacer uso del derecho de huel ga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado 8, del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 95. La huelga sólo suspende los efectos de los nombraniem tos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sia terminar o extinguir los efectos del propio sompraniento.

Artículo 96. La nuelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 97. Los actos de coacción o de violencia física o moral - sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán cono consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabalador: si no constituyen - otro delito cuva nena sea nayor, se sancionarán con orisión hasta de dos años y multas de tiez nil pesos, más la reparación del daño.

Artículo 79. Un caso de huelga, los trapajadores con funciones en el extranjero, deberán linitarse a hacer valer sus derechos con ne dio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier noviniento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

Artículo 99. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Artículo 34 de esta Lev. v
- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajado res de la dependencia afectada.

Artículo 100. Antes de suchender las labores los trabajadores debe rán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su bliego de peticiones con la cobia del Acta de la Asam blea en due se hava ocordado declarar la tuelga. El Presidente, — una vez recibido el escrito y sua anevos, correrá trablado con la comia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de — diez días, a partir de la notificación.

Anticulo 101. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acondando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde lueno a la conciliación de las partes.— siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102. Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de dipaz diam a que se refiere el Artículo 95, no se hu biere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores patrán supender las labores.

Artículo 103. Si la suppensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un olazo de vein ticuatro horas mara que reanuden sus labores, anercibiándolos deque si no lo nacen, que larón cesalos cin responsabilidad para el Estado, calvo en caso de fuerza major o de otror to impulsada a los trabajabares, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidades.

Artículo 104. 3i el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las impores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que fuzque necesarias para evitar la --suspensión.

Artfoulo 105. Si el Tribunal resuelve que la buelga es ilegal, que darán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los - titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la nayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 Constitucional.

Artículo 107. En tanto que no se declare ilegal, inexistentes o terminado un estado de huelga, el Tribunal y los autoridades civiles y nilitares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dánioles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 108. La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto;
- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomade por equer do de la nayoría de los miembros;
- III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y
- IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas se avoque al conociniento del asunto.

Por último me resta decir, que el día primero de mayo de 1970 entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, abrogando a la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, y que en su Título Octavo regula el derecho de huelga de la siguiente manera:

TITULO OCTAVO RUELGAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 441. Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Artículo 442. La huelga puede abarcar a una empresa o a uno de varios de sus establecimientos.

Artículo 443. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Artículo 444. Muelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persique los objetivos segalados en el Artículo 450.

Artículo 445. La huelga es ilícita:

- Cuando la mayoría de los nuelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las probiedades, y
- II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos de servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 446. Huelga justificada es aquélla cuyos motivos son imputables al matrón.

Artículo 447. La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tienpo que dura.

Artículo 448. El ejercicio del derecho de hucigo auspenne la trani tación de los tonfilictos colectivos de naturaleza económica pendien tes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huel ga tenga por objeto el selalado en el Artículo 450, fracción VI.

Artículo 449. La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

CAPITULO II

Objetivos y Procedimientos de Huelga.

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armunizando los derechos del trabajo con los del capi tal;
- II. Obtener del patrón o natrones la celebración del contrato conlectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptino;
- III. Obtener de los natrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptino;
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-lev en las empresas o establecimientos en que hubiese

consleiv obia

- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades:
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumera-dos en las fracciones anteriores:
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Artículo 451. Para suspender los trapajos se requiere:

- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;
- II. Que la suspensión se realice por la mayor[a 4e los trabajadores de la enoresa o establecimiento. La determinación de la mayorfa a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y
- Oue se cumplan previamente los requisitos señalados en el Artículo siguiente.

Artículo 452. El escrito de emplazamiento de huelga deberá catisfa cer los requisitos siguientes:

- Se dirigirá al patrón y en 41 se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;
- II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá prematura el la autoriuma del Traonjo más próxima o a la autoridad política de nayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horras siquientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con hez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón que en obtificado.

Artículo 453, El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo aterior, aglo su más estricta responsabilidad, harán llegar al - -- patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro noras siguientes a la de su recipo.

La notificación producirá el efecto de constituir al matrón, por - todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la nuelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, asegurantento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la emoresa o establecimiento ni del local en que los mismos se enquentro; instaledos.

Artículo 454. El matrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguien tes a la de la notificación, deberá presenter su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Armitrale.

Artículo 455. Para los efectos de este Título, se entiende nor ser vicios públicos: los de comunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpieza y los de aprovecna miento y distribución de aqua destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hosoitales, los de cementerios y los de alimentación cuendo se rafioran a entículos de primera nece sidad, sienpre que en este último caso se afecte alguna rana completa del servicio.

Artículo 456. La Junta de Conciliación y Arbitraje citerá a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas; sin hacer declaración que prejuzque sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la nuelga.

Artículo 457. La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

- Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliato rio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean ablicables:
- II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de concilia--ción, no correrá término para la suspensión de las lapores;
- III. El presidente de la Junta polrá emplear los redios de aprenio para política al patrón a que concurra a la sudiencia de concilibeión; y
- IV. Los efectos del aviso a que se refiere el Artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la autiencia de conciliación ni por la rebelida del partón para concurrir a ella.

Artículo 457. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

- I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el Artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:
 - a) Falta de personalidad.
 - b) Incompetencia.
 - c) Los casos de los Artículos 467 y 469.
 - d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga;
- No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones.

Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas;

- III. Todos los días v horas serán hábiles:
- IV. No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de la falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al em plazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conociniento de la primera promoción del patrón. La junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y
- V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el assunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que le renita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:

- I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, fracción II;
- II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artícu lo 450; y
- III. No se cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 452. No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 460. Los trabajadores y los patrones de la enpresa o esta plecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexisten cia de la huelça por las causas señaladas en el Artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será - considerada existente para todos los efectos legales.

Artículo 461. En el procedimiento de declaración de inexistencia - de la huelga se observarán las normas siguientes:

- I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicará las causas y las fracciones del Artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;
- II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;
- III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia con tenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará única--mente las que satisfagan los requisitos señalados:
- IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la — Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no pue dan desahogarse en la audiencia;
- V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de huelga: v
- VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representan tes de los trabajacores y de los patrones. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Fresidente.

Artículo 462. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

- II. lo se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que havan ingresado al trabajo con poste rioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamien to de huelsa;
- LII. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior:
- IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y
- V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 463. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;
- II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolu ción, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada:
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y
- Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda rea nudarse el trabajo.

Artículo 454. En el procedimiento de calificación de ilicitud de - la huelga se observarán las normas contenidas en el Artículo 461.

Artículo 465. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de -trabajo de los huelguistas.

Artículo 466. Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

- Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y
- II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trabajadados a otro establecimiento.

Articulo 467. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deperá continuar trabajan do para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudius gravenente la seguridad y conservación de los locales, maquina ria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para ese efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzque conveniente.

Artículo 458. Si los huelguistas se niegam a prestar los servicios mencionados en los Ártículos 466 y 467, el patrón podrá utilizar a otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el au xilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos — servicios.

Artículo 469. La huelga terminará:

- I. Por acuerdo entre los trabajadores huelquistas y los natrones;
- II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las meticiones contenidas en el escrito de emplazaniento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;
- III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y
- IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los traba jadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Artículo 37). Bi el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la recisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, serún el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los notivos de la huelga son inputables al matrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes, y el pago de los salarios correspondientes a los días que huniese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los alarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del Artículo 450, fracción VI.

Artículo 471. Si la huelga tiene por pajeto la celebración o revisión del contrato-ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplezamiento de huelga se presentará por los - trabajatores colectivamente, con una copia para cada uno de - los batrones entolazados, o por los tratajatores de tada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitra- Je, o ante las autoridades mencionadas en el Artículo 452, -- fracción II:

- II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y hora en que se suspenderán las labores, que deberá ser treinta o más díasposteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Concillación y Arbitraje.
- III Si el escrito me presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamien to directumente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos deberán devolverse dentro del mismo término de veinti cuatro horas:
- IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refire la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán lienar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas simpulentes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, e resitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.

CAPITULO II

CONTENIDO JURIDICO Y SOCIOLOGICO DE LA HUELGA

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. CONCEPTO DE HUELGA.

Etimológicamente, en el idioma castellano la palabra huelga procede de - huelgo, que significa: espacio de tiempo en que uno está cin trabajar: a - avez, el sustantivo huelga se origina en holgar, con raíz latina en follicare que quiere decir, respirar y. figuradamente, tonar aliento o descansar tras un esfuerzo, fatiga, o la suma de ambos que implica el trabajo, - sobre todo el manual (1).

Ahora bien, más cercano al significado actual, etimológicamente, está la -palabra inglesa <u>strike</u> (en el idioma alemán <u>Streik</u>) que probablemente no - se originó de <u>to strike</u>, que significa golpear, sino de la voz latina - stringere, que quiere decir: apremiar, constreñir, coaccionar.

Por otro lado, en el idiona italiano el vocablo nuelga tiene una intención semántica clarísima, ya que la palabra <u>sciópero</u> deriva de las voces <u>sci</u> y <u>operari</u>, que a su vez significan: salir del trabajo.

Por último, en el idioma francés, la palabra greve deriva del nonbre que llevaba anteriormente la Plaza del Ayuntamiento de París, la que se denomi naba Plaza de Gréve o Plaza de Huelga, lugar de reunión de los trabajadores parisinos desocupados (2).

En cuanto al origen histórico de la palabra huelga, nodenos considerar que si bien es un fenómeno jurídico moderno, su problemática de que resulta una expresión de repulsa social es tan antigua como la civilización misma. La idea de George Lefrance de que "El hecho existió en las costumbres antes de que el término en la lengua" da pie a reflexionar en lo remoto que resulta el fenómeno social huelga. Por lo que, pretendiendo seguir la evoqueión lingüística que sufrió el hecho "suspensión colectiva de trabajo" en Francia, se puede constatar que hubo huelgas durante toda la Edad Media, no existiendo noticias de que en los albores de dicha época se les apircara término alguno. Es hacia 1279 a 1239 que el acto concertado por los trabajadores para suspender las labores cotidianas recibe el nombre de trakehan o coquehan. Posteriormente, en una ordenanza en el año de 1311, a este hecho se le aplica el término de Harelle. Y en 1511, en la región de Lyon, se le denominó Telc. Otros y distintos términos se emplearon en épocas subsecuentes y en diversas regiones, como fueron: Gabale y Monopole.

⁽¹⁾ Cabonellas, Quillerno, "Perecho de los Conflictos Laborales", Bibliográfica Orebo, Bueros Aires, Argentina, 1995, p. 169; Dicciorario Enciclosédico Arreviado. Séptima Edición, — Tono IV, Editorial Escesa Calpe, S.A., Medrid, Espoña, 1984 pp 998-996; Gren Enciclopedia Rialp. "CEP", Toro XII, Ediciones rialo, S.A. Medrid, Escoña, 1973, p. 197.

⁽²⁾ Gran Enciclopedia RIALP.

Pero a fin de cuentas ninguno de estos térninos se impuso, sino que fue — una palabra nueva la que arraigó en el ánino popular, la palabra gréve, que hacia 1805 comenzó a designar el cese voluntario y colectivo del trabajo, decidido por los asalariados para obtener mejoras materiales o morales en su relación laboral (3).

Por otro lado, el vocablo huelga no es un término jurídico sino sociológico, ya que fue acuñado por la necesidad de denominar de alguna manera al - fenômeno que contiene y que fue posteriromente a su nacimiento que el orden jurídico reconoció su existencia, como lo manifiesta el maestro Mario de la Cueva al precisar que: "Las instituciones del derecho colectivo del trabajo nacieron antes de su reconocimiento y de su reglamentación legales; el orden jurídico reconoció la coalición, la asociación profesional, la - huelga y el contrato coloctivo tiempo después de su existencia, cuando el Estado perdió fuerza y no pudo destruirlas" (4).

Trayendo a cuenta al maestro de la Cueva, que establece: "Las instituciones jurídicas consienten,por regla general, una doble definición, legal y doctrinal" (5), podríamos, atendiendo a la indicación citada, agotar exhaustivamente las definciones legales que han precedido a la regulada por el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, para conocer la evolución jurídica que a través del tiemo ha sufrido conceptualmente esta figura y, por ende, comprender en su totalidad la definición que da el Código Federal — del Trabajo vigente.

La Ley del Trabajo para el Estado de Yucatán, del 11 de diciembre de 1915, previendo la necesidad de encuadrar jurídicamente este fenómeno social y ganándoles históricamente a los demás Estados Federados de la República la primacía en regular jurídicamente la huelga, la definió de la siguiente ma nera en su Artículo 120: "La huelga, el paro de obreros, es el acto de — cualquier número de trabajadores, que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o varios patronos, dejan tal empleo total o parcialmente o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, resistencia o rompiniento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrono a convenir las exigencias de los —

- (3) Lefranc, Georges. "La Huelga: Historia y Presente", Segunda Edición, Editorial LAIA, Barcelona, 1975, p. 7, 9, 16 y 17.
- (4) Queva, Mario de la. "Derecho Mexicono del Trabajo" Tono II, Segunda Edición, Editorial -Porrúa, S.A., México, 1959, p. 217.
- (5) Queva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trebajo", Tomo II, Editorial Porrúa, -S.A., México, 1979, p. 597.

empleados o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrono".

Posteriormente, la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, del 14 de enero de 1918, previó en su Artículo 153: "Se entiende por huelga, para los -efectos de esta Ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido". De igual forma la
definieron la Ley del Trabajo del Estado de Nayarit, del 25 de octubre de
1918, en su Artículo 154; la Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua, del
5 de julio de 1922, en su Artículo 199, y la Ley del Trabajo del Estado de
Campeche, del 30 de noviembre de 1924, en su Artículo 207.

La Ley del Trabajo del Estado de Querétaro, del 18 de diciembre de 1922, - precisó en su Artículo 166: "Se enticada com huelge, para el caso de los - derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo son nedio del cual los trabajadores suspenen la prestación del trabajo convenido, con objeto de hacer la defensa de sus intereses". Idénticamente, la Ley del Trabajo del Estado de Aguasca-lientes, del 6 de marzo de 1928, la definió en su Artículo 408.

La Ley Reglamentaría del Artículo 123 de la Constitución de la República en el Estado de Coahuila, del 13 de octubre de 1920, estipuló en su Artícu lo 140: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto colectivo de los trabajadores, de suspender la prestación del trabajo convenido".

Por su parte, la Ley del Trabajo del Estado de Michoacán, del 10. de sentiembre de 1921, reguló en su Artículo 167: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta Ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de defender sus intereses".

En cuanto al Código del Trabajo del Estado de Puebla, del 14 de noviembre, 1922, estableció en su Artículo 178: "Se entiende por huelga, para los -- efectos de este Código, el acto concertado colectivamente, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido".

La Ley Reglamentaría del Trabajo del Estado de Durango, del 14 de octubre de 1922, definió en su Artículo 78: "En defensa de sus respectivos intereses, esta Ley reconoce a los trabajadores el derecho de huelga y a los patronos el derecho de paros, o sea la suspensión temporal del trabajo".

Ahora bien, la Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca, del 21 de marzo de - 1926, previó en su Artículo 228: "Huelga es la acción colectiva de los - trabajadores que, mediante la suspensión tenporal de sus labores habitua-les, tiene por fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos!

Por su parte, la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas, del 12 de junio de 1926, reguló en su Artículo 194: "Huelga es la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores".

En cuanto a la Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo Primero del Artículo 4o. Constitucional en el Estado de Chiapas, del 5 de marzo de 1927, definió en su Artículo 113: "Las huelgas con acciones conjuntas de la mayoría de los trabajadores de una empresa que suspenden sus labores — sin rescindir su contrato, para obligar al patrono a acceder a demandas — previamente hechas".

La Loy Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República en el Estado de Zacatecas, del lo. de junio de 1927, estipuló en su Artículo 148: "Se entiende por huelga el acto concertado y colectivo – por el cual un grupo de trabajadores suspende la ejecución del servicio – convenido".

En cuanto a la Ley Reglamentaria del Artículo 123 del Estado de Hidalgo, - del 30 de noviembre de 1928, definió en su Artículo 173: "La huelga es la acción colectiva de los trabajadores suspendiendo temporalmente sus labores convenidas".

Por último, el Código del Trabajo del Estado de Yucatán del 16 de diclembre de 1918; la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, del 12 de abril de 1919; la Ley del Trabajo del Estado de Sinaloa, del 15
de julio de 1920; la Ley Reglamentaria de las fracciones XIV, XVII, XVII
y XIX del Artículo 123 de la Ley Federal, del Estado de San Luis Potosí, del 22 de abril de 1922; la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco, del 3 de agosto de 1923; la Ley del Trabajo Mairor del Estado de Guanajuato, del
lo. de septiembre de 1924; la Ley del Trabajo del Estado de Colima, del 21
de noviembre de 1924; la Ley del Trabajo del Estado de Vucatán, del 14 de
octubre de 1926; y la Ley del Trabajo del Estado de Tubasco, del 18 de octubre de 1926, si bien no definieron dentro de su acticulado la huelga, sí
le reconocieron su carácter de derecho.

Posteriormente, el Proyecto de Código del Trabajo, presentado por el Licen ciado Enilio Portes Gil cuando fungía como Presidente de la República, definía la huelga de la siguiente manera: "Huelga es la suspensión del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores", concepto que trae a la mente la definición regulada por la Legislación del Trabajo del Estado de Tamaulipas, legislación que se adoptó en gran parte por el citado pro—vecto (6).

Para el mes de agosto de 1931, se expidió la primera Ley Federal del Traba jo, la que pristinamente definió la huelga en su Artículo 259: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores". Para el año de 1941, a esta conceptuación se le adicionó el término "legal", quedando la definición regulada por el Artículo 259: - -

(6) Barajas Montos de Ota, Santiago, "La Haelga: Un Arálisis Comparativo"; la Gran Erciclopedia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 13 "Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de — una coslición de trabajadores", adición que tuvo por objeto el de que las suspensiones colectivas con fines gremiales observaran los requisitos procedimentales establecidos en la Ley" (7).

En el mismo sentido de la definición de huelga de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1941, en su Artículo 66, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, en su Artículo 92, definieron la huelga como : "La suspensión temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, —decretada en la forma y términos que este Ley establece".

- a) El concepto de la Ley de 1970 deroga la adición realizada el 11 de abril de 1941 al Código Laboral de 1931, que permitió a las autoridades del trabajo escudriñar en los estatutos similades y aun en el Derecho Ci-vil, argucias legales para declarar la inexistencia legal de la huaigo.
- b) y La reforma semántica de "suspensión resultado de una coalición" por "suspensión llevada a cabo por una coalición", modificación que tuvo por objeto poner fin a las pretensiones de que antes de la suspensión de las labores se comprobara que la coalición era mayoritaria (8).

Por otro lado, en lo referente a las definiciones doctrinales, consignamos las que la doctrina mexicana ha formulado en relación con la huelga:

En cuanto al maestro Santiago Barajas Montes de Oca, considera que: La huelga representa una lucha de fuerzas que consiste en el abandono colectivo del trabajo por parte de un grupo de obreros de un ofício, clase o esta do, o de una categoría de ellos, con el propósito de obtener ventajas económicas, sociales o políticas; puede estimarse en suma, como la coacción ejercida sobre un patrón, sobre el público o sobre los poderes del Estado, para obtener mejores condiciones de empleo o la modificación de determinadas condiciones de trabajo (9).

- (7) Barains Montes de Con, Sentiago "La Haelon: "In Avalisia Comparativo": La Gran Exilcipodia Medicara, Instituto de Investigaciones Juridicau, UKVM, Médico, 1993, p.14; Queva Mario de la "El Naevo...", p. 537.
- (8) Barrajas Montes de Oca, Santiago. On.cit.,p. 15. Queva, Mario de la. "El Nuevo..."p.597.
- (9) Barajas Montes de Oce, Santiago. Ob/cit.,p. 12.

Por lo que respecta al maestro Néstor de Buen Lozano, establece que: La huelga es la suspensión de las labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con objeto de presionar al patrón, para la satisfacción de un interés colectivo (10).

Para el maestro Baltazar Cavazos Flores, "Huelga es la suspensión de traba jadores en defensa de sus intereses comunes", haciendo hincapié en los siguientes elementos:

- a) Toda huelga implica necesariamente una suspensión de labores;
- Dicha suspensión tiene que ser legal, es decir, debe ajustarse a los requisitos que marque la ley;
- c) La suspensión debe ser temporal, ya que en caso contrario estaríamos frente a un cierre de empresa, y
- d) Tiene que ser acordada y llevada a cabo por una coalición de trabajadores en defensa de sus intereses comunes. Dicha coalición deberá ser, en todos los casos, mayoritaris (11).

Abora bien, el maestro J. Jesús Castorena, considera que: "La huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores", y considera elementos de la definición, primero: La suspensión del Trabajo se decir, la suspensión por su propia naturaleza debe ser temporal, no es un abandono del trabajo y por ende no es causa para plantear la terminación de la relación de trabajo; segundo: Que debe ser concertado; es decir, acordado, querida la suspensión de las labores por una mayoría de tra bajadores de una empresa o establecimiento, es decir, que la mitad más uno de esos trabajadores acuerden la suspensión de las labores [12].

Por lo que se refiere al maestro Mario de la Cueva, establece que: "La -buelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada al cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo que respondan a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y juridicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos para logara la satisfacción integral de su necesidad".

El maestro Euquerio Guerrero considera que: "La huelga se nos presenta - como la suspensión del trabajo realizada por todos o la mayor parte de los

⁽¹⁰⁾ Num Lozano, Mastor de. "Derecho del Trabajo", Tono II, Tercera Edición, Editorial Porrua, S.A., México, 1974, p. 782

⁽¹¹⁾ Cavacos Flores, Baltozor. "35 Lecciones de Derecho Laboral", Editorial Trillas, México, 1982, pp. 905 y 306.

⁽¹²⁾ Castorena, J. Jeoús. "Monasil de Derecho Obrero", Senta Edición, México, 1948, pp. 301 a 303.

trabajadores de una empresa, con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón a fin de obtener que acceda a algunas que le han formulado y que los propios huelguistas consideran justas o, peticiones cuando menos, convenientes" (13).

En cuanto al maestro Micolás Pizarro Suárez, define la huelga como: "La suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera -acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intercese comunes - que tiene por objeto obligar al patrón a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital" (14).

El maestro Armando Porras y López, por su parte, consideró que: "La huelga es una manifestación de la lucha de clases, consistente en la suspensión — colectiva del trabaja por un grupo de trabajadores en virtud del derecho — de auto—defensa", agregando: "Considero que esta definición es aceptable, sin que se quiera decir que es perfecta, haya que, analizándola, se encuen tran los elementos que deben delinear tan isportante figura jurídica del — Derecho del Trabajo, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo. En efecto, de acuerdo con nuestro concepto, se encuentran en él los siguientes — elementos:

- a) La huelga es una manifestación de la lucha de clases. La huelga como derecho de la clase trabajadora, es uno de los medios para hacer posi ble un entendimiento entre ésta y la clase patronal.
- b) La huelga consiste en la suspensión colectiva del trabajo, es decir, el trabajo sólo se interrumpe temporalmente y además, para el caso de que exista contrato de trabajo, sólo se suspende, no se termina.
- c) La huelga la llevan a cabo un grupo de obreros. Se refiere esta parte de la definición al sujeto del derecho de huelga.
- d) La huelga, como afirma acertadamente el jurista mexicano Trueba Urbina, es el derecho de autodefensa"(15).

Por lo que respecta al maestro Alberto Trueba Urbina, define que: La huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el consiguiente mejoramiento econômico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo, que en esen cla es un instrumento de lucha de la clase obrera para crear en el mismo un derecho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista" (15).

- (13) Querrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo", Octava Edición, Editorial Porrúa, SA México. 1976. p. 344.
- (14) Pizarro Suárez, Nicolás. "La Huelga en el Derecho Mexicano del Trabajo", México, 1936, p. 33
- (15) Portes y López, Arnando. "Derecho Procesal del Trabajo", Textos Universitarios, S.A., Librería de Manuel Portúa, S.A., México, 1971, pp. 328–329.
- (16) Trucke Urbina, Alberto, "Thurs Derecho del Trebajo", Editorial Porrúa, México, p.368.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA.

La huelga como fenómeno sociojurídico que es, consiente, a nuestro entender, una doble naturaleza, a saber: una naturaleza social con proyección al ámbito jurídico, económico y político, y una naturaleza jurídica concretamente referida al ámbito del Derecho del Trabajo. Por lo que respecta a la tesis de que la huelga es en esencia un fenómeno social con proyección al ámbito jurídico, económico y político, nace de la consideración de que el conflicto colectivo conceptuado con el norbre de huelga tiene su origen en la sinergia social, como expresión permanente de la conflictiva entre dos categorías socioeconómicas bien definidas, que son: la de la clase poseedora de los bienes de producción, y la de la clase trabajadora, posee dora de su fuerza de trabajo.

Si bien la huelga tiene carta de naturaleza en el ámbito social, la estructura del quehacer humano consiste en que se quiere hacer lo que se nace por algo, es decir por una ottivo, y para algo, es decir, con una finalidad. Orrbasem lo anterior, podemos considerar que el fenómeno huelga en sí no es un motivo, ni a su vez una finalidad, sino un instrumento, medio o vembículo para hacer valer derecnos o pretensiones, y en este sentido la huelga tiene trascendencia al campo jurídico.

Conviene hacer notar que los notivos, objeto y finalidad de la huelga juegan un capel determinante en cuanto a su naturaleza, ya que una huelga cuyos notivos, objeto y finalidad persigan la modificación y mejoramiento de las condiciones colectivas de trabajo será comprendida dentro del Derecho del Trabajo, no así una huelga cuyos notivos, objeto y finalidad tengan pre tensiones de carácter político, ya que en este supuesto será materia del — Derecho Político (17).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la huelga, la base de sustentación - la dan las fracciones XVII y XVIII del Apartado "A" y la fracción X del --Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, al reconocer expresamente a la huelga como un derecho in cuestionable de la clase trabajadora, así como al establecer las condiciones legales para su ejercício.

Por otro lado, el Tírulo Octavo, Capítulos I y II y Títulos Catorce, Capítulo XX, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y el Título Cuarto, Capítulos III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglancatorie del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional de 1963, - regulan al derecho de huelga y su ejercicio.

Al respecto, la doctrina mexicana, a través de sus ilustres tratadistas, ha cuestionado acertadamente la naturaleza jurídica del derecho de huelga de la siguiente manera: Por lo que se refiere a la tesis sustentada sor el mmestro J. Jesús Castorena, considera que: "En nuestra legislación, es un derecho colectivo, resultado tel acuerdo, coalición de la mayoría. Se ejercita por cada trabajador en particular, pero concertadamente, y sólo tiene validez cuando el ejercicio lo realiza la mayoría de los trabajadorres de una emprese.

⁽¹⁷⁾ Cabanellas, Guillerro y M.V. Resorano. "Los Conflictos Colectivas de Trabajo y su Solución", Biolioteca Laboral Heliasta, S.P.L., Buenos Aires, Argentina, 1979, co. 35, 36 y 77.

Es una situación de hecho creada bor el ejenticio de aquel derecho. Por si misma, no produce obligaciones, ni las extingue ni las modifica, ni es, por lo tanto, un acto juridico. La Ley determina las condiciones y términos - de su ejercicio y ello entraña obligaciones para las partes. Pero esas - obligaciones tienen por objeto crear la situación de hecho o sea la suspen sión; no son consecuencia de ella. Pueten sobrevenir, sí, transformacio--nes jurídicas importantes; modificaciones de los contratos, regulación de los conflictos, nuevas medidas de seguridad, etc., pero no como consecuencia directa de la huelga, sino como resultado del convenir que a resultas de ella celebran obreros y patrones. Porque hasta feso más, la huelga en - sí misma, no es el conflicto. El derecho de huelga nace de la existencia de una diferencia de carácter general, entre capital y trabajo, constituye un medio que se considera eficaz para solucionar esa diferencia. Es la ma nifestación exterior del conflicto, de ninguna manera el conflicto en - -- se [13).

in cuanto e la tesis sostenida por el maestro Mario de la Cueva, considera que: "Antes de nuestra declaración de derechos sociales de 1917, ya en la Era de la Tolerancia, la huelga satisfacía plenamente los elementos del hecho jurítico: era un hecho, la suspensión del trabajo, teóricamente fun dado en la idea del derecho natural a no trabajar, por consiguiente un hecho no sancionado por el Derecho Penal. Pero la auspensión de los trabajadores no implicaba la facultad jurídica de paralizar las actividades de la empresa, ni aun en la hipótesis, bastante remota, de que la totalidad de los trabajadores suspendieran sus labores, porque el empresario, ante el incumplimiento de la poligación legitima de prestar el trabajo, podía declarar terminadas las relaciones de todos los huelguistas, contratar per sonal nuevo, y, en caso necesario, solicitar el apoyo de la fuerza pública. A partir de la segunda década de nuestro siglo, la huelga tipificó plenamente los caracteres del acto jurídico: una manifestación exterior de voluntad, consumada en la suspensión temporal del tracajo, llevada al cabo con el promósito de obligar al emoresario a satisfacer la demanda de mejores condiciones de prestación de los servicios. Por otra parte y aquí encontramos la esencia del acto jurídico, el propósito y la suspensión de las actividades de la empresa, están legitimados y protegidos por el derecho" [19].

Por ditimo, la tesia defendida por el maestro. Néstor de Buen Lozano previene que: "En realidad debe distinguirse la huclas como derecho, de su ejercício. El derecho de huelga consiste en la facultad de un grupo so-cial de suspender el trabajo en una enpresa o catablecimiento. Su mjercicio constituye un acto jurídico en sentido estricto, dirigido a la producción de efectos materiales: la suspensión de labores. Integra la adecuada explicación de esta figura al detacar su fin nediato: presionar al patrón para obtener la satisfacción de un interés colectivo legitimo.

⁽¹⁸⁾ Decorda, J. Jesis, Opicio,, op. 26 y 30.

⁽¹⁹⁾ Ourve, Marrio de Ia. "SI "Nevo...", on. 592-593.

La necesidad que tiene el Estado de encauzar las fuerzas sociales a efecto de impedir que alteren en su perjuicio el orden, lo ha llevado a convertir a la huelga en un acto conclejo, en tales términos que el hecho social de la huelga exija la observancia de requisitos legales. Por ello es correcto afirmar, que la nuelga es un derecho sonetido a deterninados requisitos, ésto, es, un derecho conficionado.

En cuanto a su tivular, el derecho de huelga no es un derecho individual de los trabsjadores, sino un derecho de la clase trabsjadora. Esto significa que su ejercicio no puede artibutas a los trabsjadores en particular, sino al grupo. Ho altera esto característica el hecho de que se requiera el acuerdo favorable de la mayorfa, ya que, en ditma instancia, de confornidad con la reglamentación legal mexicana, ese acuerdo es confirmatorio, pero no presupuesto indeclinable para su ejercicio.. En otras palabras: La huelga, en cuanto conducta, es legitima independientemente, del apoyo mayoritario, ya que no incurre en responsabilidad el sindicato o la coalición minoritaria que la lleve a cabo.

En realidad el requisito de hayoría, cuya confirmación dependerá del proceso de calificación, funciona como condición. Ahora bien, para entenderlo mejor debe enclaranse que no se trata de una condición suspensiva, sino de una condición resolutoria. Esta consiste en que la mayoría se declare en contra de la huelga. A partir de ese nomento el derecho de huelga pierde su eficacia.

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- a) Debe distinguirse entre el derecho de huelga y su ejercicio.
- b) El derecho de nuelça es un derecho social y subjetivo, corresponde al grupo: sindicato o coalición, y no a los trabajadores considerados en su individualidad.
- c) El derecho de huelga está sometido a una condición resolutoria: el rethazo por la mayoría de los trabajodores.
- d) Como conducta, el ejercicio del derecho de huelga configura un acto jurídico en sentido estricto, ésto, es una manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos materiales, a la que la ley atribuye consecuencias jurídicas.
- e) La finalidad de la huelga es ejercer una presión sobre el patrón para que pueda satisfacerse un interés colectivo legítimo" (20).

El objeto del derecho de nuelge lo establece la fracción XVIII del Aparrado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unitos Mexicanos, al regular que: "Las nuelgas serán lícitas vuando tengan por pobjeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producución, amonizando los derechos del trabajo con los del capital". Pretendiendo realizar un análisis jurídico del objeto del derecho de huelga con signado por la fracción XVIII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, encontranos que el primer onstáculo es definir la balabra objeto, ya que se trata de un término multivoco y se le contempla diversas acepciones, según las disciblinas a través de las quales se estudia. Al respecto consideramos, para el quebacer que nos ocupa, que objeto el que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales y puede ser material o formal (21).

Otra cuestión que debe quedar establecida es que el objeto formal del dere cno de buelga debe tener como finalidad aspectos laborales de carácter colectivo para los titulares de su ejercito; es decir, si los trabajadores
al ejercitar el derecho de huelga tienen por objeto perseguir fines distin
tos a los laborales, la huelga que se está ejercitando ya no queda encuadrada dentro del Derecho del Trabajo, sino dentro de otra situación jurídi
ca distinto, «s por lo consiguiente ejercicio ilícito del derecho de nuelga y con efectos jurídicos contrarios a los establecidos por la Constitución y la Lev Fyteral del Trabajo.

En cuanto al objeto material del derecho de nuelga, lo encontranos regulado por el Artículo 443 del Código Laboral vigente, al prevenir: "La huelga debe limitarse al nero acto de la suspensión del trabajo". Precepto que. interpretado en recta lógica jurídica, faculta a los tracajadores para dejar de prestar el servicio para el cual fueron contratados, sin que esto implique responsabilidad jurídica para los transjatores. Al respecto se presenta el problema de si están facultados los trabajadores para tomar las instalationes de la empresa o establecimiento; consideramos que si - pien el Artículo 443 de la Ley Laborel en ningún romento faculta a los tra pajatores a la toma de las instalaciones de su centro de trabajo, tampoco existe precepto en la ley invocada que lo probiba, habiendo que ceñirse por lo tanto al orincipio jurídico regulado por el Artículo 18 de la Ley -Federal del Trabajo, que previene: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en Consideración sus finalidades señaladas en los Artícu los 20. y 30. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al tradajador". O adayor abundamiento, lo previsto en el Artículo 17 del Código Laboral, el establecer la costumbre como fuente del derecho del trabajo.

^[21] Diodomanio Enciclosético de Terreno Mant. Com D. Osciresegucia Riddión, Editorial — Heitasta, S.P.L., Bucos Aires, Argentina, 1979, no. 699-676; Enciclosetia publica Doma, Toma XV, Editorial Probability S.A., Syston Aires, Argentina, 1978, no. 599-623.

Por lo nue respecta al contenido del objeto formal del derecho de huelga que establece conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, al respecto lo consideranos como un objeto y, a su vez, una finalidad. Es un objeto del derecho de huelga cuando los trabajadores de una empresa deterninada, al orever que existe un desequilibrio entre el capital y el trabajo; dentro de su misma empresa, ejercitan el derecho de huelga para restablecerlo y volver de esta manera al equilibrio que guardaban anten del con flicto. Pero es una finalidad del derecho de huelga, porque el capital y el trabajo, como factores económicos que son, están en constante equilibrio y desequilibrio; es decir, no hay una constancia o permanencia de equilibrio sino una variabilidad, pues están sujetos a factores económicos y políticos tanto nacionales cono internacionales, y en esta medida el derecho de huelga será un instrumento de cambio constante para mejorar las condimiones de los servicios que prestan los trabajadores.

El problema adquiere diferente dimensión interpretativa cuando pretendemos desentrañar el objeto del derecho de huelga que tienen los trabajadores al servicio de los Poderes de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, pues si bien el Abarsado "B" del Artículo 123 Constitucional en la -racción X faculta a los empleados públicos para ejercitar el derecho de huelga, en ningún monento previene cuál será el objeto que persiga el ejercicio de este derecno. Ya que no se puede considerar como objeto de derecho de huelga de los trabajadores públicos al servicio de los Poderes de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal el principio que consagra la fracción citada: "Guando se violen de namera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra, pues en todo caso este principio sería, en estricta lógica jurídica, el motivo, causa o fundamento líci to para el ejercicio del derecho colectivo, mas nunca el objeto que persigan al ejercitarlo.

Ahora bien, ante esta omisión constitucional el legislador ordinario está imposibilitado para reglamentar los motivos o supuestos para el ejercicio del derecho de huelga, concretándose en el Artículo 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 a reproducir el mandato constitucional consignado en la fracción X y dejando a los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje que califiquen la licitud o ilicitud del objeto perseguido por los servidores súblicos al ejercitar el derecho de huelga en cada caso concreto, como tribunales de equidad que deben ser.

Por lo que se reftere al objeto material, el Artículo 96 del Estatuto de los Servidores Públicos vigente, previene que: "La huelga deberá limitar se al mero acto de la suspensión del trabajo".

En cuanto al objeto formal, consideranos necesario dejar precisado que para el supuesto del ejercicio del derecno de huelga de los empleados al servicio de los Poderes de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, el fin inmediato que persiga debe ser de carácter laboral y colectivo, ya que si el objeto de la huelga persigue fines diversos al de conseguir mejo res condiciones de trabajo en forma colectiva, desvirtúa la esencia del de recho y rebasa la facultad contenida dentro del derecho de huelga protegido y tutelado por el Artículo 123 de la Constitución. Deberá entenderse que por objeto del derecho de huelga se considera el de conseguir el equilímbrio de las condiciones colectivas de trabajo, sarmonizando los derechos -

colectivos del que los presta como del que los recibe.

En cuanto a la fracción X del Apartado "8" del Artículo 123 Constitucional, es congruente que en un futuro se enmiende esta incongruencia constitucional y el legislador adicione el fitulo Sexto de la Ley Federal del Trabajo con un Capítulo VIII que regule el trabajo de los empleados públicos al servicio del Estado.

El primer problema que se presenta es por lo que respecta a la terminologia, ya que el Articulo 450 de la Lev Federal del Trabajo contiene el término objeto, cuando en lógica jurídica debió haber consignado el término motivos, como causa, razón o fundamento del ejercicio del derecho colectivo que se estudia. Pero comprendiendo el problema, consideramos que este desaciento terminológico tiene su prigen en la consideración que al respecto hicieron las leyes de los estados, las que a su vez influyeron incues -tionablemente en la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, así tenemos que el Artículo 154 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, del 14 de enero de 1918; el Artículo 155 de la Ley del Trabajo del Estado de Mayarit del 25 de octubre de 1918; el Artículo 141 de la Ley Reglamentaria del --Artículo 123 de la Constitución de la Pepública en el Estado de Coanuila .del 13 de octubre de 1920; el Artículo 179 del Código de Trabajo del Estado de Puebla, del 14 de naviembre de 1921; el Artículo 195 de la Ley del -Trabajo del Estado de Tamaulipas del 12 de junio de 1925; el Artículo 115 de la Loy Peglamentaria del Artículo 123 y parrafo lo, del Artículo 40. -Constitucional en el Estado de Chienas, del 5 de marzo de 1927; el Artículo 149 de la Ley Peglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República en el Estado de Zacatecas, del lo. de junio de 1927; el -Artículo 412 de la Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes, del 5 de marzo de 1928, y el Artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo de 1931. fueron las que inicialmente equivocaron el término al introducir en su articulado la palabra objeto, cuando debió haber sido notivos heredando el error conceptual al legislador ordinario de 1970, creador de nuestra Ley -Federal del Trabajo en vigor.

En quanto a la sistematización reglamentaria del objeto del derecho de --huelga por el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, el maestro Mario de la Cueva nos releta la técnica empleada por la Comisión Redactora del -Proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1970 para la reglamentación de los motivos lícitos para el ejercicio del derecho de huelga: "Al llegar al Ar tículo 450, la comisión redactora del proyecto lantó su mirada hacia el pasado para indagar cuales fueros los sistemas que tuvieron a la vista los autores de las leyes de los estados, de los proyectos federales y de la ley de 1931 y encontró que los nétodos para la reglamentación de la frac-ción XVIII del Artículo 123 eran tres: consiste el primero en la reproduc ción lisa y liana de la norma constitucional y dejar al arcitrio de las juntas de conciliación y arbitraje la decisión, en cada caso que se les oresentara, si los huelguistas persegulan el restablecimiento del equili-brio entre los factores de la producción y la armanía de los derechos del trabajo y del capital. El segundo sería el señalamiento de las hipótesis en las cuales podían considerarse roto el equilibrio entre los factores -

de la producción y la armonía entre los derechos del trabajo y del capital. lo cual excluiría el arbitrio de las juntas de conciliación y arbitraje. -Finalmente, el tercero sería una especie de combinación de los dos prime--ros: se tomaría como base el segundo, pero se agregaría una fracción que permitiera a las juntas considerar otros casos análogos o de la misma importancia. Concluidos los cambios de impresiones se obtuvieron algunos puntos de vista comunes: el sistema primero había sido propuesto por las asociaciones patronales en la convención obrero empresarial de 1928, pero se hizo notar que era el método adecuado para los tribunales de equidad. que no gustan de normas rígidas, sino de una amplitud que permita buscar la justicia para cada conflicto, pero se respondió que el arbitrio judicial libre chocaba con la tradición nacional y con el principio de la seguridad jurídica, y por otra exigía una gran confianza del pueblo en los juzgadores y una sabiduría probada, dos condiciones que no eran características de nuestros tribunales. El sistema segundo estaba en oposición con una so ciedad y una economía en transformación permanente y con un derecho labo -ral en evolución continua; en esos momentos se recordaron que la reglamentación minuciosa de la fracción XVIII limitaría exageradamente el ejercicio del derecho de huelga y dañaría la naturaleza del derecho del trabajo, el cual, por esencia, repugna el excesivo legalismo. Parecía que la solución era el sistema tercero, pero los trabajadores, justificadamente se opu sieron a la supresión del texto constitucional.

Regresó enconces la comisión al sistema de la Ley de 1931: la fracción orinera sería una reproducción fiel de la norma constitucional y en las simpuéntes se colocarían las hipótesis relacionadas con las convenciones colectivas y algunas otras que se juzgaran convenientes o indispensables, pero no en una enumeración limitativa, sino enunciativa, pues, por una parte, el poder legislativo podría en cualquier momento, aumentar la lista y por otra las juntas de conciliación y arbitraje podrían así mismo incluir en la fracción primera las cuestiones no previstas y las que surgieran en el futuro.

En cuanto a los notivos o hibótesis lícitas bara el ejercicio del derecho de huelga, el mismo maestro de la Cueva expone que: El Artículo 260 de la Ley de 1931 contenía cuatro fracciones: La primera reproducía la fracción XVIII del Artículo 123, la segunda otorgana el derecho para obtener a celebración o el cumpliniento del contrato colectivo de trabajo, la ter cera señalaba su revisión al terminar el período de su vigencia, en los fiteminos y casos establecidos en la Ley, finalmente, la fracción cuarta reconpola la huelga por solidaridad.

El precento en cita, cuyas disposiciones pasaran a la Ley nueva, resultaba incompleto, ante todo, porque no contenía ninguna normación para los contratos-ley, consecuencia de que en aquellos años, la institución era simplemente un contrato colectivo celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores de una rana industrial y declarado obligatorio por la autoridad del trabajo, en tanto la Ley nueva le otorgó una autonomía y una sustantividad propias; por otra parte, la Ley de 1931 no pudo tener a la vista la distinción entre encresa y establecimiento.

El Artículo 450 de la Ley nueva, en su versión original, contenía seis -- fracciones, la primera de las cuales reproduce la fracción XVIII del Art-tículo 123 y las cinco restantes los casos firmes o indiscutibles de huelga. En el año de 1975 entró en vigor una fracción séptima resultado de la adición de ese mismo año del Artículo 399 Bis, que autorizó la revisión anual de la parte del salario que se pague en efectivo" (22).

Ahora bien, pretendiendo analizar cada motivo o hipótesis en particular, a la luz de la legislación y de la doctrina, desprendemos lo siguiente: Por lo que corresponde a la fracción I del artículo 450 de la Ley Laboral, que previene: "Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital" Al respecto el Artículo 79, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Traba jo del Estado de Durango, del 14 de octubre de 1922, disponía: 'Será licita una buelga siempre que sea pacífica y tenga por objeto el equilibrio de los beneficios del trabajador, en relación con los del capital, cuando se alte re favorablemente en el mercado el valor de los productos industriales con tratados a precio infimo, y cuyas tarifes de pago el contrato expresa, y el patrono se negare a cumplir esta obligación'. En cambio el Artículo --195, fracción III, de la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas, del 12 de junio de 1926; el Artículo 115, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo 1c. del Artículo 4o. Constitucional en el Estado de Chiapas, del 5 de marzo de 1927; el Artículo 143, fracción I, de la Ley -Reglamentaria del Artículo 123 en la Constitución General de la República en el Estado de Zacatecas, del lo. de junio de 1927, y el Artículo 250, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en lugar de reglamentar la disposición constitucional la reprodujo en sus mismos términos. Conside ramos en el mismo sentido que lo hace el maestro Méstor de Buen, 'que cons tituve un error evidente que la norma reglamentaria repita, en sus mismos términos, el precepto reglamentario' (23).

En cuanto a la fracción II del Artículo 450 del Código Laboral, que regula: "Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir au revisión al terminar el período de su vigencia, de con formidad con lo puesto en el Capítulo III, del Título Séctino. Al respecto nos adherimos al comentario que hace el naestro de Buen, al explicar que: "La celebración del Contrato Colectivo de Trabajo constituye la finalidad más importante que puede perseguir la huelga. En realidad el contra to colectivo el instrumento para crear el equilibrio, por lo que por ese medio se cumplen las dos causales de huelga más importantes" (23) (24).

La fracción III del Artículo 450 del Código Laboral, regula: "obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al termi nar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Canítulo IV del Título Séptimo"; al respecto consideramos atinada la observación que hace el næestro De Buen Lozano a esta hibótesia, cuando dice que:

⁽²²⁾ Queva, Martio de la. "51 Tievo...", pp. 527 n 529 y 530.

⁽²³⁾ Buen Lozano, Westor de. Yo.cit., 70. 791-775.

⁽²⁴⁾ Ourrero, Daqueiro, On.cit., n. 347.

"El problema aquí adquiere características diferentes, en la medida que no decende de la voluntad de un solo patrón el pactar un contrato-ley o revisarlo. De hecho, la intervención de una convención constituye un elemento que desvirtúa la presión sindical al grado que ésta puederesultar francamente indiferente. De nada sirve en realidad presionar a un patrón del que no depende el resultado que se pretende obtener" (25).

La fracción IV, del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contratoley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado"; al respecto el maestro De la Gueva previene que: "La fracción cuarta trata conjuntamente del cumplimiento del contrato colectivo ordinario y del contrato-ley, pero aclara que la huelga debe limitarse a las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado" (26). Por su parte el maestro
De Buen Lozano considera que: "En la fracción IV del Artículo 450 se consigna este objeto de la huelga cuya característica esencial es que se condi
ciona, aparentemente, al hecho de que el contrato hubiese sido violado;

En realidad hay que distinguir dos situaciones diferentes: si se pretende clantear una huelga procedente, bastará que se invoque la violación y que ésta sea de naturaleza colectiva, para que quede cuspilido el requisito de fondo. Por el contrario, para que la huelga sea imputable, será preciso que efectivamente se haya violado el contrato en un aspecto colectivo.

En relación a esta causal se producen situaciones curiosas. Si la violación es cierta y por su naturaleza no rerediable (v.gr., la empresa no faci litó al sindicato un salón para la celebración de una asamblea, a pesar de estar obligada a ello por mandato del contrato colectivo), es obvio que la huelga carecerá de objeto. Ello lleva a la necesidad, desde el punto de vista sindical, de convenir el pago de penas cuando tratándose de una obligación de hacer o de dar en determinado tiemoo, el patrón no cumple.

La huelga por cumplimiento es especialmente interesante dado que para su - calificación sólo buede tener en cuenta la naturaleza de la causal invocada y no que sea cierta o falsa, ni las circunstancias en que supuestamente se produjo el motivo de huelga. Ello innibe en alguna medida la defensa batronal cuando el sindicato, de mala fe olantea una huelga de objeto legal pero falso. La existencia de la huelga será obviamente declarada y el sin dicato podrá abstenerse de cedir la inoutabilidad, pero ciertamente la ame naza de una prolongada suspensión de labores llevará al patrón a transigir en relación a los verdadoros fines perseguidos por el sindicato o sus di-rectivos" (27).

La fracción V del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo vigente, disnone: "Exigir el cumpliniento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades"; comenta el naestro De la Cueva, sobre este notivo -

- (25) Burn Lozano, Vestor de, On.cit., p. 796,
- (25) Oseva, Yarrio de la. "El "ksevo...", p. 630
- (27) Burst Longro, Westor de. On.cit., p. 797

que: "La fracción quinta no existía en la Ley de 1931 pero se reconoció la legitimidad de la huelga a fin de fortalecer el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de la empresa" (28).Por su parte, el meestro De Buen Lozano considera que: "En la fracción V del Artículo 450 se incluye una de las causales de huelga más controvertidas.

Lo importante sin embargo, es discriminar cuáles son las disposiciones legales cuya violación puede generar la huelga. A ese propósito, insistir en que sólo podrán invocarse las normas que establezcan obligaciones patro nales correlativas de derechos colectivos, v.gr., la entrega de la copia de la manifestación anual o la exhibición de los anexos: la constitución de la comisión mixta y la entrega a ésta del material necesario para que pueda rendir su dictamen. Por el contrario no serán motivo de nuelga las violaciones de derechos individuales, así sean tan importantes como, el cobro de la participación personal" (29).

En cuanto al maestro Euquerio Guerrero, considera que: "En la Ley actual se incluyó la fracción V que señala como causal de huelga exigir el cumpli miento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. La redacción es tan amplia que podría prestarse a la comisión de muchos abu-ses ya que, en materia de participación de utilidades, la Ley señala una serie de obligaciones patroneles previas a la entrega de las cantidades de dinero correspondientes.

No se concibe que la violación a alguno de esos tránites pueda generar un motivo de huelga, por ejemplo, que el catrón no entregara a sus trabajadores la copia de la declaración final dentro de los diez días, sino que lo hiciere a los once dias.

Creemos que es indispensable recordar, para ablicar este precepto, lo que hemos dicho sobre la coordinación que debe existir entre la fracción I y las otras fracciones del Artículo 450, o sea, que solamente la abstención o negativa del patrón para cumplir el mandato relativo a la participación de utilidades puede generar un desequilibrio entre los factores de la producción y solamente en tal supuesto procede considerar el maciniento del derecho de huelga para los trabajadores" (30).

La fracción VI del Artículo 450 de la Lev Federal del Trabajo dispone: --"Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores". Consideranos que esta causal del ejercicio del derecho de huelga es discutible desde el punto de vista doctrinal, pues in plica un rempiniento directo con el derecho de huelga consignado por la --Constitución y reglamentado por la Ley Federal del Trabajo, al tener natura leza, objeto y finalidad motivos, y procedimientos nara su cirroicio, dife rente de la huelga que estudiamos. Al respecto el maestro Mario de la --Cueva, establece que: "La huelça por solidaridad es la suspensión del tra bajo, realizada por los trabajadores de una empresa, los cuales, sin te-ner conflicto con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad a los trabajadores de otra empresa que si están en conflicto con su patrono y presionar a éste para que resuelva favorablemente las peticioses de los huelguistas principales.

Los requisitos de la nuelga por solidaridad no están determinados expecífi-

Committee of the commit

⁽²⁸⁾ Cueva, Mario de la. "%1 "bero...", o. 530 (29) Suen Lozzno, l'estor de. Do.Cit., pp. 737-779. (30) Querrero, Suguerro, Do.Cit., p. 353.

camente en la ley, salvo sus modalidades particulares, comparte, en términos generales, los consignados en el capitulo sobre la huelga. De cual--quier mamera, señalarse podrían los siguientes:

- a) los tracajadores solidarios no persiguen un fin propio, sino apoyar uno ajeno; por tanto, no se busca resolver un conflicto en el que se es uno de los actores, sino testimoniar simpatía y solidaridad hacia otro grupo de trabajadores y presionar pronta y favorablemente solución;
- b) la huelga por solidaridad presupone la existencia de otra huelga, por consiguiente, estamos ante una huelga principal y una subsidiaria;
- c) su finalidad debe ser pura, por lo tanto, los trabajadores de una empre sa no podrían emplazar a su patrono por revisión o incumplimiento de contrato colectivo y aboyar a la vez a los trabaladores de otra enpresa
- d) Los huelguistas solidarios están obligados a respetar los requisitos de fondo, de forma procesales, impuestos por la Ley a todas las huelgas: objeto, mayoría de los trabajadores de la huelga solidaria en la eappresa a la nue pertenecen; forma escrita y requisitos del emplazamiento; y respeto y cumpliniento de los deberes del periodo de pre-huelga.
- e) El período de pre-huciga no tiene por finalidad discutir los problemas planteados a la encresa principal, sino procurar que no se llegue a la huelga solidaria y, además, dar oportunidad al patrono para que evite los daños consiguientes, hasta donde sea posible.
- f) Los trabajadores solidarios deben respetar las disposiciones de los --Artículos 466 y 467, que rigen la suspensión de las actividades.
- g) La terminación de la huelga principal o su declaración de ilicitud, pone fin automáticamente a la subsidaria; empero, la declaración de - - inexistencia de ésta o de su ilicitud o levantamiento por arreglo con el patrono, no afecta a la primera.

El problema de los salarios caídos de los trabajadores solidarios, está contemplado por el Artículo 470 de la Ley nueva: "En ningún caso será con
dehado el patrono al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen
declarado una huelga solidaria". Aparentemente, el precepto se refiere al
patrono principal, pero no creemos siquiera posible se planteara la exis—
tencia de que el patrono donde estalló la huelga por solidaridad, pague los salarios caídos de sus trabajadores.

No conocemos ninguna legislación que haya elevado la huelga por solidaridat a la categoría de un acto jurídico protegido por el derecho, en caso necesario, con la ayuda de la fuerza pública, lo que no es, por sí mismo, una sensencia de infustificación.

La doctrina obrera fundó la huelga por solidaridad en la teoría de la unidad y responsabilidad solidaria de cada una de las clases sociales frente a la otra. Con base en esta idea, el movimiento sindical afirma que los trabajadores deben unirse y apoyanse los unos a los otros en la lucha social contra el capital: cada huelga es una lucha parcial del proletariado que debe apoyarse y defenderse por todos los trabajadores y por todos los sindicatos. La generalización de la huelga" (31).

Por su parte el maestro Néstor de Buen considera que: "Si se intentara en contrar una disposición de corte revolucionario en ley Federal del Traba jo, sólo podría invocarse la fracción VI del Artículo 459 que establece --como objeto de la hueiga 'Apoyar una hueiga que tenga por objeto alguno de los enuaerados en las fracciones anteriores'. En realidad esta norma sutoriza la hueiga por solidaridad, eminentemente embativa y antecedente directo de la hueiga general, que es esencialmente política y antigubernamental" (32).

Al respecto el meestro Barajas Montes de Oca comenta que: "Se ha pretendido identificar la huelga por solidaridad con la huelga política o la huelga revolucionaria. En realidad carece de los atributos de una y de otra; respecto de la primera porque el objetivo en ella no es presionar a la cla en patronal sino al gobierno de un Estado, para que actúen en función de determinados intereses que por regla general no son de indole laboral; respecto de la segunda porque se estima que en el narco de un estado de derence cualquier actitud de un grupo de presión como podría serio la clase trabajadora actuando de modo general y conjunto, inplica una exigencia arbitraria frente al poder público legalmente constituido para obligarlo a la adopción de una deterninada conducta social o económica" (33).

El maestro Guerrero argumenta: "La huelga nor solidaridad es un arra de ti oo político que se ha empleado como nedio para combatir a los gobiernos en un país determinado. El escalonamiento de las huelgas puede conducir s un país, a un estado de anarquía que se traduce en una verdadera subversión" (34).

En cuanto a la fracción VII, del Artículo 450 de la Ley del Trabajo vigente, que manda "Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refíeren los Artículos 399 bis y 419 bis", el maestro De la Cueva comenta al respecto que: "la fracción séptima decretó la firmeza o indiscutibilidad de la huelga para exigir la revisión anual de los salarios en efectivo fijádos en las convenciones colectivas" (35).

Por au parte, el maestro Barajas opina: "desde la legislación de 1931 la revisión periódica dei salario a travém de dos necanismos jurídicos: las Contsiones "acional y Regional de los Salarios Minnos y el clausulado que sobre el particular deben contener los contratos colectivos, han eleva do a la conciencia patronal la necesidad y conveniencia de svitar la huelas sienore que las pretensiones obreras estén ajustadas a una tasa económica congruente con el estado financiero del país. Establecido en el Artícu lo 47 de dicha ley que el nonto de los salarios ha de quedar fijado en los contratos colectivos, principio que se ha repetido en la fracción VI del -

⁽³¹⁾ Oueva, Mario de "a. "F1 "kevo...", on, 980-071

⁽³²⁾ Buen Loweno, Westor No. On.cit., n.798

⁽³³⁾ Baralas Montes de Oca, Santiago, Ob.cit., on. 45-45

⁽³⁴⁾ Overrero, Suckerio, Oblicia, p. 354

⁽³⁵⁾ Queva, Vario de la. "El Yuevo..."., p. 631

Artículo 201 de la Ley vigente, no ha sido extraño en nuestro sistema legal el necho de que entre los objetivos de la nuelga se hava consignado el de exigir esta revisión de los salarios. En lo que sí na habido fuerte ogo stocón na sido en la adición que se hiciera durante el régimen del licencia do Luis Ecnevería como Presidente de la Pepública, para permitir la revisión del dalario anualmente; ello se ha traducido entre nosotros en la causal nás frecuente para el emplazamiento a nuelga" (36).

Ahora bien, por lo que hace a los potivos del derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado, el Artículo 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "8" del -Artículo 123 Constitucional, de 1963, dispone que: "Los trabajadores pomán hacer uso del derecno de ruelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de namera general y sisteadica los derecnos que consagra el Apartado "3", del Artículo 123 Constitucional" (37).

4. TITULAR DE LA HUELGA.

Si bien el proplena que implicó doctrinalmente la titularidad de la huelga fue materia de debates apasionados, en la actualidad los tratadistas mexicanos no le dan minguta importancia al considerarse cuestión resueltas por nuestra ley Federal del Trabajo en vigor, ya que los Artículos 440 y 441 - de la Ley Laboral prescriben:

Artículo 440.- "Hueiga es la suspensión temporal del trabajo llevada a capo por una coalición de trabajadores", y

Artículo 441: "Para los efectos de este Título,los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

De donde se interpreta que el titular del derecho de huelga son los sindicatos, pues por ley son coaliciones permanentes, y pueden de esta manera - cumplir con sus altos fines encomendados.

Consideración que permitió, según el maestro De la Cueva, que los sindicatos titulares de los derechos y acciones colectivas presenten el emplazamiento a huelga, concurran a las audiencias de conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dirijan la suspensión de los trabajos y actúen en el incidente de calificación de la huelga en defensa de los intereses y icromos del trabajo. (38). Es por lo que consideró el legislador ordinario en el Artículo 923 del Tódigo Laburel lua no de diera tránice al escrito de emplazamiento de nuelga cuando éste no se ha presentado por elsimilato titular del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato-ley.

Si legalmente se puede considerar que la cuestión de la titularidad de la huelga es problema del pasado, doctrinalmente tal parece que no, pues lo - que corresponde al maestro Cavazos Flores, considera que: "El titular del

⁽³⁶⁾ Barrelan Montes le Don, Santiago, Do.cit., p. 45.

⁽³⁷⁾ Caverne Flores, Baltamar. Oc. cit., pp. 318-319.

⁽³⁸⁾ Outra, Mario de la, "El "basso..." p. 512.

derecho de huelga no es ni el trabajador individualmente considerado, ni - tampoco los sindicatos, sino la coalición de trabajadores" (39), tesis que doctrinalmente se puede considerar como cominante en el medio jurídico mexicano.

En cuanto al maestro Mario de la Gueva, después de desarrollar una excosi ción documentada del proplema, concluye "expresando que los sindicatos son los titulares permanentes del derecho de huelga, no como un derecho sindical, sino como la voluntad de los nayorías obremas" (40).

Por nuestra parte consideranos que la titularidad de la huelga reside esen cial y originariamente en los tratajacores colectivamente cuando éstos del siguen intereses comunes de carácter laboral y guardando relación con elsujeto pasivo, pues son los únicos que tienen el derecho de nodificar, cuando existe notivo sufitiente, las condiciones de trabajo que los une ya con el patrón, patrones, institución o Estado, según la relación de trabajos que estenten. Por otro lado, si bien la titularidad de la huelga reside en los trabajadores colectivamente, el ejercicio del derecho se concreta a través de sus representantes, como acentadamente lo tice el naestro De la Cueva, como la voluntad de las navories trabajadadores.

5. REQUISITOS DE LA HUELGA.

Al respecto, el maestro De Buen Dozano d'estiona que nuestra Ley Foderal del Trabajo entiende que la nuelga es un acto jurídico, en el sentido tradicional del término, es decir, una manifestación de voluntad dirigida a la producción de determinados efectos de derecho, y dentro de esta tesis, se plantes que el acto jurídico huelga requiere para su existencia que es produccan ciertos requisitos que, de esa mamera, alcumam la categoría de elementos esenciales o estructurales, y su omisión, de acuerdo a la misma tesis, producirá la inexistencia de la huelca. (41).

Los requisitos de la huelge, según la corriente dominante, son tres: Requi sitos de Forma, Pequisitos de Mayoría Obrera, y Pequisitos de Fondo.

Por lo que corresponde a los requisitos de forma, la licenciada Ama María López Pangel considera que el Artículo 920 del Código Laboral señala los siguientes:

- a) Presentación ante la Junta del pliego de peticiones, por duplicado, di rigido al patrón para que se le naga llegar a éste en el domicilio que para el efecto se señale.
- b) Se expresarán concreta y claramente los objetivos que se pretenden y el propósito de ir a la huelga si los mismos no son satisfechos.
- c) Se sedalará el día y hora en que estallará la nuelga o el término de prehuelga,

⁽³⁹⁾ Capazne Flores, Baltazar, Co.cit. p. 309

⁽⁴⁰⁾ Ozera, Martio de la, "El Jero...", o. 513.

⁽⁴¹⁾ Suen Locano, Westor de. Op.cit., p. 807.

- El emplazamiento a huelga deperá hacerse con seis días de antelación a la suspensión de labores, y diez días tratándose de servicios públicos.
- e) Si se solicita revisión del contrato colectivo de trabajo, la misma deberá nacerse, por lo menos, con sesenta días antes del vencimiento del contrato y tratándose de revisión salarial dece solicitarse con treinta días previos al vencimiento.
- f) Si se solicita la revisión del Contrato-ley, la misma debe presentarse con una anticipación de cuando menos noventa días, y de sesenta días tratándose de revisión salarial.
- g) Legitimación procesal de quien presenta el pliego de peticiones (42).

Por su parte, el maestro Castorena indica que los requisitos de forma tienen su origen en la prescripción constitucional, y si no se nacen del cono cimiento del patrón, previamente, la existencia del conflicto colectivo, la peticiones de los trabajadores para solucionar esa clasa de conflicto a la huelga, el derecho otorgado para solucionar esa clasa de conflictos no se configura. Pues, indica el maestro, el patrón es la persona llamada a darle solución al conflicto, y no podría nacerlo si no se hacen de su cono cimiento las peticiones de los trabajadores; tampoco las autoridades estarían en la positilidad de concilíar o de juzgar, llegado el caso, sin el — polanteamiento previo del problema.

Estas son las razones por las que se impone la formalidad de expresar por escrito al partón o colectivamente a los patrones, el objeto de la huelga, las peticiones a satisfacere, la decisión de ir al movimiento si no se satisfacer, y el plazo que se concede para declararla, el cual se computa a partir del emplazamiento y precisando el día y la hora de la suspensión de las labores (43).

El maestro Mario de la Cueva considera que: "La fracción I del Artículo -452 de la Ley Federal del Trabajo, ratifica lo que llamanos elementos esem ciales del emplazamiento, si bien habla de tres: peticiones, propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y el objeto que se persigue, requisi to este último que oarece una repetición innecesaria, pues el objeto de la huelga es la satisfacción de las peticiones.

Creemos que vale la pena presentar una preve exposición de los requisitos formales, que debe satisfacer el escrito de emplazamiento a huelga:

- a) Toda petición tiene que dirigirse al patrono.
- b) Los emplazantes deben concretar sus peticiones, pues no es posible -aceptar o rechazar lo que no se conoce.
- c) Se mencione el objeto de la huelga.
- d) El escrito de emplazamiento ha de contener el anuncio de que si no se aceptan las peticiones, se acudirá a la huelga" (44).
- (42) "Terario de Derecho Procesal del Trabajo".
- (43) Customena, J. Jerús, On.cit., p. 307.
- (44) Ouers, "hardo de la, "El "kiero...", no. 515-615.

Por su pante el maestro De Buen Lozano se concreta a hacer algunas observa ciones a las consideradas que el maestro de la Cueva, en los siguientes términos: De la Cueva sostiene, con relación al requisito de forma, que no deben confundirse las peticiones concretas de los trabajadores con el objeto de la huelga. Precisamente, indica el maestro De Buen, que en la Franción I, del Artículo 452 de la Ley Laboral se pone de manifiesto esa opinión cuando se indica que el escrito de emplazamiento deberá contener la formulación de las peticiones y deberá expresar, además, el objeto de la misma.

Para De la Cueva, sigue questionando el maestro de Buen, el objetivo de la huelga se satisface indicando, simplemente: "due se busca la celebración, revisión o cumpliniento de un contrato colectivo o el equilibrio entre los factores de la producción; y agrega: "bero éstas no son las peticiones de los trabajadores; éstas son las exigencias, los deseos de los trabajadores, el contenido del nuevo contrato colectivo, o las violaciones cometidas por el patrono" e indica el maestro de buen, "nos parces que esta distinción puede ser peligrosa, en la medida que atribuye al emplazamiento un carácter casi sacramental".

No bastará pedir, a ejemplo, la firma de un contrato colectivo de trabajo si no se acompaña el proyecto, pero tampoco habrá de considerarse que no se expresa la finalidad de la huelga si se omite la referencia a la fracción aclicable del Artículo 450 de la Ley Laboral, cuando del contexto del emplazaniento clargamente se desprende su finalidad (45).

Por lo que sustenta al requisito de nayoría obrera, el insigne maestro Mario de la Cueva y de la Rosa, define: "Entendenos por mayoría obrera la mitad más uno del total de los trabajadores en cada una de las empresas o establecimientos en que se suspendan los trabajos como resultado de una acción de huelga".

Y explica lo que debemos comprender por mayoría de trabajadores en cada empresa o establecimiento, como el principio, indudable a la luz de las disposiciones legales que henos citado, que reclaman alguna determinación: si la huelga afecta a uno o varios establecimientos la mayoría debe darse en cada uno de ellos, poro si tinco un carácter general, esto es, se extiende a toda la empresa, la mayoría ha de computarse sobre el total de los trabajadores, independientenente de que no se obtengan en alguno de los estable cimientos; la razón de la diferencia consiste en que, en la primera hipótesia, la huelga se concreta en partes determinadas de la empresa, mientras que en la segunda se refiere el conjunto de la convintad de trabajo.

En cuanto a la relación de trabajo, base de los derechos de los trabajadores, expone el citado publicista que la exigencia a que se refiere este pubro resulta evidente pues no puede siquiera concebirse una huela por quienes no son trabajadores de una empresa, y está expresada claramente en el Artículo 451, fracción II, de la Ley: "La suspensión del trabajo ha de realizarse por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimien to". En consecuencia, en el incidente de calificación de existencia o —

inexistencia de la nuelga, tanto el sindicato como el empresario podrán - objetar a las personas que en su concepto no sean trabajadores.

En relación a los trabajadores con derecho a integrar la mayoría obrera, - indica el jurista de referencia, que dentro de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se discutieron numerosas cuestiones, pero no existió doctrina ni jurisprudencia más o menos definidas (46).

Por su parte, el doctor "éstor de Euen comenta que en los Artículos 451, - fracción II y 459 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, se señala que la hueiga es un derecho de las mayorías iaporantes, y así tenemos que:

Artículo 451.- Para suspender los trabajos se requiere: II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento...

Artículo 459.— La huelga es legalmente inexistente si: I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, — fracción II".

Agrega el citado publicista que se plantea uno de los problenas más intere santes de la huelga, ya que nartiendo del supuesto de que el movimiento de huelga se produjo oportunamente, se pone en tela de juicio, en el procedimiento de calificación, el necho de que la mayoría lo haya apoyado. Por lo que considera que esta concento de mayoría opera es relativo. Al tratar del recuento de los trabajadores, como prueba total en el incidente de calificación de la huelga, verenos que la mayoría se determina con apego a reglas particularisimas que exigen se ubique el fenómeno en una determinada etapa del conflicto, esto es, la fecha de presentación del emplazamiento de huelga. Sin embargo, el hecho es que, a través de esta exigencia de mayoría absoluta, los sindicatos gremiales se han visto en difícil situación, ya que, siendo haotualmente minoritarios, sólo podrán hacer efectivo el derecho de huelga con el apoyo de otros trabajadores (47).

Ahora bien, por lo que se refiere al requisito de fondo de la huelga, la licenciada López Rangel considera sustancialmente los siguientes:

- a) Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.
- b) Obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo o exigir su revisión.
- c) Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley por haberse violado.
- d) Obtener del patrón la celebración del convenio para la administración del contrato-leg en la fuente de trabajo de su propiedad.
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre participación de utilidades.
- f) Apoyar otra huelga.

¹⁴⁶⁾ Buen Lomano, Mestor de. Do.cit., p. 908.

⁽⁴⁷⁾ Buen Loweno, Vestor de, Op.cit., pp. 309-809.

g) Exigir la revisión de los salarios contractuales.

Además, agrega la cirada limenciada que es un requisito más de fondo para que el novimiento de huelga sea existente el que se lleve a cabo por la mayorfa de los trabajadores (48).

Por su parte, el maestro Castorena estima que: "Los requisitos de fondo - del derecho de huelga, son la mayoría de trabajadores y el objeto" (49).

En cuanto al maestro De Buen, aprecia necesario precisar que dentro del contexto del concepto "requisitos" los de fondo se cumplen sólo en función de que los trabajadorres coaligados hagan constar que se ha producido alguna de las hipótesia consignadas en el Artículo 450 de la Ley que regula la materia, sin que sea necesario que, en la realidad, los hechos fundatorios sean ciertos; es decir, podrá entenderse cumplido el objeto de la huelga con tal de que se mencione a que motivo se refiere, ejemplo: exigir el cum plimiento de un contrato colectivo de trabajo, aun cuando dicho contrato no hubiese sido violado.

Esto que a primera vista parece absurdo, comenta el citado tratadista, encaja con el concepto de huelga como instrumento de presión, que pudiêndose ejercer de esa manera, sólo a efectos de su calificación, nerderá toda justificación econômica para los trabajadores si en la imputabilidad no se comprueba que son ciertos los hechos invocados y además suficientes para justificar el conflicto (50).

Por último, el maestro Jesús Castorena previene que el ejercicio de la -huelga sin satisfacer los requisitos de fondo y forma establecidos en la -Ley Laboral trae aparejada su inexistencia, calificación que será declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente que intervenga en
la entrega del escrito de emplazamiento, a menos que se hubiere declarado
incompetente, en tal supuesto, el conocciniento del asunto corresponde a la
Junta que designen los huelguistas (51).

Al respecto, el doctor "Mator de Buen questiona la tesis sustentada por el maestro De la Cueva de que los requisitos de forma, nayoría oberea, y de fondo, son elementos esenciales del acto junífico huelga, y la falta de cualquiera de ellos determinará, conforme a esta tesis, la inexistencia. En consecuencia el citado maestro analiza la naturaleza de los requisitos indicados y considera que en primer término se debe considerar un hecho: "la huelga es la suspensión temporal de las labores, decretado por una coa lición de trabajadores".

Los requisitore de la nuelga atienden a dos situaciones diferentes, a saber: primero, importa un valor formal, co denir. el emplazamiento a través de - la autoridad que expresa peticiones concretas, se trata lógicamente de un acto preliminar en el que se anuncia el propósito de suspender el trabajo si el patrón no accede a lo pedido, en esa medida se trata de un presupues to, ésto es, de un acto previo al hecho mismo de la huelga que otorga a - ésta una condición de juridicidad, si no se cumple, la huelga será un acto

^{(48) &}quot;Terario de Derecho Procesal del Crabajo", p. 137.

⁽⁴⁹⁾ Costorens, J. Jesús, Poleit., p. 305

⁽⁵⁰⁾ Buen Lozano, Westor de. On.cit., pp. 400-515.

⁽⁵¹⁾ Costorers, J. Jenus. Op.cit., p. 210

social real y trascendente, pero jurídicamente vinculante; en cambio, para el otro, el requisito de mayoría opera de manera diferente, pues en la rea lidad no es la mayoría un requisito para la huelga, sino contrariamente, es la manifestación de la mayoría en sentido opuesto a la huelga lo que de termina su improcedencia y por ende que pierda su eficacia y se trate de una condición resolutoria.

Por fitimo, la huelga, como conducta colectiva, puede satisfacer los tres requisitos exigidos por la Ley Laboral y, sin embargo, ser también improce dente; ejemplo: cuando la huelga estalla antes o después del día y hora se malados en el aviso de emplazamiento o cuando se lleva a cabo en locales o establecimientos no determinados previamente. Es decir, se pone de manifiesto que la huelga como conducta debe producirso dentro de un cauce jurídico concreto, esto es, el emplazamiento a huelga marca límites temporales y territoriales que deben cumplimes por los trabajadores y que, además, vin culan al patrón, quien respetará esos límites (52).

6. CRITERIOS CLASIFICATORIOS DE LA HUELGA.

Las diversas categorías de huelgas que nosotros consideramos más destaca das en nuestra legislación nacional son las siguientes:

La primera y más importante distinción de huelga es la contenida en los - Apartados "A" y "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, al considerar la fracción XVII del Apartado "A" que las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas, y la fracción X, del Apartado "B", que los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal podrán hacer uso del derecho de huelga.

Esta primaria división, vista superficialmente, pudieran ser objeto de innumerables controversias e inclusive au estudio materia de tesis particular, pues tal pareciera que estasos estudiando dos categorías de huelga de diversa naturaleza y finalidad, cuando que sustenta esta clasificación, siguiendo criterios precisos, es la distinta naturaleza de quien se benefi cia con el servicio.

⁽⁵²⁾ Buen Lozeno, Véstor de. Op.sit., pp. 810-811.

la huelga en su Título Cuarto, Capítulos III y IV, artículos 92, 93, 94, - 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109.

Otra clasificación de huelga, que consideramos relevante para nuestro estudio, es por los motivos que la originan.

Así tenemos que, por un lado, el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo comprende siete causales que dan origen al ejercicio de la huelga, y que son:

- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo
- de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;
- III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido viola do:
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participa ción de utilidades:
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores, y
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los Artículos 399 bis y 419 bis.

Por otro lado, el Artículo 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Ser vicio del Estado establece como motivo que faculta a los servidores públicos para ejercitar la huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado "B" del Artículo 123 Constituecional.

Otra clasificación de huelga sería por el tipo de actividad que afecta. Del texto de la fracción XXXI, Apartado "A" Constitucional, se interpreta que las huelgas que se susciten en las ramas: textil; eléctrica; cinematográfica; hulera; azucarera; minera; metalúrgica y siderúrgica; de hidrocar buros; petroquímica; cementera; calera; automotriz; química; celulosa y papel; de aceites y grasas vegetales; de alimentos industrializados; ferro carrilera; maderera básica; vidriera y tabacalera; también las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal: aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en aguas territoriales o en las comprendidas en la zona econômica exclusiva de la nación, asimismo la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asun tos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales; y por ex-clusión, todas aquellas huelgas que no afecten actividades encomendadas por ley a la federación, serán de la competencia local o estatal.

Otra clasificación de nuelga, que consideramos importante para nuestro estudio, es por su extensión.

Al respecto, si bien la Lev Federal del Trabajo discone en el Artículo 442 que la huelga buede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos, marcando la diferencia en lo que podríamos considerar cono huelgas parciales y huelgas de empresa. Comprendiendo como huelga parcial la suspensión de labores llevada a cabo por los trabajadores, de una o varias unidades técnicas, que como sucursales, agencias u otras formas sensiantes sean parte integrante y contribuyan a la realización de los fines de la empresa. Como huelga de empresa, la suspensión de labores llevada a cabo por los trabajadores, en la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

Por otro lado, de la interpretación del Artículo 350, fracciones III y IV, del Código Laboral, se puede interpretar que pueden existir huelga industria y huelga Macional de Industria. La huelga industrial se considera, como la suspensión del trabajo llevada a cabo por los trabajadores que presense se escricios en dos o más empresas de la misma rana industrial. Como huelga nacional de industria, la suspensión del trabajo llevada a cabo por los trabajadores que prestan sus servicios en varias empresas de la misma rana industrial instaladas en dos o más entidades federativas, considerándose a ésta como una verdadera huelga general de indole laboral por la forma en que puede afectar al servicio, así como por la presión que ejercería en demanda de sus pretensiones, sobre la parte ostronal.

En cuento a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Artículo 94 consiente que los servidores públicos ejerciten la huelga en una o varias decendencias de los Poderes Públicos. Pudiéndose equivarar — la huelga en una demendencia a la huelga de enoresa, y la huelga en dos o más dependencias el Gobierno Federal a la huelga industrial.

Otra clasificación de la huelga es por la calidad del titular del derecho. Así primeramente, tenemos que el Primer Párrafo del Abartado "A" del Artícu lo 123 de la Carta Magna comprende como trabajadores a los obreros; jornale ros; empleados domésticos; artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo. Por su parte la Ley Federal del Trabajo, adenás de los enunerados por el primer párrafo del Apartado "A", considera como trabajadores a los de los buques; trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas; trabajadores ferricarrukorís; trabajadores de autotransportes; trabajadores de servicio público en zonas bajo juriedicción federal; agentes de conercio y otros senejantes; deportistas profesionales; trabajadores actores y músicos; trabajadores a domicilio; trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; trabajadores de industrias familiares; trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad y trabajadores de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley.

Por otro lado, el primer párrafo del Abartedo "B" del Artículo 123 Constitucional considera como trabajadores a los que están al servicio del Estado. Ahora bien, dentro de lo que regulan la Ley Federal del Trabajo y la Ley-Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra una clasificación digna de traer a examen, que es la de los trabajadores de confiamza, representantes directos del patrón o del Estado respectivamente, frente al trabajador que tentativamente podríagos designar ordinario.

Si bien la Ley Federal del Trabajo no precisa en ningún artículo la calidad de trabajadore que pretendemos examinar, como sí lo hace la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su Artículo 4, al regular que los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base; situanción qua a la luz de los Artículos 8 y 9 de la Ley Federal del Trabajo se interpreta tal supuesto, pues al precisar el Artículo 9 de la Ley Laboral que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones, consideranos que, por exclusión cuando la naturaleza de las funciones no sea de confianza, serán trabajador ordinario. Aclarando que por trabajador ordinario entendemos toda relación o contrato de trabajo — que de origen a un trabajo personal supordinado.

Ahora bien, cuestionando lo regulado por el Artículo 4 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que divide en dos calidades el trabajo burocrático en funciones de confianza y funciones de base. Término "base", con el que se pretende comprender a todos los trabajadores tempora les, situación con la que no comulganos, en razón de que son trabajadores que no tienen los mismos derechos que los de base, pero para el supuesto de una huelga de los trabajadores al servicios del Estado, los trabajadores temporales sí formarán parte para la declaración de huelga a la que se refiere la fracción II del Artículo 99 de la Ley Burocrática.

Por último, otra clasificación de huelga digna de considerar, es por el órgano jurisdiccional competente para dirimirlo.

Al respecto la fracción XX, del Anartado "A" del Artículo 123 Constitucional, dispone que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los natronos y uno del gobier no. Por au parte, la Ley Federal del Trabajo establece en sus Artículos — 504 y 621 la conpetencia jurisdiccional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos de trabajo que se presenten entre el capital y el trabajo.

> "Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Aroltraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones, solo entre aquellos o sólo en tre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimatente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el Artículo 600, fracción IV".

Artículo 521. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades - Federativas. Les corresponde el conocimiento y reso lución de los conflictos de trabajo que no sean de - la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Por su parte, la fracción XII del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, manda que los conflictos colectivos serán sonetidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo previsto en la Ley regiamentaria; con la excesción de los conflictos entre el Foder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprena Corte de Justicia de la Nación. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "S" del Artículo 123 constitucional, dispone en la fracción II del Artículo 124 que el Tribunal Federal de Contiliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.

7. TERMINACION DE LA HUELGA.

Entendemos por terminación de la huelga, según el maestro De la Cueva, --"el acto de voluntad, bilateral o unilateral, o el ladudo de la Junta de -Conciliación y Arbitraje, que resuelve el fondo del conflicto".

Del Artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 108 de la -Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consideramos las siguientes hipótesia de terminación de la huelga:

- a) Por terminación entre las partes en conflicto;
- b) Por allamaniento de la marte que recibe el servicio, en cualquier tiempo, a las pretensiones contenidas en el escrito de emplaza--miento de huelga y norque cubra los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores:
- Por resolución de la Asamblea de Trabajadores, tomada en acuerdo por mayoría huelquista;
- d) Por declaración de ilegalidad o ilicitud; y
- A) Por lado de la persona u órgano competente, a cuya decisión hayan sometimo el conflicto las partes interesadas.

La onimera hibótesis de terminación de la huelga, del Artículo 46º de la Ley Federal del Trabajo de 1970, regula: "Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los catrones"; tiene sus antecedentes legislativos en la fracción I, del Artículo 160, de la Ley del Trabajo del Estado de Verneruz del 14 de enero de 1918, que prevenía: "En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores"; en el mismo sentido consignaron esta hinótesia las siguientes leyes de trabajo: fracción I, del Artículo 161, de la Ley del Trabajo del Estado de Nayarit, del 25 de octubre de 1918; la fracción I, del Artículo 102 de la Ley del Trabajo y Previsión Social del

Estado de Sonora, del 12 de abril de 1919; la fracción I, del Artículo 102 de la Ley del Trabajo del Estado de Sinaloa, del 15 de julio de 1920: la fracción I, del Artículo 147, de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución de la República en el Estado de Coahuila, del 13 de octubre de 1920; la fracción I, del Artículo 178, de la Ley del Trabajo del 🛥 Estado de Michoacán, del 10. de septiembre de 1921; la fracción I, del --Artículo 185, del Código del Trabajo del Estado de Puebla, del 14 de noviem bre de 1921; la fracción I, del Artículo 206, de la Ley del Trabajo del Es tado de Chihushus, del 5 de julio de 1922; la fracción I, del Artículo 82, de la Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango, del 14 de octubre de 1922; la fracción I. del Artículo 178, de la Ley del Trabajo del -Estado de Querétaro, del 15 de diciembre de 1922; la fracción I. del Artícu lo 214, de la Ley del Trabajo del Estado de Campeche, del 30 de noviembre de 1924; la fracción I, del Artículo 239, de la Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca, del 21 de marzo de 1926; la fracción I, del Artículo 204, de la Ley del Trapajo del Estado de Tamaulipas, del 12 de junio de 1926; el Ar-tículo 153, de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Ge neral de la República en el Estado de Zacatecas, del 10. de junio de 1927; la fracción I, del Artículo 416, de la Ley del Trabajo del Estado de Aguas calientes, del 6 de merzo de 1928, y la fracción I, del Artículo 273, de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En cuanto a la primera hipótesis de terminación de la huelga, el Artículo 108 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 - dispone: "Por aveniencia entre las partes en conflicto", supuesto que prime ramente fue contenido por la fracción I, del Artículo 82, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1941.

En relación con esta hibótesis que estudianos, el maestro Mario Mario de - la Cueva considera que: "El acuerdo o convenio entre las partes es el cami no preferente para la solución de todo tipo de conflicto, o si se prefiere, todo gira en función de él: no debe olvidarse que el período de pre-huelga tiene como misión el logro de un acuerdo conciliatorio entre el trabajo y el capital" (53).

Por su parte, el maestro Méstor de Buen Lozano estima que este supuesto examinado: "destaca como la fórmula más idónea de resolver el conflicto. La Ley no condiciona, en modo alguno, los nosibles arreglos. Entendiéndose que se trata de situaciones de índole colectiva, no podrán afectarse — con los arreglos, los derechos individuales de determinados trabaladores, un todo caso deberán observarse las disposiciones del Artículo 34 que exima que los arreglos rijan únicamente para el futuro; que no se refiere a — trabaladores individualmente determinados y que, cuando se trate de la reducción de los trabajos, el reajuste se efectúe tomando en consideración — el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüe-lad" (54).

El aegundo supuecto de terminación de la huelga, contenido en la fracción III del Artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, dispone: "Si el batrón se hallars en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hublesen dejado de percipir los trabajadoren"; no tiene antecedentes legislativos, por

lo que es una figura jurídica nueva del legislador ordinario de 1970.

Al respecto comenta el maestro De la Cueva que: "hubo varias proposiciones para que se creara la fracción segunda. La experiencia demostró que frente al hecho de la suspensión de los trabajos, una nueva y nejor reflexión del empresario podría conducirlo a la aceptación de las peticiones o de los - aspectos que hubieren quedado sin solución en las audiencias conciliato----rias.

Se trata de un acto de voluntad unilateral del patrono, pero, para que pro duzca todos sus efectos y puedan reanudarse los trabajos, es necesario que la empresa cubra los salarios de los días en que se hubiese holgado" (55).

Por su parte, el maestro De Buen Lozano expone sobre esta hipótesis que: "Constituye la única causa de terminación que depende de la sola voluntad del patrón. En todo caso, si el allanamiento es posterior al estallido de la huelga, el patrón deberá cubrir todos los salarios caídos.

El alignamiento queda sujeto, sin embargo, a determinadas condiciones. Si se trata de una petición respecto de obligaciones incumplidas, será necesa rio poner en juego los elementos para cumplirlas. La consignación en pago de lo debido ante la autoridad laboral, a disposición del sindicato, pordefía ser un medio. Si se trata de la fijación de nuevas condiciones de trabajo, el patrón habrá de hacer constar su aceptación expresa. Todo ello deberá ir acompañado del pago de los salarios caídos.

Es noco frecuente que se produzca el allanamiento. En todo caso, opera - preferentemente el arreglo entre las partes, salvo que se trate, como even tualmente ocurre, de un movimiento de huelga que persigue fines diferentes al bienestar de los trabajadores" (56).

En cuanto a la tercera hipótesis de terminación de la huelga, está regulada en la fracción II, del Artículo 108 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, que manda: "Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros"; el antecedente legislativo inmediato de este supuesto lo localizamos en la fracción II, del Artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1941.

Esta figura autocompositiva, unilateral y de tendencia democrática, constituye la únice forma de terminación de la huziga que decende de la voluntad exteriorizada de la mayoría trabajadora, pues si la huelga se lleva a cobo por la voluntad mayorítaria de los trabajadores de una empresa, dependen cia o establecimiento, es lógico que la mayoría trabajadora sea la que, en un momento dado, nor así convenir a sus intereses, determine la consumación de la huelga.

⁽⁵³⁾ Queva, Mario de la. "El Nuevo...", on. 654-565

⁽⁵⁴⁾ Buen Lozano, Néstor de Poleit, o. 527

⁽⁵⁵⁾ Queva, Mario de la. "El Muevo...", np. 665-566

⁽⁵⁶⁾ Suen Lozzno, Westor de. Oc.cit., p. 821.

El cuarto supuesto de terminación de la huelga está contenido en la fracción III, del Artículo 103 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1953, que establece: "Por declaración de ilegalidad o in existencia"; el antecedente legislativo de este supuesto lo encontramos en los mismos términos, en la fracción III, del Artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1941.

Esta hipótesis de terminación de la huelga no está regulada por el Artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los sucuestos de termi nación de la huelga; sin embargo, el Artículo 934 de la Ley Laboral dispone "Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas". En cuanto a la declaración de inexistencia por el órgano jurisdiccional compe tente, consideramos que es estricta lógica jurídica no es una hipótesis de terminación de la huelga, pues el ejercicio de huelga está condicionado a que se cumpla con los requisitos de fondo y de forma, y cuando falta uno o amos requisitos decemos entender que la huelga no existió o no procedió legalmente, es decir, los efectos jurídicos se retrotraen al momento del inicio de la suspensión de las labores. La quinta hipótesis de termina--ción de la huelga está regulada por las fracciones III y IV de la Ley Fede ral del Trabajo, que mandan respectivamente: "Por laudo arbitral de la per sona o comisión que libremente elijan las partes", y "Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión"; y asimismo, la fracción IV, del Artículo 105 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, que dis pone: "Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto", tienen sus antecedentes legislativos estas disposiciones en la fracción III, del Artículo 160, de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, del 14 de enero de 1918; la fracción III, del Artículo 161, de la Ley del Trabajo -del Estado de Yayarit, del 25 de octubre de 1918; la fracción III, del Artículo 102, de la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, del 12 de abril de 1919; la fracción III, del Artículo 102, de la Ley del Trabajo del Estado de Sinaloa, del 15 de julio de 1920: la fracción III. del Artículo 147, de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución de la República en el Estado de Coahuila, del 13 de octubre de 1920; la fracción III. del Artículo 178, de la Lev del Trabajo del Estado de Michoacán, del lo. de septiembre de 1921; la fracción III, del Artículo 185, del Código del Trabajo del Estado de Puebla, del 14 de noviembre de 1921; la fracción III, del Artículo 206, de la Ley del Trabajo del Estado de Chi huahua, del 5 de julio de 1922; la fracción II. del Artículo 82, de la Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango, del 14 de octubre de 1922: la fracción III, del Artículo 178, de la Ley del Trabajo del Estado de - -Ouerétaro, del 18 de diciembre de 1922; la fracción III, del Artículo 214, de la Lev del Trabajo del Estado de Daxaca, del 21 de marzo de 1926; la --fracción III, del Artículo 204, de la Ley del Trabajo del Estado de Tamauli pas, del 12 de junio de 1926; el Artículo 153, de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República en el Estado de -Zacatecas, del 10. de junio de 1927; la fracción III, del Artículo 416, de la Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes, del 6 de marzo de 1928; las fracciones II y III. Artículo 273 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la fracción IV, del Artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores al - --Servicio del Estado, de 1941.

Al respecto, el comentarista de la Ley Federal del Trabajo, maestro Mario de la Cueva, considera que: "En el origen de esta forma de terminación de la huelga se encuentra un acto bilateral de voluntad, mismo que legitima — la función de los árbitros y hace obligatoria la resolución que dicten. Para que tal cosa ocurra se requiere que la selección de las personas que deberán dictar el laudo que ponga fin a la huelga sea un acto absolutamente libre, tanto de los trabajadores cuanto del empresario" (57).

En cuanto al maestro Néstor de Buen Lozano, del análisis jurídico de estas hipótesis deduce que: "El derecho mexicano del trabajo está determinado por dos ideas fundamentales: la conciliación y el pritraje". Precisa el citado jurista que el arbitraje ha venido perdiendo su esencia para convertirse en una recolución meramente formal, de tipo jurídico. (58).

⁽⁵⁷⁾ Queva, Hario de la. "El ikuevo...", p. 655

⁽⁵⁸⁾ Buen Lozzno, Méstor de. Op.cit., p. 821.

CAPITULO III

ASPECTOS PROCESALES DE LA HUELGA

1. PROCEDIMIENTO DE LA HUELGA EN LA LEY POSITIVA

A. LA PREHUELGA.

El tratadiste Mario de la Cueva, al comentar en su obra el tema que nos - ocupa, nanifiesta: "El período de prehuelga es un espacio de tiempo inpues to por la Ley como requisito para que la suspensión del trabajo quede legalmente protegida. Comprende el tiempo que media entre la fecha en que - se haga el emplazamiento al patrono y la suspensión de las actividades, - tiempo variable, pues es posible que dentro de él se allane el empresario a las ceticiones de los trabajadores o se logre un arreglo conciliatorio, un contrato colectivo, que ponga fin a la amenaza de huelga".

Las legislaciones extranjeras confían en la negociación colectiva como el camino mejor para boner fin a las controversias obrero-empresariales. Yinguna establece un lapso obligatorio, lo que no ha de entenderse en el sentido de que las autoridades del trabajo no puedan intervenir amistosamente y suspiciar la celebración de algún convenio. Solamente el derecho francés consigna ese período, pero la negativa de los trabajadores pone fin a la instancia.

Naturaleza: actualmente es una etama procesal obligatoria, afirmación que deriva de los Artículos 267, versión de 1941, de la Ley de 1931, y 457 de la Ley nueva, que es una reproducción del primero. Vale por tanto la pena recorrer la evolución de las normas legales; en su versión original, el — Artículo 267 de la Ley de 1931 tenía la redacción siguiente.

"Las conferencias entre trabajadores y patronos para llegar a un arreglo, no suspenderán los efectos de los avisos que exige el Artículo 265".

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 1941, se publicó la reforma del Artículo 267, que hizo obligatoria la asistencia a las audiencias de conciliación.

> La junta de conciliación y arbitraje intentará desde luego avenir a las partes. Si los obreros no compane cen al acto de conciliación, no correrá el plazo que se hubiere señalado en el aviso para la iniciación de la huelga. En rebeldía del patrono, el presidente de la junta empleará los medios de apremio para hacer que con curra al acto de conciliación.

La Comisión analizó la conveniencia de regresar a la versión original, —
pues surgió la duda sobre la constitucionalidad de la norma que inpuso la
obligación de concurrir a las audiencias de conciliación, pero se llegó a
la conclusión de que no constituía ninguna limitación a la amplitud de los
notivos de huelga, ni impedía el ejercico del derecho, ques era simplemen
te, un intento de negociación colectiva, que podrá desecharse con sólo acu
dir a la audiencia para manifestar: los trabajadores que no discutirán sus
peticiones por no estar dispuestos a ningún abatimiento y los patronos, —
que no irán más allá de su respuesta; y por otra parte, se hizo notar que
un los trabajadores ni los empresarios habían presentado observaciones; en
esas condiciones se redataron las fracciones segunda y tercera del nuevo —
Artículo 457:

La conciliación ge ajustará a las normas siguientes:
... II. Si los trabajadores no concurrer, a la audien
cla de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores.
III. El presidente de la junta podrá emplear los medios de aprenio para obligar al patrono a que concu-

rra a la audiencia de conciliación.

Es menester senalar que mi los trabajadores no concurren a la audiencia, no correrá el término para la suspensión del trabajo, por que son ellos los interesados en que el procedimiento siga un curso normal; en cambio, si el patrono no acude a la cita, sí correrá el término, ya que si se interrumpiera, quedaría a su arbitrio posponer la fecha señalada para la suspensión de las labores.

Los fines del período de prehuelga es buscar la conciliación, cuya finalidad fundamental es procurar un avenimiento entre los trabajadora y la enpresa que evite la suspensión de los trabajados y de satisfacción a las peticiones obreras y a las exigencias de la justicia social, o con la frase de la fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, "que armonice los derechos del trabajo con los del capital".

Vale la pena meditar sobre el significado de la locución "los derechos del trabajo": no se trata de los que derivan para los trabajadores de la Ley.de las convenciones colectivas y demás fuentes formales del derecho del trabajo, pues si así fuese, la huelga se limitaría al cumplimiento de las normas jurídicas positivas; ésto es. a los conflictos colectivos de natura leza jurídica. Ocurre pensar que la fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución elevá a la categoría de un derecho positivo a la facultad de los trabajadores de cada empresa o rama industrial de mejorar constantemen te, cada dos años por lo menos, en la revisión de las convenciones colecti vas de trabajo, las condiciones de prestación de los servicios y los ingre sos de cada uno de los trabajadores; es decir, que la nuelga no se limitaría a los conflictos colectivos de naturaleza jurídica, sino que se extendería, en concordancia con su crigen histórico a los conflictos colectivos económicos. Estas consideraciones ratifican nuevamente la doctrina del es tatuto laboral como un derecho de clase y determinan, al mismo tiempo, la teoría del derecho colectivo del trabajo como la envoltura creadora y protectora del derecho individual del trabajo y del de la seguridad encial.

Al lado de esta finalidad primera y fundamental, aparecen otras cuya importancia no puede pasarse por alto; la huelga tiene como objetivo el triunfo de la justicia social, mediante la presión que ejerce sobre el capital, pero no es su propósito causar daños innecesarios; por lo tanto, el lapso que analizanos debe permitir que se adopten las medidas adecuadas y convenientes para que se resguarden las substancias o material que ouedan des—truirse o descomponerse y se continúen las investigaciones y procesos cuya paralización podría no sólo hacer difícil, sino tal vez imposible, la reanudación de las actividades. Fundamento del Artículo 467.

La constitucionalidad del período de prehuelga: considerando a la jerarquía del derecho de huelga, se llega a la conclusión de que cs "una norma supraestatal, colocada encima y fuera del alcance de los poderes estatales", porque fue una decisión soberana del pueblo, inscrita en la Constitución. Por consiguiente, toda norma que viole la esencia del derecho o impida, o difículte su ejercicio, carecerá de eficacia. Esta respuesta no conduce a la tesis de que una instancia conciliatoria constituye una imposibilidad jurídica a condición de que no con un pretexto para aniquilar el derecho o consigue formalidades que hagan nulatoria su ejecución.

Por lo tanto, la conclusión es en el sentido de que una instancia concilia torta, que constituya un lapso breve para que los interesados busquen una solución a sus dificultades, si, además no pernate a la autoridad dichar — una decisión imperativa, según lo dispuesto en el Artículo 457, es no sólo conforme sino que también traduce el espíritu conciliador de la Carta Maqna (1).

Por su parte, el doctor Baltazar Cavazos Flores comenta: "el período de prehuelga debe tener como nisión fundamental conciliar a las partes y para ello debe tener lugar una audiencia de advenimiento".

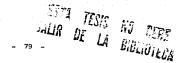
Durante este período el patrón se considerará como depositario de sus bienes y no podrá despedir a sus trabajadores, pero únicamente para el efecto de un supuesto o probable recuento.

En la audiencia de conciliación deberá señalarse, si así se hace necesario, al personal de energencia que decerá laborar en caso de que se suspendan las labores para evitar perjuicios a la producción y a la empresa.

Los trabajadores que laboren como emergentes no serán considerados como - esquiroles o rompe-huelgas.

Las autoridades del trabajo neberán dar todos las parantías necesarias para que el personal de energencia cumpia adecusdamente con su función, hecho éste que en la práctica casí nunca se da, y que resulta indispensable

Queva, Mario de la. "El Buevo Derecho Mercicano nel Trabajo", Tomo II, Sciinnetal Portúa, -S.A., Mércico, 1979, no. 632 a 635.



El período de prehuelga debe tener un término mínimo de duración y un término máximo. En México, este período es de seis días como mínimo cuando—se trata de empresas privadas, y de diez días cuando se trate de empresas de servicios públicos.

Carecemos de un período máximo de prehuelga, que en ocasiones complica innecesariamente la situación de las empresas y de los propios trabajadores. Por ejemplo, un sindicato que obre de nala fe, estaría en posibilidad de emplazar a huelga y conceder a la empresa un período de prehuelga de 8 a -9 meses durante el cual el patrón será considerado como un simple deposita rio de sus bienes, con todas las limitaciones que ello implica.

La prórroga de este período tiene que ser de mutuo acuerdo entre trabajado - res y patrones, a menos que se trate de empresas de servicio público en donde las autoridades del trabajo puede, por una parte, requerir al sindica to a que prorrogue y, por otra, aceptar en representación del patrón dicha pórroga (2).

Abora bien, el maestro Santiago Barajas Montes de Oca, al respecto comenta que: No es únicamente la legislación moxicana, sino cosi todas las legislaciones en materia laboral, las que en la actualidad admiten el transcurso de un período entre el momento del emplazamiento a huelga y aquél en el que se procede por los trabnjadores a la suspensión del trabajo, y aun cuando no todos acoptan para este lapso la voz prehuelga, en el fondo el propósito ha sido evitar en lo posible la interrupción de las labores en cualquier negociación, por los daños y perjuicios que ésto ocasiona, no asólo a los empresarios sino a la producción que resulta afectada.

En América Latina es donde forma parte del procedimiento en materia de — huelga el abrir un comofa de espera, si así podemos llanario, antes del — abandono del trabajo. Lo tenemos en los CSJigos de Colombia (Artículo 454 y siguientes); de Costa Rica (Artículo 355 y siguientes); de Ecuador; de — Chile; de Guatemala; de Micaragua; de Panamá y de Venezuela, así como en — las leyes especiales número 17, 183 de Argentina; 4,330 de Brasil y 13,720 de Uruguay.

Este período se caracteriza por tomar determinadas precauciones que nodrám servir a posterioridad para la calificación de la huelga, aparte de la cir cunstancia de preparar determinadas actitudes para el caso de que deban preverse riesgos o cuidados en las instalaciones de una negociación. Además, se ha observado que independientemente del hecho de que este período resulta útil para llegar a cualquier arreglo que ponga fin a las diferencias existentes entre trabajadores y patronos, permite a la autoridad judicial analizar el consenso democrático en que se apoyó el planteamiento efectuado, pues no siempre es el interés colectivo el que entra en juego, sino el interés social o político de los dirigentes de las agrupaciones obreras, quienes buscan solución a otros problemas que no son los propios del derecho de huelga.

La Ley Taft-Hartley, por ejemplo, obliga en los Estados Unidos de América a los sindicatos a una manifestación democrática del propósito individual de llegar a la huelga como única medida de solución a un conflicto de intereses. Las leyes escandinavas o de Alemania Occidental y Gran Brotaña,

inconen reglas que cuscan, nor un lato, aclarer la soliteridad de los trabajadores, respecto a la defensa de sus fines profesionales y a situaciones que les sean comunes; por el otro lado, salvaquardor la unidad económica que es la empresa, cuando no es la totolidad de las personas que les prestan servicios quienes decretan la nuelee, sino una pante de ellas o al gunos de los departamentos, nues se presupone que en tales situaciones no puede aceptarse que resulten lesionados intereses de terceros por un contidio de la huelga, cono se le liama, tiene vigencia, y son examinadan las posiciones sindicales que se contemplen; de autoridades administrativas que intervienen por disposición legal con el prosócito de comprobar el cumplimiento de los requisitos cuya exigencia no admite dispensa para iniciar el procedimiento de huelga (3).

Por dittino, el maestro "éstor de Buen Lozano comenta que, la etapa de prehuelga se inicia con el enplazamiento y que constituye una etana indispensable en la huelga, si ésta ha de ter considerada como un proceso jurídico. En fel la autoridad interviene como nediador nara hacer llegar al patrón el emplazamiento y como conciliador. En realidad desempeña una función administrativa, y en el emplazamiento y por todo el perfodo de prenuelga la autoridad ejerce una función formal, sin que pueda actuar en otra cosa que en el control de la personalidad de los comparecientes y en la determina ción de su promia competencia para conocer del conflicto (4).

a) FORMACION DE LA RELACION PROCESAL.

La relación procesal se forma con el escrito de emplazamiento, el emplazamiento y la contestación del empresario, orden en que haremos su exposición:

El maestro De la Cueva comenta que: Muchas veces nos hemos referido a las libertades sindical y de negociación y contratación colectiva, tér mino el segundo que desempeña un papel importante en la preparación de las convenciones colectivas, pues es el camino que habrán de recorrer los sindicatos obreros y los empresarios para crear un nuevo vinculo jurídico. Su función se desenvuelve en diferentes momentos, entre ellos A) De una manera general, en todas las cuestiones que afectan las rela ciones colectivas, así, a ejemplo: el Artículo 424 de la Ley nueva pre viene en su fracción primera, que "el reglamento interior de trabajo se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrono", y en la segunda que "si las partes se ponen de acuer-do ...", todo lo cual indica que estamos frente a una negociación colectiva típica. Antes de concluir este parrafo dirence que la posibilidad de los sindicatos obreros para la negociación colectiva es una de las dimensiones de la libertad sindical y que su finalidad es obtener de los empresarios la aceptación de sus exigencias, antes de acudir a la huelga. B) Por otra parte, la negociación es un momento prác

⁽²⁾ Ornzos Flores, Baltzare. "Las Nucleas y el Derecho del Trainio", Editorial Jus, S.A., – Múxico, 1975, no.15-16; y "25 Lectiones de Derecho Laboral", Editorial Trillas, S. A., – México, 1972, no. 316-377.

⁽³⁾ Barnian Pontes le Jon, Santiago, "In Heligo, in Análisis Jamaratiko", La Jona Rodolone-dia Perdamo, Instituto de Investigacione Juríficas, 1987, Péxico, 1983, pp. 85-75.

⁽⁴⁾ Buen, "Mator de, Denedo del Trabajo", Tono II, Veroera Effición, Vitamial Porda, S.A., Hérico, 1979, p. 729.

ticamente indispensable en la preparación de las convenciones colectivas. En la Ley no existe una declaración expresa de la obligatoriedad de la negociación y aun puede imaginarse que los trabajadores emplacen directamente a huelga sin pasar por esa etapa intermedía, pero hay que recordar que el período de prehuelga tiene por objetivo invitar a los trabajadores y patronos a una negociación y a un convenio que dé por terminado el conflicto. C) La Ley establece un período obligatorio para la negociación colectiva: prineramente, los Artículos 399 y 399 bis, disponen que la revisión del contrato colectivo deberá solicitarse con sesenta días de anticipación para las ciáusulas generales y treinta para la fijación de nuevos salarios. La segunda hipótesis se relaciona con la celebración del contrato ley, pues la convención obre ro-patronal tiene por finalidad facilitar la discusión y el acercamien to de los factores de la producción. La tercera situación, emparentada con la anterior, comprende la revisión del mismo contrato-ley.

El emplazamiento a huelga y su naturaleza: terminadas las pláticas en tre el sindicato obrero y el patrono sin resultados favorables, se abren al primero dos caminos posibles; acudir a la huelga hasta lograr que el patrono acceda a sus peticiones, o solicitar de la Junta de Con ciliación y Arbitraje, resuelva el fondo del conflicto.

Entendemos por emplazamiento a huelga el aviso que dan los trabajado-res al patrono haciéndole saber que de no acceder a sus peticiones en
un plazo determinado irán a la huelga.

De esta explicación se deducen los dos elementos esenciales del emplaza miento: las peticiones de los trabajadores y el anuncio de que, si no son satisfechas, se ejercerá el derecho de huelga.

El emplazamiento a huelga es la iniciación de una lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores en un establecimiento, empresa o rama de la industria, es el principio de la lucha por la justicia social.

La forma del emplazamiento: nuestras leyes del trabajo han exigido uni formenente que la pronoción de los trabajadores se redacte y se presen te por escrito. El Artículo 452 de la Ley nueva expresa que "el escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguien tes..." No es un simple requisito tradicional, sino una exigencia de la seguridad jurídica, pues de otra suerte quedarían indicrtos todos los datos, ya que no se sabría a ciencia cierta lo que se pide o cuando suspenderán los trabajos.

La fracción I del artículo de referencia ratifica lo que llamamos elementos esenciales del emplazamiento, si hien habla de tres: peticiones, propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y el objeto que sepersique. La Comisión consideró la conveniencia de suprimir esta terce ra exigencia, pero las normas de la huelga y su significación constituyen una especie de tabú para los trabajadores y los empresarios, de don de resultan punto menos que intocables.

Vale la pena bresentar una breve exposición de los requisitos, llamados a veces formales, que debe satisfacer el escrito de emplazamiento a -- huelga:

- a) toda petición tiene que dirigirse al patrono,
- b) los emplazantes deben concretar sus peticiones, pues no es posible aceptar o rechazar lo que no se conoce,
- c) se mencione el objeto de la huelga, y finalmente,
- d) el escrito de emplazamiento ha de contener el anuncio de que si no se aceptan las peticiones, se acudirá a la huelga, (5).

Sin enbargo, el Artículo 265, fracción II de la Ley de 1931, lo nombró escrito de peticiones, en tanto el Artículo 452 de la Ley nueva, en su parrafo introductorio habla del escrito de enplazamiento a huelga. — Será ésta la denominación que utilicemos.

Formalidades del escrito de emplazamiento: el Artículo 452 previene - que se presentarán por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitra- je. El original servirá como foja primera del expediente, en tanto la copia deberá entregarse al patrono; así lo dispone el Artículo 457.

La autoridad ante la que debe presentarse el escrito: teóricamente pudo disponer el legislador que se entregará al patrono pero como es el focumento que iniciará el período de prehuelga y el nunto de partida de los días que han de transcurrir para que puedan suspenderse los trabajos, lo que inplica que la fecha de la entrega debe ser cierta. Disposición que aparece en el Artículo 452, fracción II de la Ley nueva.—El territorio de la República es muy grande, lo que da por resultado—que, frecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje esté muy distante de los centros de trabajo. La Ley nueva en el artículo menciona do previó la dificultad:

"Si la empresa o establecimiento están ubicados en lu gar distinto al en que resida la junta, el escrito po drá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima (una junta de conciliación o un inspector del trabajo) o a la autoridad bolftica de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento".

La notificación: el Antículo 17 de la Constitución previene que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley. Frente a este procesto los legisladores de 1970 se procusieron, en atención a la trascendencia social y económica de la huelga, señalar términos brevísimos para todos los actos procesa les y, además, establecieron su incumplimiento como causa de responsabilidad de la autoridad que deba efectuar la notificación. Con base en estos principios, el Antículo 453 determinó que el presidente de la junta o la autoridad del trabajo o política ante la que se presente el escrito de esmalazanlento, bajo su más estricta responsabilidad, hará -

llegar al patrono la conia del escrito dentro de las veinticuatro ho-ras siguientes a la de su recibo.

La duración del período de prehuelga: La fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional expresa que "en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo", pero nada dice acerca de las huelgas que no se refleren a los servicos públicos.

Ante la Conisión que preparaba el proyecto de ley nueva se hizo notar que en la hipótesis final no existía la obligación de anunciar la suspensión de los trabajos con alguna anticipación; se dijo tamoién que el derecno nexicano, si era un precedente digno de analizarse. La observación planteaba, en realidad, la inconstitucionalidad del período de prehuelga, nalvo los casos de los servicios públicos.

Ninguno de los miembros de la Comisión defendió aquella postura: en el derecho extranjero, la huelga, ciertamente, no es un acto ilícito, pero no está legalmente protegida.

El período de prehuelga se propone establecer un término para que se - realice una negociación colectiva que no implica la obligación de los trabajadores de reducir sus seticiones, esto es, no se encontró en el períodode prehuelga nada que aniquilara o dificultara el ejercicio del derecho. Delante de estas consideraciones, se conservó en la fracción III del Artículo 452 lo dispuesto en la fracción I del Artículo 255 de la Lev de 1931:

"El aviso para la suspensión de las labores deberá - darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con - diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará dosde el día y nora en que el patrono quede notificado".

La frame final del precepto transcrito es de suma importancia, pues contiene la forma de computación del término para la suspensión de las labores, que no es por días naturales, sino de nomento a momento, quie re decir, el día principia a la hora de la notificación y concluye al día siguiente a la nisma hora, o con otras palebras, si la notifica---- ción se efectuó a las once horas de la mañana, el primer día se cumplirá a las once horas del día siguiente, y así sucesivamente.

Los efectos del emplazamiento: de conformidad con lo dispuesto en el -Artículo 452, fracción III de la Ley nueva, una vez establecidos el día y la hora en que el patrono queda notificado, se inicia el período de la prehuelga.

Los dos párrafos del Artículo 453 son una más de las expresiones magníficas del espíritu del derecho del trabajo, un resultado de la experien cia obtenida en la lucha por la defensa del factor que está expuesto a

las formas más refinadas de explotación: la frase primera fue la reivindicación inicial para evitar, ante un conflicto por condiciones humanas de prestación de los servicios, que se ocultaran los bienes de las empresas y se suprimieran las garantías del trabajo. La segunda fue el producto de la observación de la vida real: no siempre era fácil sustraer los bienes, pero la simulación estaba a la orden del día. pues los patronos, independientemente de los juicios de desahucio, inventaban créditos con los cuales embargaban y retiraban los mejores bienes de las enpresas, que utilizaban en otras actividades. Varias veces la critica surge; algunos patronos inescrupulosos simulan huel --gas y hacen que los trabajadores señalen plazos larguísimos para la suspensión de los trabajos; no dudanos que se presenten esas situaciones, solamente que la solución del problema corresponde al derecho penal y no puede usarse una acción fraudulenta del patrono como pretexto pera arrebatar a los trabajadores una garantía legitima. La suspen--sión del procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica: este número es una continuación del anterior, pero se trata de una disposición nueva que tiene por objeto evitar naniobras dirigidas a establecer una especie de arbitraje opligatorio:

Artículo 448. "El ejercicio del derecho de huelga sus pende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la junta de conçi liación y arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo el caso de que los trabajadores sone tan el conflicto a la decisión de la junta. Vo es a plicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el Artículo 450, fracción VI (huelga solidaria)".

La norma comprende dos hipótesis y una excepción: el primer supuesto se refiere a la suspensión de los procesos sobre conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta en el nomento del empiazamiento, en tanto el segundo tiene por objeto impedir la oromoción de nuevos jutcios. La excepción concierne a la huelga por solideridad y se justifica porque el resultado final del conflicto no afectará las relaciones de trabajo de los huelguistas solidarios.

El concepto de servicios públicos para los efectos de huelga: los autores de la Ley de 1931 se encontraron con la urgencia de determinar - lo que debe entenderse por servicios públicos para los efectos de la fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución; adoptaron como sistema una enumeración, que sería linitativa, de los servicios esenciales a la vida de la comunidad. Deben haberse dado también cuenta de que no podría ser una enumeración de los servicios orestados por el Estado, pues en aquellos ados nuchos de ellos, los de Luz y Fuerza --Eléctrica, por ejemplo, estaban organizados y dirigidos por empresas - privadas.

La Comisión redactora del proyecto de Ley nueva enfrentó el mismo problema; en los cambios de impresiones surgieron varias opciones: prinerramente, inventar una fórmula general, que podría decir todos los servicios esenciales a la vida normal de la comunidad por su amplitud -otorgaría a las Juntas de Conciliación y Arbitraje un arbitrio para in
cluir en ella todas las actividades sociales; en segundo lugar, hace -una enumeración enunciativa y concluir con una fracción que hablara de
cualquier otro servicio de la misma importancia, pero se hizo notar -que llevaría al mismo sistema de un enunciado general; finalmente, con
firmar la disposición de la Ley de 1931.

Hubo, no obstante, necesidad de efectuar algunas modificaciones: terni nológicas las primeras, pues en la Ley nueva se habla de luz y energía eléctrica, en lugar de fuerza eléctrica y se substituye en la locución distribución de aguas por el servicio de las ciudades, esta última palabra por poblaciones, por tener una significación nás extensa; por otra parte, se agregaron los servicios de limbia y de cementerio. Se redactó entonces el Artículo 455:

Para los efectos de este título se entiende por servicios públicos: los de conunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas instimadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rana consleta del servicio.

El desenvolvimiento procesal del período de prehuelga: son varias las cuestiones que tendrenos que considerar, pero propondrenos un asunto previo del que dependerán los desarrollos posteriores:

1. La legitimidad de la conciliación: dice el Artículo 456 que "la junta citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer delcaración que prejuzgue sobre la existencia, justificación o injustificación de la huelga". El precepto fija con la nayor claridad la naturaleza de la función conciliatoria y las initaciones de los miembros del tribunal: lo prinero, porque la nissión de la Junta es procurar un avenimiento entre las partes y en manera alguna resolver una controversia; y lo segundo, norque es una au—diencia de conciliación.

Un concepto general de la conciliación que puede extenderse a los conflictos colectivos, es el siguiente:

La concillación puede nirarse desde dos ángulos distintos: vista del lado de las nartes, tiene nor ocito ayudarlas a que se encuentren la solución justa de sus diferencias: y considerada del lado del conciliador es la actividad que sirve para grudar a los contendientes a encontrar el derecho que regula o de be regular en el futuro sus relaciones jurídicas. En le conciliación todos los elementos que intervienen, las juntas, — los trobajadores y los empresarios, poseen una fuera propia, esto es, son elementos activos. Y precisamente, las opiniones de los conciliadores no constituyen un imperativo, son solamente la opinión de hom--bres a los que se supone sablos y justos, formados en la expriencia de la vida dipria y en la visión que proporciona el tratamiento de una serie lares de controversias senejantes.

La Conisión analizó la posibilidad de la conciliación, ante el tenor - de algún vicio de inconstitucionalidad: la gravedad del problema, particularmente en los conflictos individuales, desaparece en los colectivas, sobre todo en los de naturaleza económica, porque si es verdad - que la negociación colectiva es un procediniento indispensable en la - vida del derecho del trabajo, de ahí que integre un derecho irrenuncia ble de los trabajadores: los oroyectos de convenciones no son derechos adquiridos, sino proposiciones negociables. Por estas razones, la Consisión acestó la legitimidad de la conciliación y de los convenios que se celebre ante las Juntas.

La integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para los efectos de las huelgas: la fracción XX del Artículo 123 Constitucional, dissone que "las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junto de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno".

La Ley nueva introdujo modificaciones importantes en la formación de las Juntas, a fin de lograr su mejor funcionamiento y una justicia pron ta y expedita: a) Las juntas de Conciliación y Arbitraje se integran con un presidente general, designado por los titulares de los poderes ejecutivos. federal y locales, con los presidentes de las Juntas especiales, nombrados por la Secretaría del Trabajo, y por las autoridades del trabajo de las entidades federativas y con un número igual de re-presentantes de los trabajadores y de los patronos, elegidos por unos y otros, de conformidad con la clasificación que hagan las autoridades del trabajo de las ramas de actividad que deban estar representados en la Junta. b) El pleno de la Junta, presidido por el presidente general conoce de los conflictos que afecten a la totalidad de las industrias v actividades representadas en la Junta. c) Las Juntas especiales conocen de los conflictos individuales y de los colectivos relacionados. exclusivamente, con las industrias y actividades representadas en cada una de ellas. d) Según el Artículo 608, "cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades renresentadas en la junta, ésta se integrará con el presidente general y con los res pectivos representantes de los trabajadores y de los patronos". e) En las Juntas especiales actúa el presidente de cada una de ellas, salvo que se trate de conflictos colectivos, en cuya hipótesis interviene ne cesariamente el presidente general. f) De acuerdo con el Artículo 510 "durante la tramitación de los juicios, los presidentes con sustituidos por los auxiliares": sin embargo, en razón de su importancia, y de con formidad con el Artículo 458, el presidente de la Junta tebe intervevenir rersonalmente en las resoluciones relativas a falta de nersonalidad, incometencia, personal que deba continuar prestando servicacios después de la cuspensión de los trabajos, lauto arbitral que nonga fin a la buelga si los trabajadores sonetieron el conflicto a la decisión de la Junta, y declaraciones de existencia o inexistencia, licitud o ilicitud de la huelga.

Formalidades y términos de les actuaciones y diligencias: Principiamos recordando el Artículo 685, según el cual "en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, pronociones o alegaciones", disposición que poincide con la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad.

La existencia de este precepto no quiere decir que no existan actuacio nes que deben hacerse constar por escrito: El escrito de emplazamiento a huelga exige la escritura y lo mismo ocurre con la contestación del patrono; así lo disponen los Artículos 452 y 454 de la Ley. Otras normaciones son aplicables a las actuaciones en las buelgas: el Articu 10 712 previene que "lo actuado en las audiencias se hará constar en actas firmadas por las persones que intervengan en ellas y serán autorizadas por el Secretario". Por otra parte, los Artículos 705 a 707 disponen que "Las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad; que son días hábiles todos los del año con excepción de los días de vacaciones concedidos por la Lev al personal de la junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio; y que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas". Y como no pareciera suficiente al legislador esta primera excepción, en la fracción segunda del precepto citado, adadió que "no serán aulicables las reglas generales respecto de térmi nos para hacer notificaciones y citaciones, las que surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas". Deberes de la autoridad notificadora: El Artículo 453 contiene la primera obligación de la au toridad ante la que se presentó el escrito de emplazamiento, que consiste en la obligación de "hacer llegar al patrono la comia que hubiese recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo"; un plazo breve, fijado en función de la gravedad de los problemas planteados. La segunda obligación deriva del Artículo 452, frac-ción II: no es siempre la Junta de Conciliación y Arbitraje, que habrá de conocer del negocio, la que recibe el escrito de emplazamiento; para esta hipótesis, el precepto en cita ordena a la autoridad notificadora que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hizo la notificación, remita el expediente a la Junta de Conciliación y Arbi traje que corresponda.

La contestación del patrono: Sirve para integrar la relación procesal de conciliación. El Artículo 454, en primer lugar, indico que la con testación sea eportita, y en segundo término señala un plezo de cuarenta y ocho horas para que se produzca. No establece la Ley las consecuencias de la falta de contestación, empero, considerando que la respuesta del patrono sólo puede ser aceptar o rechazar las peticiones de los trabajadores, la práctica se ha inclinado por una respuesta negativa. La auagogia de qualquier panción para el patrono remiso pos hace

pensar que podría presentarse con posterioridad al plazo legal.

Es importante resalter, de conformidad con el Artículo 457, fracción - IV, que el término fijado en el escrito de emplazamiento no se suspende por la repeluía del patrono para concurrir a la audiencia de conciliación.

La conciliación: Ratificanos el principio de la ausencia de formalida des y de normas rígidas y recordanos el ya citado Artículo 456, que in pone a la Junto la obligación de citar a una audiencia de conciliación en la que procure avenir a las portes.

Alguien potrá preguntar qué ocurrirá si no se cumple la obligación; la respuesta está en el Artículo siguiente, fracción IV, que previene que la audiencia de conciliación no sustande el término para la suspensión del trabajo.

El mismo Artículo 457 expresa, en su fracción I, que en la conciliación "se observarán las nornas nara el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables", una ratificación del principio de la ausencia de formalidades y de nor
nas rígidas. Tenenos que acudr al Artículo 790, según el cual en los
conflictos de naturaleza econômica "la junta debe procurar, ante todo,
que las partes lleguen a un convenio". Más explícito es el Artículo 753, fracción I, que si bien está referido a los conflictos jurídicos,
contiene una norma general y flevible, un conaliamiento de la esencia de
la función conciliatoria:

"La junta exhortará a las partes que procuren un arre glo conciliatorio. El auxiliar y los demás represen tantes, después de oir sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su fuicio sea propia para termi nar el conflicto y harán ver a las partes la justicia ve equidad de su proposición".

La posibilidad de excepciones de previo y especial pronunciamiento: La Comisión redactora del Proyecto se protuco agilizar el procedimiento.a cuyo efecto incluyó algunas normaciones para el período de prehuelga: a) los representantes del trabajo, del capital y del gobierno no son recusables. b) El único incidente admisible es la excepción de falta de personalidad, la cual, según el Artículo 458, deberá promoverse por el patrono en el escrito de contestación al emplazamiento, por los tra bajadores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que ten gan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta dispone de veinticuatro boras, contadas a partir de la promoción para oir a las partes y dictar resolución; la tranitación de este incidente no produce, as singura sipótesis, la próproga del término para la suspensión de los trabajos. La fracción V del Artículo en estudio excluve la posibilidad de los inclientes de competencia, pero autoriza e la -Junta para que, "si observa que el asunto no es de su concetencia haga la declaratoria correspondiente".

Chiando esto ocurra, los trabajndores disponen de veinticuatro horas -nara designar la Junta que estimen competente, en la inteligencia de que las actuaciones conservarán su validez, con la sola variante de que "el término para la susponsión de las labores correrá a partir de
la fecha en que la nueva junta notifique al patrono haber recibido el
expediente". La prórroga del período de prehuelga: Sapenos que la finalidad de esta etapa procesal es permitir la negociación colectiva.

Sucede frequentemente que por una u otra razón, y principalmente por la conplejidad del clausurado a debate, transcurre el término señalado en el escrito de emplatamiento sin que se hubiero llegado a un convenio y, conaccuentemente, a la redacción de un clausulado nuevo. La práctica uniforme para tales casos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la ambiación del término señalado para la suspensión del trabajo; por lo tanto, si la huelga debía estallar el día ijez de un mes determinado, el sindicato obrero y el patrono, de común acuerdo, convienen en que se amplía el plezo, en uno, cinco, o más ilas. Es a esta práctica a la que se da el nombre de prórroga del período de prenuelga o de la fecha en que debería suspenderse el trabajo. No sabenos de ningún con flicto en el que el sindicato o el patrono hubiesen reclamado la nultidad del acuerdo; y la razón podría ser que constituiría una retracta—ción de la voluntad.

El problema está planteado sobre la base de un acuerdo entre las partes, pero tenenos que rechazar la posibilidad de que cualquiera de — ellas solicite de la Junta que prorrogue el término por uno o más dias, porque la autoridad del trabajo no podría ni siguiera acentar la promo cián, ya que el Artícula d53, fraccián IV, probibe tracitar incidentes distintos a los señalados en el precepto y porque no está en las atribuciones de las Juntas dictar una resolución de esa naturaleza, esto—es, no pueden inponer a la contraparte una prórroga que no ha sido — aceptada.

La huelga y el contrato-lev: Conocemos la diferencia entre la Ley de 1931 y la vigente acerca de los procesos de formación de los contrato-ley, pues mientras la orinera reguló únicamente el sistema de la existencia previa de un contrato colectivo ordinario, celebrado por las dos terceras partes de los trabajadores de una rana de la industria, de tel suerte que el problema consistía en su elevación a contrato-ley, la legislación de 1970 introdujo el sistema de la convención obrero-patronal, cuyo tena sería la determinación del contenido del futuro contrato-ley.

Así se creó el Artículo 471 que previene que si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato-lev, se observanán las dis posiciones generales del Título Octavo de la Lev (Huelgar), con les mo delidades siguientes: a) El escrito de emplazamiento y sus formalidades: debe redactarse por escrito, con una copia para cada uno de los patronos a los que deba emplazarse. b) Autoridad ante la que debe orgentarse: la autoridad principal, según la fracción I, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, y las submidiarias con las autoridades que se mencionan en el Artículo 452, fracción II. c) Contenido del escrito:

debe ajustarse a las reglas generales, pero el término para la suspensión de las labores deberá ser, por lo menos, de treinta días, poste-riores a la fecha de entrega del escrito a la autoridad. Creenos que hay una incongruencia en la Lev, porque el término debería empezar a correr a partir de la fecha en que se entregue al último de los patronos. d) Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Ar bitraje, su presidente bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, "hará llegar a los patronos directa mente, la copia respectiva", o, de no ser posible, "girará los exhor-tos necesarios dentro de las mismas veinticuatro horas. La autoridad exhortada deberá desahogar el exhorto, también bajo su más estricta responsabilidad, dentro del mismo término de veinticuatro horas". e)-Otros deberes de la autoridad exhortada: de conformidad con la fracción IV del precepto en cita, si la autoridad que hizo el emplazamiento no fue a la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá remitir a ésta el expediente que se hubiere formado, siempre dentro de las mismas veinti custro heras (6).

Por su parte el maestro le Buen Lozano, con respecto el punto que trata mos, considera que: El emplazamiento: De acuerdo a lo dissuesto en el Artículo 440, el ejercicio del derecho de huelga corresponde a la coalición de los transjadoros. E mae afecto el Artículo 441 atríbuye a los sindicatos el carácter de conliciones permanentes. Alora tien, esto debe entenderse con las limitaciones que resultan de los objetos de huelga previstos en el Artículo 450: Cuando se trate de los problemas vinculados a los contratos colectivos de trabajo, la huelga sólo endrá ser promovida por uno o varios sindicatos de trabajodores.

El emplazamiento a huelga constituye una advertencia que a través de la autoridad se formula al natrón, forme matte de él, de manera necesa ria, el conjunto de las neticiones que de no ser acatalas llevarán a la suspensión de las labores. Estas peticiones deberán referirse a cualquiera o a varios de los objetos de huelga previstos en el Artículo 450. Esto significa que las causas de huelga son específicas y no hay un derecho indeterminado de huelga.

En el orden formal la lev plantea los siguientes requisitos para el en plazamiento:

- a) que se formule por escrito,
- b) que se dirija al patrón,
- c) que se comalan las meticiones, anunciando el orocósito de ir a la huelas si no son satisfechas. Depená exurasorse concretamente el objeto de la huelas,
- d) que se presente nor duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o, de no encontrarse la empresa o establecimiento en donde resida la Junta, ese escrito bodrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridal política de mayor jererquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, para que una vez hocho el emplazamiento, remita el expediente, dentro de las veinticuatro horas ai quientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje,

⁽⁶⁾ Ozeva, Marco de las Ducias, in. 795-617.

el que el aviso de suspensión de labores se dé, por lo menos, con seis días le anticinación a la fecha menalada mara suspender el trabelo; o diez días cuendo se trate de servicios públicos. Este término se ocen ta desde el día y la hora en que el patrón quede notificado.

Para estos efectos se entiende por servicios públicos, según se dispone en el Artículo 455, los siguientes:

- a) Comunicaciones v Transportes:
- b) Gas:
- c) Luz y energía eléctrica;
- d) Limpia:
- a) Aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones;
- f) Sanitarios:
- g) Hospitales;
- h) Cementerios:
- Alimentación, cuando se refiera a artículos de princra necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del ser vicio.

Cuando se trate de la celebración o revisión del contrato-ley, se ob-servarán las modalidades siguientes:

- a) El escrito de emplazamiento se presentará bien colectivamente por los trabajadores, con comia para cada uno de los patrones emplazados, bien en forma directa a cada empresa o establecimiento.
- b) El período de prehuelga no podrá ser inferior a treinta días.

El traslado del emplazamiento: La autoridad que reciba el escrito de emplazamiento de huelga hajo su nás estricta responsabilidad deberá - hacer llegar al oatrón la copia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su recibo.

Efectos de notificación: La notificación del emplazamiento a huelga - produce dos efectos importantes, a saber:

- Constituye al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la enpresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atri buciones y responsabilidades inherentes al cargo.
- Suspende la ejecución de sentencias, embargos, aseguranientos, diligencias o desahucios, en contra de los bienes de la empresa o estableciniento o del local en que los mismos se encuentren instalados.

La primera consecuencia es lógica, ya que se trata de immedir manio---bras fraudulentas que tiendan a colocar al natrón en estado de insol--vencia. Este deoésito no impolede, sin embergo, que la empresa continé
en términos normales, con su operación. En realidad se trata de una -garantía sobre el fondo patronal, mero no sobre sus componentes esneciales. Así el patrón podrá seguir comprando y vendiendo y hacer los
cobros y pagos que requiera su negocio.

La segunda consequencia, que persique un fin senelante (Y.gr., evitar el sutcembargo o el desahucio en connivencia con el desto del local), intro que el sindicato, de acuerdo con el nagrón, enniace a huelga sidente que el sindicato, de acuerdo con el nagrón, enniace a huelga sidente.

estalianta d'equencian in el liazo de orchueler cuantas veces le conven pribres due ni el filoso, ni el Sagumo Rocini, ni los acreelores sun i indiferente;, ni los probios trabaje lores que haven vencido en un julcio al hatrón, buedan ejecutarlo hara garantizan sus lerectos. En reg lifad deberá subminimas el tercen rámbrio del Artículo (62 o, el necon, reformanto para que los trabajaciones no saligan perjudica dos.

Una tercera consecuencia del ejercicio del derecho de huelga es que suspenda la tranitación de los conflictos colectivos e naturaleas nótica vendientes ante la Junta de Conciliación y Ambitraje v la de la nolicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores cometan el conflicto a la decisión de la Junta. Este efecto no se produce en los casos de buelga non solidaridat.

Por último, la huelga es causa legal de sumensión de los efectos élas relaciones de trabajo, por todo el tienno que dure (7). Resultaconveniente advertir que, tonforme lo dispone el Artículo 929 de la -Lev Federal del Trabajo, el procedimiento de huelga se inicia mediante la presentación al patrón y a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente que adelante enunciarenos. La betición es un presupuesto que permite, non una parte, la asistencia del denandado ante el tribural torcro, bien pera connerse, bien para presentar objectiones o bien para proconer soluciones; por otra parte que el tribunal conocca las pretensiones de quien formule dicha netición. Entre nosotros, lo hemos indicado, sólo una coalición de trabaladores nuede ser suitot de un plantesmiento a huelga, y para tal efecto se estima a los sindicatos como coaliciones permanentes para este único y exclusivo objeto.

Las peticiones deberán estar contenidas en un escrito que se presentará por duplicado ante la Junta, en el cual los trabajadores anunciarán el propósito de suspender sus labores de no ser satisfechas aquellas. En el mismo escrito se expresará el objeto y objetos del movimiento que se pratende llevar a cabo, v se fijará el día y la hora en que habrá de suspenderse el trabajo. La huelga, conviene recordarlo, ha de tener los objetivos siguientes: a) conseguir el equilibrio entre los factores de producción; bi obtener la celebración de un contrato-colectivo de trabajo o exigir su revisión al término de su vigencia; - c) obtener le celebración, en su caso, de un contrato-ley o exigir su revisión, cuando las condiciones de trabajo en una rama industrial las convengan uno o varios sindicatos con uno o varios patrones: d) exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato-lev cuando se violen las condiciones en clica contenidas o no se respeten las cleú sulas que se hayan convenido: e) exigir el cumpliniento de las disposi ciones legales que correspondan al recarto le utilidades de las empresas a los trabajadores; f) apoyar otra huelga en situaciones expresas de solidaridad hacia otro u otros grupos de trabajadores; y g) exigir la revisión aqual de los salarios contractuales.

Requisitos del emplazantento: Poces son las leves en que se presenta una variación profunda en cuanto a los requisitos que deba contener un emplazamiento a buciga, sólo que la ley nexionam renarce éstos por

^{(7) 4}mg, Zange 4, hours, m. 372-472,

cuanto hace intervenir determinadas modalidades que obligan a la autoridad del trabajo a su observancia. Expresa el Artículo 451 que para suspender los trabajos nor notivo de huelga es preciso que ésta tenga nor objeto alguno o algunos de los enunciados, que la suspensión se realice por la nayoría de los trabajadores de la enpresa o estableci niento, y que el emplazamiento se formule conforme a los lineamientos que después explicarenos.

El concepto de mayoría obrera o de pluralidad de trahajadores debe entenderse que comprenda la mitad más uno del total de los trabajadores en cada una le las encresas en que se havan de suspender las labores, aun si se presentera el caso a que se contrae la firma o las violaciones a un contrato-ley, sin distinguir entre trabajadores sindicalizados o trabajadores libres sienpre que presten Servicios efectivos en ellas; ésto es, que exista una relación jurídica de trabajo.

Entre nosotros, las categorías de trabajadores que nueden formar mayoría para declarar una huelga han sido integradas por el maestro Castorena de la siguiente manera: a) no forman narte de dicha mavoria aquellas personas que sólo poseen respecto del encresario una expectativa de derecho, o sea los trabajadores eventuales o temporales; b) tamboco han de ser considerados trabajadores los contretaios por el empresa rio con posterioridad al planteamiento de huelga; c) los altos emplea dos cualquiera que sea su designación; y d) los empleados de confianza. En cambio, a los trabajadores que se hubiese aplicado la claúsula de exclusión y hayan interpuesto demanda en contra de tal determina--ción y aún no se haya dictado resolución definitiva, así como los apren dices, si pueden formar parte de la mayoría de trabajadores que emplazan a huelga. El problema procesal que se presenta estriba en la circunstancia de la comprobación de que la mayoría de trabajadores aprobó la suspensión de labores y el emplazamiento a huelga, pues estando entre nosotros prohibido plantear tal situación como cuestión previa, cualquier determinación que debe adoptarse se conocerá hasta después de estallada la huelga, ésto es, una vez suspendido el trabajo.

Autoridad competente para tramitar el emplacamiento: la Junta de Conciliación y Arbitraje que puede conocer de un emplazamiento a huelga ha de ser la del domicilio del patrón, empresa o establecimiento, en donde presten sus servicios los trabajadores emplazantes, y nuede ser federal o local según se trate de ramas industriales, de empresas o de materias contenidas en la fracción XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional a que se contrae a su vez el Artículo 527 de la Ley, o se trate de actividades comunes de patrones o empresas no comprendidas en dichas disposiciones. La legislación mexicana permite, por excención que si la empresa o establecimiento se encuentran en lugar distinto a aquél en el cual resida la Junta connetente, el escrito sea presentado ente la autoridad del trabajo más próxima, sea Junta local o federal, delegación o inspección del trabajo e inclusiva el escritopuede ser presentado ante la autoridad política de navor jerarquía del lugar de ubicación de tal empresa o establecimiento; un presidente numicinal o cyalquier delegado político que aní resida, si los trabajedo res no tienen a mano un representante de la autoridad de trabajo. La

única obligación de estos últimos es la de formar un expediente con el enplazaciento y remitirlo, destro de las veinticuatro horas que sigan a su recibo, a la Junta conpetente, avisando al presidente de la misma, por teléfono o por telégrafo, de la remisión hecha y del envío de las actuaciones que haya realizado hasta el momento. Igual obligación corresponde a la autoridad no competente.

Cuando la huelga tenga nor objeto la celebración o la revisión de un contrato-ley, el escrito de enniazaniento a tuelge lo presentarán las sindicatos coaligados, adjuntando una copia para cada uno de los natro nos enplazados o a los de cala enpresa o establecimiento que sean parte de las contrataciones respectivas si se trata de sucursales o negociaciones incorporadas. La variante en estos casos estriba en que el día y hora que se fijen para susmender las labores no nodrá ser menor de treinta días naturales, contados a nartir de la fecha y hore de la presentación del escrito que procede ante la Junta connetente. En casos de celebración o revisión de contratos colectivos ordinarios, el férmino unde serio de ceir o diez días naturales, según la actividad de las enpresas o establecimientos emplazados, y dicho término se conta rá a partir del día y hora en que el patrón quede legalmente notificado por la junta competente.

b) LA ETAPA CONCILIATORIA.

Al respecto el maestro De Buen Lozano comenta que: En el período de prehuelga la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es, en lo esencial, lograr la conciliación de las partes. En realidad estopone de manifiesto lo relativo de la intervención de la autoridad que no quede juzgar, en esa etapa, ni sobre la norcedencia, ni sobre la imputabilidad del conflicto. Ello acusa la naturaleza especialisma de estos conflictos, en lo que se produce un enfrentamiento tolerado y el juego de los recursos pronios de las partes: astucia, amenaza, canacidad econômica de resistencia, previsiones mutuas para un conflicto plargo, etc.

No opstante la relativa importancia de la función conciliatoria, el le gislador quiso hacer himonaté en la necesidad de que se ejerza, por lo que estableció las siguientes reglas:

- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación no correrá el término para la suspensión de las labores. De hecho ello amignie a la caducidad del procedimiento.
- El Presidente de la Junta podrá dictar medidas de apranio care obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación. Ahorabien, si por cualquier notivo no se puede lievar a cabo la audiencia o no concurre el patrón, subsistirán los efectos del aviso de huelga.

Las martes, sin enhargo, nuelen prorroger, le común acuerdo, el plazo de prehuelga. En ocasiones los trabajadores, sin recaber el consentimiento patronal, prorrogen de manera unilateral. En questro concento, esa conducta debe producir la lastictencia la la huelga por no habec e

estallado el día v hora indicados en el emplazamiento.

Aspectos procesales del período conciliatorio: A pesar de la naturale za administrativa del nariodo conciliatorio, se producen cuestiones — procesales en la huelga que es preciso ponder de relieve:

- a) El trámite se llevará en presencia del Presidente de la Junta o de su Auxillar, pero bodrán estar presentes y dar su voto los representan tes de los trabajadores y de los patrones que integren la Junta.
- b) El Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones relativas a falta de personalifad, inconnetencia, incidentes relacionados con la determinación del personal de emergencia y de guardia y en la declaración de inevistencia o ilicitud de la huelea.
- c) No serán ablicables las reglas generales respecto de términos nara hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones suntirán efec-tos desde el día y hora en que queden hechas.
- d) Todos los días y horas serán hábiles.
- e) No serán recusables los miembros de la Junta.
- f) No podrán promoverse otros incidentes que el de falta de personalidad. Este será resuelto en el término de veinticuatro noras.
- g) No podrá promoverse cuestión alguna de competencia, pero la Junta bodrá declararse incopetente, si advierte que lo es. En ese caso los trabajadores dispondrán de un térnino de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente (8).

En las leves del trabajo actuales se otorga igualmente un trato de preferencia al ejercicio de medios conciliatorios como presumuesto jurídico necesario en cualquier moviniento huelguístico. Por regla general, la conciliación da una negociación, y sólo en caso de fracasar los intentos de la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, se procede a la huelga con todas sus consecuencias.

La justicia de conciliación y avenimiento, nos dice Couture, pertenece a la tradición genéralica y a la justicia medieval, en la cual el Jusca actunba con el propónito de dirimir la controversia con la solución que le parecía equitativa. Ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia. So era otra la intención de los Conseils de Prud'Hommes, forma incionette de la najstura del trabajo en la leginlación nacoleónica. En el dere cho moderno esta nodalidad continúa ocumando el primer olano. Junto — a la conocición judicial que la destriba llama hatencomposición, as halla el avenimiento por acuerdo de las nortes, la autocomposición. — Pata última asume normalmente tres formas: la renuncia a la pretensión: el reconocimiento de la pretensión, y la transacción.

Para el doctor Pe la Cueva, la conciliación nuede mirerse desde dos ángulos distintos: visca del lado de las partes, tiene por objeto ayudarlea a que encuentrea la solución justa a sus diferencias; considera

⁽³⁾ Ben, Marre le, highti, ni, 478-174.

im del ledo del conciliador es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que requia o que debe regular en el futuro sus relaciones jurídicas. Todos los elementos que intervienen, las Juntas, los trabajadores, los empresarios, poseen una fuer za nronia, ésto en, son elementos activos, y la nisión de los conciliadores es buscar exforza inmente la solución armónica con la idea de la justicia social.

El acto conciliatorio es un procedimiento indispensable en la vida del derecho del trabajo, de ahí que non imperio constitucional cubra una - fase del proceso de huelga, aunque sin afectar la libertad de las personas.

Conforme a nuestro sistema, la Junta de Conciliación y Arbitraje ha de procurar avenir a las partes, nero no puede formular ninguna declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. La audiencia a la cual se convoque sólo polifa diferirae siemore que las partes lo soliciten por encontrarse en la búsquet de soluciones uniquisas.

Un inciente nocesal puede presentarse en la audiencia de concilia--ción. En la diligencia respectiva los patronos están facultados nara
plantear la falta de personalidad en el conlabante. La bunta dobo exa
minar la metición patronal y resolver reppecto de ella al momento. Si
la encuentra fundada potrá suspender el trámite de la huela hasta que
se corrijan las deficiencias legales, de existir éstas; pero puede pro
ver a una suspensión definitiva y negar al ennhazante el derecho de plantear la huelga, de encontrar fundadas las objeciones patronales, expresando de namera fundada tambien las razones en que apoye su fecisión. Si, por el contrario, es declarada infundada la consición, se continuará la iligencia, paservámbose las normas que consigna la ley
en el procedimiento conciliatorio de los jutcios archinarios, que se en
cuentra consignado en los Artículos 275 y siguientes, en lo que resulten palicables.

Las partes queden comparence o no a la addiencia de conciliación. De no concurrir los trabajadores no concerá el término para la suspensión de las labores a que se contrae la frección ITI del Entículo 920, en el cual se establece que el aviso bana llevar a capo dicha suspensión debe darse por lo menos con seis días de anticipación cuando se trate de empresas que no presten servicios oúblicos pues de suceder así, el pla zo se extiende a diez días hábiles. La justificación de esta disposición se cocuentra en el hacio de que no buede materemas en la incerti dumbre a les entrecon afactadas, pale la inieterminación de la fecha mana que entalle o tenga lugar la huelgo.

De ser el patrón el que ao concurra a la autimenta de conciliación, el Prosidente de la Junta podrá emblear los medios de auremio para obligando a que se presente en una nueva diligencia a la que se citacá destro del meriodo de prehuelga, ques lon efectos del avino de emplaza—miento no se guarenterán ni por la autimenta de conciliación, ni por el

rebeldía natronal de concurrir e ella. Lo anterior refuerza questro - criterio de que les Juntas han de actuar ante todo, como órganos de - equidad, por lo que tal es y debe ser su actitud en la conciliación (9)

c) MEDIDAS DE CONSERVACION Y SEGURIDAD.

El jurista Mario de la Cueva comenta al respecto que: La suspensión - de los trabajos no es de días naturales, sino que corre de momento a - momento a nartir de la fecha y hora del emplazamiento, a la hora de la notificación del día correspondiente, seis o diez, según los casos.

Continuación transitoria de ciertas actividades: La Conisión dispuso de un legajo voluninoso, que contenía diversas observaciones sobre determinadas actividades, cuya paralización instantánea causaría daños graves a las personas que usaban los servicios precisamente a la hora en que debía estallar la huelga. Se analizamon las hipótesis del lega jo y se llegó a la redacción del Artículo 466, que no existía en la — Lev de 1931:

Los trahajadores huelguistas debenán continuar prestan do los siguientes servicios: I. Los auques, peronaves, trenes, autobuses y demás venículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino: y TI. En los hospitueles, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que nuedan ser trasladados a otro establecimiento.

La Exposición de Motivos de la Lev se refirió expresamente a esos trabajos en su Abartado XXXIX:

"Una cuestión que suscitó numerosas dificultaden es la que se refiere a los trabajos que deberán continuar — aun después de susmendidas las labores. Patos trabajos son de dos especies: algunos son los trabajos nor nales que desarrolla la empresa, así, a ejemplo, los venículos de transportes que se encuentren en ruta en el nomento en que deba efectuarse la susmensión de las labores, tendrán que conducirse a su ounto de destino; por las mismas razones, en los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, debe continuar la atención de los pacientes, bats que puedan — ser trasladados a otro establecimiento. El segundo e grupo de trabajos con los indispensables para evitar — dalos injustificados a la empresa".

Otras eficiencias, aunadas a la experiencia de los años, inclinaron a los niembros de la Comisión a redactar el Artículo 467 en forma distin ta:

"Antes de la suspensión de los trabajos, la junta de concilación y arbitraje, con audiencia de las partes,-fijará el número indiscensable de trabajadores que decerá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, naquinaria y nater-rias primas o la reanudación de los trabajos. Para ese efecto, la junta codrá ordenar la práctica de las diligencias que juzque convenience".

31 pasamos a la estructura del precepto encontramos varias normaciones: a) La Lev. tal vez por seguir la inercia del Artículo de 1931, no mencionó la posibilidad de que los trabajadores y el empresario resolviaran directamente el problema a través de un convenio celebrado o ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Aun a falta de disposición expresa, pensanos que debe aceptarse la legitinidad de las dis nosiciones convencionales, porque es la forma preferida por la Ley y nor los procesos de equidad. A fin de reforzar esta tesis, citamos el Artículo 33, que otorga validez a los convenios, y el 836, que asimila a los laujos de las Juntas, para los efectos de su ejecución, los convenios celebrados ante ellas. Finalmente, las partes podrán llegar a la conclusión de que no es necesaria la presencia de trabajadores; y no podemos entender que la Junta pretendiera imponer autoritariamente la continuación de ciertos trabajos. b) Si no existe convenio, la Junta escuchará a los trabajadores y al empresario en una audiencia: el Artículo 457 la autoriza a "ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente". c) El procedimiento y la resolución deben ser an teriores a la suspensión de las labores, por consiguiente, pertenecen al período de prehuelga. d) Las labores que deben continuar prestándo se son "aquellas cuya suspensión perjudicaría gravemente la seguridad y conservación de los locales o la reanudación de los trabajos".

Los términos del precepto, nos dicen que son medidas de excención, nor lo que la interpretación de la norna lebe ser restringida y habrá de evitar, fundamentalmente, se utilice para limitar o hacer nulatorio el ejercicio del derecho de huelga.

La imperatividad de las normas de trabajo: Sepún el Artículo 50. de - la Ley son de orden público. Una de las características de estas normas, que las distingue de las étient y religiosas y de los llamados convencionalismos sociales, es la sanción social que esegura su efectividad. Así se descretie del Artículo 469:

Si los huelguistas se diegan a prestar los servicios nencionedos en los Artículos 466 y 467, el hatrono podrá utilizar otros trabajadores. La junta, en caso na cesario, solicitará el uxillo de la fuerza públice a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

La Ley no impone sanción alguna a los trabajadores que nieguen a prestar los servicios, negativida i que resulta del Artículo 50, de la Carta Magna, según el cual "madie podrá ser obligado a prestar trobajos — personales sin su oleno consentimiento..." (10).

Al respecto el maestro De Buen Lozano considera que: La Ley contempla dos situnciones diferentes que determinan la necesidad de que, nese al estallido de la huelga, se continúe la prestación de los servicios. De manera arbitraria y extralegal, las autoridades han inventado una tercera fórmula: la requisa, que se pone en juego, con cierta justificación pero con notoria violación constitucional, cuando la huelga afecta a un servicio esencial.

Podemos clasificar esas diferentes situaciones de la manera siguiente:

- a) Continuación de los trabajos: Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:
- En los buoues, aeronaves, trenes, autobuses y denás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, hasta arribar a su punto de destino.
- En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, con el objeto de atender a los pacientes recluídos al momento de suspender el trabajo hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.
- b) Personal de energencia: Puede ocurrir que en algunas empresas se requiera continuar realizando determinados trabaios cuya suspensión podría perjudicar gravemente la seguridad y conservación de los iocales, naquinaria y materias primas, o la reanudación de los trabajos. -En esos casos, antes de la suspensión de los trabajos y por regla gene ral a petición patronal, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con nudiencia de las partes, debe de fijar el número indispensable de trabajadores que desempeñen esas tareas.
- Si los trabajadores huelguistas se niegan a prestar los servicios, el patrón podrá utilizar otros trabajadores y la Junta, en caso necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan presentarse dichos servicios.
- c) La requisa: No está contemplada en la Ley laboral. Se trata de un curioso procedimiento fundado, en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en virtud del cual al momento de estallar la huelga en una empresa que presta un servicio esencial se hace cargo de ella un funcionario nombralo ad hog por el Estado, que sustituye a otro generalmente nombrado también por el Estado, el cual, durante la huelga, se encarga solamente de llegar a una conciliación con los huelguistam. Estos colocan los signos de huelga y haclendo honor a la gentil invitación del interventor, continém laborando. La encresa labora entonces normalmente... en estado virtual le huelga

Es obvio que el procedimiento de requisa, que se justifica socialmente porque mantiene en funciones servicios indispensables, resulta en cambio violatorio del derecho consignado en las fracciones XVI y XVII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

En regidad habría que buscar una solución más razonable, aun cuando - no nos simpatiza la idea de establecer arbitrajos previos v obligato--

rios o cualquier otra modalidad que lesione un derecho social esencial como es el de huelga (11).

El maestro Barajas Montes de Oca, considera que grave problema ha sido desde la legislación de 1931 la determinación de cuáles tareas es preciso continuar realizando en los centros de trabajo cuando tiene lugar la suspensión de labores, que en algunos casos genéricos no puede ser total al momento de estallar la huelga. Por otra parte, fijar con pre cisión cuáles actividades no podrían dejar de ejecutarse en un centro de trabajo constituyó para los miembros de la Comisión redactora del anteprovecto de la Lev Federal del Trabajo, un problema casuístico de difícil resolución jurídica. Además, la posibilidad de que se faculta ra el acceso a las instalaciones vulnerables de una empresa o establecimiento fue motivo de fuerte oposición obrera por las razones expuestas. La redacción final de la disposición correlativa en el texto de la Ley de 1970 produjo largos debates y fue materio de múltiples especulaciones en la Cámara de Diputados. A tal depate obedece la aclaración que se introdujo en la exposición de motivos y que textualmente dice:

"Una cuestión que auscitó humerosos dificultides en la que se refiere a los trabajos que deberán continuar prentándose después de auspendidas las labores. Estos trabajos son de dos especies: algunos son los trabajos normales que desarrolla le enpresa; por ejemplo, si los vehículos de transporte se encuentran en ruta en el momento en que deba efectuarse la suspensión de labores, tendrán que conducirse a su punto de destino; por las mismos razones, en los hosnitales, manatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, debe continuar la atención de los pacientes hasta que puedan ser trabajos son los indispensables para evitar daños — injustificados a las emoresam".

Sobre el narticular aclararemos que no se han puesto como ejemplos de esta otra excepción el trabajo que se realiza en los hornos de fundi-ción; el trabajo de desambe de las minus; los servicios de mantenimien to en laboratorios químico-farmacéuticos; algunos trabajos experimenta les que requieren condiciones climatéricas especiales y otros que la práctica ha connecimó y respecto de los cuales los presidentes de las Juntas han procedido a considerar indispensables durante la duración de la buelon, ano cuando con la protesta de los trabajadores que impiden en alguna forma se genifica los servicios de esta naturaleza.

La Ley vigente señaló con arreglo al dehate de que henos hecho múnito, que los trabajadores huelquistas eatán obligados a prestar aervicios — en los siguientes casos: a) en los buques, en las aeronaves, ferrocarrilea, autobuses y denás vehículos de transporte, cuando se encuentren en ruta, an tales casos deberán sor conjucidos a sua respectivos puntos de destino; b) en los hospitales, sanatorios, clínicas y denás establecimientos análogos, la atención de los nacientes debe ser conti

⁽¹¹⁾ Buen, Water de, Oncit., on. 975-575.

sum al nomento do musecoderse al trabajo y do se interrumbiré sino bag to ono dichos naciontes nombos non trabalmidado a otro establecimiento con las requiridades que individualmento proceden.

For esta ratón, antes de procedor a la suppansión de cualquier actividad en un centro de trebajo declarado en buelga, la Junta de Conciliación y Arbitraja con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deben continuar prestando servicios en sus cancelalidades a efecto de que no se interrundan las labores cura suppansión derjudique gravemente la seguidad y conservación de los la cales, la musicaria, las materias prions o la manudación del trabajo una vez terminada la huelga.

Para tal objetivo, la Junta quede ordenar las prácticas y diligencias rut juzzue convenientes, sin ninguna responsabilidad y los trabajadores tendrán que acatar las dismosiciones consiguientes, sunque con pogterioridad se opongan, pero en la forma legal y rediante un procedimien to incidentel, a la determinación adonteda.

La variante que contienen los Artículos mencionados la encontramos en la supresión de cualquier obligación impueste a los trabajadores huelguistas para continuar o no prestando servicios, aunque se trata de situaciones de excepción, como lo dismonía la Ley de 1931, pues el lemislador de 1970 consideró que era más conveniente que las partes, por propia convicción. Hegasen a un entendimiento razonable de las labo-ren que resulte necesario realizar, aceptando además qué parte de la maquinaria o del equipo de trabajo es conveniente que continúe en opera ción durante la suspensión de actividades por entreñar un perjuicio pos terior para los propios trabajadores al reanudarse éstas, comer en mar cha las maquinas o ajustar el equipo, independientemente del hecho de que se enquentra establecida en el Artículo 469 en el sentido de que si los trabajadores se negaran a prestar los servicios mencionados, el patrón nodrá utilizar otros trabajudores y la Junta codrá solicitar el . auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse tales servi cios.

La reducción del precento es distinte, meno el objetivo continuó siendo el mismo. El doctor De la Gueva, nutor de la reforma inicial, mos la explica en los siguientes términos:

La Ley, tai vez por seguir la inercia del Artículo de 1931, no mencionó la nonibilidad de que los trabajadores y el empresario resolvieran directamento el proble na a través de un convenio celebrado o ratificado ante la Juna de Conciliación y Arbitraje. Aún a falta de disposición expresa, nensanos que debe acentarse la legitimidad de las disposiciones convencionales, norque en la forma preferida por la Ley y por los reoccesos de sea la forma preferida por la Ley y por los reoccesos de

and the state of the

equided. A fin de reforam esta testa cionos el Artículo 33, que otorga validat a los conventos y el Artículo 334, que esimila a los laudos de las juntes, ga ra los efectos le ejecución, los conventos celebrados auto elles. Finalmente lus barres padefa llegar a la conclusión de que no su persearia la presencia de trabajudores; y no podemos entender que la junta pretendiera imponer autoritariamente la continuación de cier tos trabajos. Si no existe convenio la Junta tendrá que escuchar a los trabajadores y al empresario en una andicacia: el Artículo 457 la autoriza al disponer que podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzque convenientes.

Es indudable que el procedimiento para resolver las pretensiones de las nantes debe ser anterior a la susmensión le las labores y nor tanto pertenecer al período de prehuelga. De ahí que insiste el doctor De la Cheva en que las labores que deban continuar presentándose sem únicamente aquéllas cuya suspensión puede perjudicar gnavenente la seguridad y conservación de las locales o la reamudación de los trabajos; para él son medidas de excepción, por lo que cree que ha sido equivoca da la interpretación posterior que se ha dado a la norma en cuanto a sus efectos restrictivos, por lo que babrá de eviter se le utilice apara limitar o hacer nulatorio el ejercicio del derecho de huelga.

La reciente reforms en mada modificó la situación planteada, por lo - que resultan vigentes y actuales las explicaciones del doctor De la - Cueva. Se ha proscrito únicamente la ablicación de cualquier sanción que pudiers imponerse a los trabajadores que se negaren a la presta---ción de servicios que se denominaron "de energencia" para acentuar su carácter y su prestación forzos».

B. LA HUELGA.

La etapa de huelga se inicia con la suspensión del trabajo o estallaniento de la huelga y al efecto comenta el maestro De la Cueva que: la suspensión del trabajo es el período propio de la huelga y es también el hecho legalmente protegido; así lo dice el Artículo 449. Hasta ese nomento existen un ultimátum y negociaciones. La suspensión del trabajo es la ruotura de las hostilidades.

Momento en que debe efectuarse la curpensión del trebajo: Las Juntas de conciliación y Arbitraje han sido cuidadosas y no sumita como huelga legal mente existente la susmensión del trabajo llevada a cabo antes o desnués — de la fijada en el escrito de emplacamiento, salvo los charas de prórroga — del periodo de prehuelga, lo cual fundamenta en los Artículos 459, fracación III, y 452, fracción III. La mosición de las Juntas es correcta en — ambas hipótesis: en la primera, porque la suspensión prematura del trabago destruye la rigidez del período de prehuelga y porque puede hacer inúti

les las previsiones de las empresas, así, a nodo de ejemplo, un patrono cuidaré que sus últimos vehículos de transportación salgan en día y hora que les permita llegar a su destino antes de que estalle la huelga; y en la segunda, porque la empresa no podría saber si van o no a suspender las actividades.

Efectos de la suspensión de los trabajos: El Artículo 123 elevó a la huelga a la categoría de un derecho de la clase trabajadora, legalmente protegida; y el legislador de 1931, apoyado en la norma constitucional, aprobó el Artículo 251:

La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por el tiemoo que ella dure, sin terminarlo ni extinguir los derechos y las obligaciones que enanen del mismo.

La Comisión modificó la redacción de 1931, a fin de ajustarla a la termino logía del proyecto, conservando integros su espíritu y sus finalidades en el Artículo 447:

La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que - dure.

La norma coincide con el concepto de la suspensión de las relaciones individuales de trabajo. Existen no obstante, diferencias importantes:

- a) La suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo colectivas difíere de la que se origina en la relación individual de trabajo, por cuanto en ésta la causa de la suspensión tiene su raíz en el trabajdor, así la enformedad y denás causales mencionadas en el Artículo 42, en tento en la huelga se da un fenómeno colectivo.
- b) Se distingue de la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, considerada en el Artículo 427 y siguientes, de la Ley nueva, porque en las hipótesis de ese precepto la causa es ajena a los tra bajadores, en cambio en la huelga es la voluntad de los trabejadores lo que determina la suspensión.
- c) Existe una tercera diferencia: en la suspensión ordinería el trabaj jador deja de prestar el trabajo y el potrono deja de pagar el salario, oero en la suspensión por huelga el problena del pago de los anlarios del tiempo que duró la huelga se difiere, pues dependerá de la justificación o injustificación de la huelga.

Prohibiciones a las minorías no huelguistas: De acuerdo con los princi--plos fundamentales de la huelga, no pueden reanular las labores después de
su suspensión, ni ejecutar acto alguno que lesione el derecho de las mayorías. El Artículo 40., fracción II, inciso b), contiene una fórmula termi
ante: "se ofenden los derechos de la sociedad cuando declarada una huelga
por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda rea
nudar sus labores o siga trabajando". Una ratificación más de la idea de
la huelga como un derecho de las mayorías oberense.

Prohibiciones a los patronos: El derecho colectivo del trabajo y la huelga son lan dos garantías fundamentales de la libertad de las organizaciones sindicales frente al patrono y la segunda es, orienás, una garantía para la defensa de los intereses y derechos de los trabajadores. En esta idea ne fundan las prohibiciones a los enpresarios de ejecutar acto alguno enca minado a restrirgir o anular el ejeccicio del derecho de huelga.

Existen en la Ley algunas prohibiciones concretar: a) Explicanos que el empleazaniento a huelga, según el Artículo 453, constituye al patrono en edepositario de la enpresa, nor lo que dehe abstenerse de cualquier acto que pueda dañar los derechos del trabajo. h) Los despidos que intente realizar, ya dentro del período de norehuelga o durante la suspensión del trabajo, son ineficaces; así lo expresa la Ley en el Artículo 40., fracción — II, inciso a):

Se ofenden los derechos de la sociedad cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituva a los hueiguistas en el trabajo que desenneñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga.

Función de las autoridades: El Artículo 44º de la ley, en virtud del cual, "La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajado res las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo" (12).

Por lo que se refiere al naestro De Buen Lozano, comenta que: El Artículo 443 se dispone que: "La huelga debe limitarse al noro acto de la suspensión del trabajo". Esto tiene una importancia especial, ya que basterá que los trabajadores dejen de laborar para que se haya producido el estallido de la huelga, sum cuando no ebandonen de innediato sus nuestos de trabajo.

A veces se confunde el estallido de la huelga con la colocación de las banderas rojinegras. Estas constituyen un sínbolo social y político, pero no jurídico. Por ello no es obligatorio poner las banderas, sun cuando en cocasiones, al concluir el conflicto, las autoridades intervengan para quitar los signos de huelga. La huelga dene estallar exactemente el día y ho ra anunciados para tal efecto. En ocasiones, se procura dar fe del hecho nediante la intervención de autoridades competentes: inspectores de trabajo o notarine, seneralmente con la intención de acreditar que no estallá la huelga con la oportunidad anuacicia. Sin embargo, esta prueba no es in discensable.

Un problema importante deriva del hecho de que, por cualquier notivo, en el momento señalado para que entalle el movimiento resulte inposible suapender las labores porque éstas fueron suspendidas antes, bien por inficiativa personal, bien porque la fecha narcada (por ejemplo: la de vencimiento de un contrato colectivo en una huelga emplazada para su revisión) cae
en un día festivo o de descanso obligatorio.

El ejercicio del derecho de huelga merece todo el apoyo de las autoridades. El Artículo 449 discone, que tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje como las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el de recho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias, prestán doles el auvillo que soliciten para susender el trabajo (13).

El maestro Cavazos Flores al respecto manifiesta que: El período de huelga estallada se inicia en el oreciso instante en que se suspenden las labo res. En dicho período se ofrecen las pruebas pertinentes, dentro de las cuales usunhente puede ofrecerse el recuento, a fin de determinar si la organización emplazante cubre e no con el requisito democrático de la mayo rín.

Nuestra Ley de 1970, en su Artículo 451, fracción II, establece que "La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá pro moverse cono causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 450 y en ningún—caso cono cuestión previa a la suspensión de los trabajos". Es decir, se prohibió el recuento previo porque se consideró que con él se atacaba la naturaleza nisma de la huelas.

Sugeriada que cor ley y en un plazo máximo de 48 horas, después del estallamiento, se fije un recuento occional, que a nadie perjudica y que mucho beneficiaría a las partes en conflicto. A los sindicatos les convendría dicho recuento, ques si no representan el interés mayoritario de los traba jadores en huelga, que se les desengaña de inmediato, sin que sus afiliados sufran el perjuicio de perder salarios caídos, por la improcedencia de su movimiento.

En la práctica, muchas empresas y sindicatos convienen de buena fe, que se practiquen recuentos o que se verifiquen diligencias tenfientes a investigar si realmente los trabajadores están a favor o en contra de la huelga, antes del estallamiento.

El Artículo 462 de la Ley mexicana establece en su fracción III que serán consideradon trabajadores de la encresa los que hubiescen sido despuéidos del trabajo después de la fecha de presentación del estito de enplacaciento a huelga, es decir, antes de la notificación del miego metitorio, o sea antes de que se genere la relación procesal.

Las representaciones obreras consideran justa dicha determinación legal, - aduciendo que los empresarios siempre se dan cuenta cuando un sindicato - presenta un oliego de peticiones con emplazamiento a hacipa ante la Junta antes de que se lo notifiquen y entonces, para hacer nulatorio su derecho, desniden a los trabajadores simpatizantes para evitar que el sindicato — pueda tener la necesaria mayoría.

Reconociendo que lo anterior es factible que suceda en la práctica, pensanos que dicha disnosición jurídica no se justifica, ya que a madie se le nuede vincular procesalmente con un actor, sin que previamente haya sido notificado. Se viola la garantia de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucio nal, ya que al patrón se le limitan sus derechos sin ser oído ni vencido en juicio al no noder despedir a sus trabajadores para el efecto del recuen to, ya que es posible que algún sindicato se limite a presentar su pliego y se abatenga de pronover su curso nornal durante sucho tiempo, en cuyo caso la empresa ignoraría la existencia de las peticiones exigidas en su contra y todos los trabajadores que se despitieran durante dicho lapso recontarían si la huelga llegara a estallar.

En cambio, la limitación que se impone a la empresa en el sentido de que - se convierta en simple depositaria de sus bienes, opera no desde el momento en que se presenta el pliczo ante la Junta, sino hasta que se le notifica la reclamación correspondiente, lo cual es correcto (14).

1. INCIDENTES DE CALIFICACION DE LA HUELGA.

Por lo que hace al presente ounto el ilustre maestro Mario de la Gueva comenta que: Con este nombre consignamos un orocedimiento brevisino que tiene oor objeto, sin hacer ninguns declaración sobre la justifica ción o injustificación de la huelga, determinar ei se cumplieron los requisitos señalados en la Ley para que quiede legalmente protegida.

La necesidad de este procedimiento, en el que se escucha a las partes en conflicto, brota del principio de la garantía de audiencia consigna do en la Constitución.

Procediniento a petición de parte o procediniento de oficio: El Ar---tículo 269 de la Ley de 1931 decía que "la junta de conciliación y arbitraje si no se cumplieron los requisitos prescritos para la proceden cia de la huelga, de oficio declararía que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, antes de cuarenta y dos horas de haberse — suspendido las labores".

No hubo dudas, ni se presentaron observaciones, cuando los miembros de la Comisión nuorinieron la declaratoria de oficio de la inexistencia del estado de huelga y establecieron que no podría iniciarse el incidente sino a metición de parte legitima, pues los procedimientos de oficio para resolver las controversias entre mersonas determinadas vío lan el Artículo 14 Constitucional. El asombro de la Comisión fue gran de al leer en la página 79 del menorándum de 1958 de los abogados empresariales que pretendían que regresara el proyecto al sistema de la declaración de oficio, y más aún, que dicha declaración podís dictarse en cunjquier tiempo:

Artículo 460: La junta de oficio y en cualquier tienpo, podrá declarar la inexistencia cuando dejen de concurrir las causas de huelga. A lo que se añadía comocomentario que "el derecho no puede precluir ya que -según lo establecimos es excencional, transitorio y dinámico, en función del interés público". La Confederación de Cámaras Industriales, en el menorándum que presentó al Congreso de la Unión en el año de 1969, reprodujo la objeción; pero los diputados y senadores mantuvieron el respeto a los principios de la Carta Magna.

Los titulares del derecho de acción: El Artículo 460 de la Ley expresa que "los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado y los terceros interesados, podrán solicitar de la junta de conciliación y arhitraje declare la inexistencia de la huelga por las causan cefaladas en la Ley". La dificultad interpretativa de este org cepto consiste en la determinación del concepto de terceros interesados: creenos que en el lutimo término están comprendidos los sindicatos minoritarios y los trabajadores no huelguistas, porque su interés es evidente, y los trabajadores de confienza, por la misma razón. Una determinación mayor del término no paroce probable, pero direnos que quien presente la solicitud deberá comprobas su interés real o efectivo en el problema; así lo dispone is fracción II, del Entículo 461, a la que nos referinos en un bárrafo próximo.

Teóricamente se menciona la huelga por solidaridad, nues tanto el patrono como los trabajadores no-huelxuistan queden estar interesados en que se califique la huelga, ya que, si se declara su inexistencia, podrían reanudarse de innediato los trabajos. Se hable también de las enpresas que requierna los servicios fe la que ha suspendido sus actividades, el caso de las que utilican los transportes de servicio público o la energía eléctrica. Vale la pena mencionar que es una fórmula desafortunada que no ha tenido aplicación y que probablemente no la etenda.

El término mara la presentación de la solicitud: El Artículo 460 fija las setenta y dos horas siguientes a la ausoensión de las labores, pla zo fatal, pues el pérenfo final del precento dice que: "si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales". La prevención, que no existía en la Ley de 1931, produce la firmeza del estido legal de huelga.

La tranitación del incidente: La Ley de 1931 no consignó las reglas procesales, lo que obligó a las Juntas de Concillación y Arbitraje a crear una especie de procedimiento consuctudinario, fuente de inspiración de los Artículos 461 y 462 de la Ley nueva.

Una consideración marginal del maestro De la Cuava: hombo ofdo hablar reiteradamente de la urgencia de una reforma substancial al proceso de trabajo que lo adecue a las exigencias de una justicia pronto y expedita. Aplaudimos esa precumación generosa, siempre y cuando respete — los principios esenciales del derecho social del porvenir, que como un resumen la doctrina más adelantada de nuestro siglo expunimos en el en sayo Proceso Civil y Proceso del Trabajo, presentado en la Segunda Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tuvo lugar en la ciudad de Guadalajara en el es de abril de 1977, para conmemorar el Cincuentenario de la Fundación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

Los principios hásicos del proceso del trabajo: podrían dedicarse varias máginas a la enumeración y explicación de los principios, pero mencionaremos particularmente algunos: a) Consiste el primero en la distinta finali-dad del proceso, pues el proceso civil tradicional, estructurado por y para un derecho civil individualista era el escenario en el que dos individuos luchaban con todas sus armas para hacer triunfar su respectiva pre-tensión, en cambio, el proceso de trabajo, elaborado -por y para un derecho social que ha superado la tesis de que el interés individual es el único valioso en sociedad, se propone investigar la verdad, a fin de lo--grar, usando la terminología de Carnelutti, la composición equitativa de la litis. La idea suprema del derecho social y de su proceso radica en la unión de lo individual y lo social, de tal manera que la suerte de cada persona es asunto de la comunidad y las cuestiones sociales pertenecen a la vida y a la acción individua-lista. Un proceso nuevo, producto necesario de un derc cho nuevo, pero uno y otro en una ermonía perfecta, en beneficio de la Comunidad, de los hombres y, sobre todo de la justicia social. h) Como parte del principio que venimos de mencionar y en armonía asimismo con el derecho laboral sustantivo, es no sólo independiente, sino opuesto, en muchos aspectos, al derecho procesal civil. lo que quiere decir que sus lagunas deberán colmarse no con éste, sino de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 sobre las fuentes formales del derecho del trabajo. c) El tercer principio, apoyado igualmente en la Exposición de Motivos de la Ley nueva, pero cuvo fun damento último se da en el Artículo 17 de la Carta Magna, está en la exigencia de una justicia pronta y expedita, pues la lentitud de los tribunales es fuente continua de injusticia oara el débil econômico. d) A efec to de caracterizar el proceso de la mejor manera nosible, enunciamos otro princípio: la igualdad le las partes en el proceso se obtiene mediante la concesión de una superioridad jurídica al trabajador, que compense su inferioridad econômica. e) Finalmente recordamos el principio que suprime los formalismos en el curso del proceso, especialmente en las promociones de las partes.

Las formalidades de la solicitud: Debe presentarse nor escrito y sat<u>is</u> facer un requisito de forma y uno de fondo.

Consiste el primero en que el escrito debe ir acompaña lo de una comia para cada uno de los patronos emplazados y de los mindicatos o coaliciones de trabajadores emplazantes, exigencia que tiene por objeto facilitar la defensa de todos y cada uno de los interesados. El requisito de fondo ne refiere al señalamiento de las causales de inexistencia en que se apoye la solicitud. Los dos requisitos están marcados en el Artículo 461, fracción I.

la conisión ratificó el principio de que la huelga solamente podrá deciararas inexistente por las causas linitativamente previstas en la Ley y juzgó adenás indispensable establecer, en defensa de los trabajadores huelguistas, que con conterioridad a la presentación de la solicitud no podrána aducirse otras causales de inexistencia. La norma circunscribe así la litis a las peticiones expresas y concretas del solicitante.

La audiencia de olanteamiento de la litia, ofrecimiento y recención de pruebas: A efecto de abreviar el procedimiento, los autores de la Ley ac esforzaron por reducir el incidente a una sola audiencia, que podría denominarse de exposición de los puntos controvertidos y le ofrecinien to y recepción de unuebas; así está puntualizado en la fracción II, del Articulo 451; la Junta debe citar a las partes a una audiencia que se celebrará, para los fines indicados, dentro de un término no mayor de cinco días.

En ella, de conformidad con la misma fracción, cada una de las partes expondrá sus puntos de vista y formulará sus pretensiones.

El ofrecimiento de oruebas: La fracción tercera persigue un doble propósito, princramente otorgar a las partes la más amplia libertad para seleccionar los meitos de prucha que juzquen convenientes y adecuados, y en segundo lugar evitar dilacionen en el proceso meliante el ofrecimiento de pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia alega das y a la compodación del interés de los terceros que hubieren promo vido el incidente. La junta está facultada para aceptar únicamente — "las pruebas que satisfegan los requisitos señalados".

La recepción de las pruchas: la fracción IV contiene tres normaciones; las pruebas deben rendirse en la audiencia; sólo en casos exencionales "podrá la junta diferir la recención de las que por su naturaleza no puedan desablogarse en la audiencia"; los términos del precepto nos dicen que la decisión pertenece al arbitrio de las Juntas. El precepto señala una excepción expresa: el recuento de los trabajadores que se ofrezea como prueba.

Los autores del nroyecto estaban bandamente preocupados por el nroblena de los testiços y de los exhortos: en el primero, la parte que los
proponga debe presentarlos en la audiencia y respecto de los segundos
parece difícil que la Junta pudiera acentar alguno. Debe considerarse
que la huelga es un fenómeno que afecta a la vida social y económica,
por lo que ao puerha acertarse maniobras encantinadas a mantoner la incertidumbre sobre su existencia o inexistencia. Pensamos en un sindiça
to que saba no dispone de la mayoría obrera o de un patrono que tiano
sobrecargadas sus obdegas.

El recuento para determinar la mayoría obrera: Es uno de los momentos culminantes en el incidente de clasificación de huelga, lo que explica la presencia en la Ley de un artículo especial, marcado con el número 462. El precento se compone de dos partes: la primera, integrada por las fracciones i v v. corriene procesales, en tanto la segunda tercera y cuarta, que es por la que vamos a principiar, se relaciona en

con las personas que pueden ser trabajadores recontables.

Puièmes son trabajadores recontables: Cuedan excluidos los trahajadores de confianza y los que ingresan al trabajo con ponterioridad a la fecha del emplaramiento, salvo los que ingresaron en aplicación de la cláusula de exclusión. En cambio, son recontables los trabajadores despedidos del trabajo con posterioridad al emplaramiento.

El proyecto aceptó el fenómeno del abstencionismo, pues en la citada - fracción cuarta determina que: "se tonarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento". Las normas procesales: la fracción primera previene que si una de las objectores del promotor del incidente es la ausencia de la mayoría huelguista se ofrece como prueba el recuento, la Junta señalará el lugar, el día y - la hora en que deberá efectuares. En su turno, la fracción quinta ordena que "las objectores a los trabajadores que concurran al recuento deberán hacerse en el ecto mismo de la diligencia". Para esta hioótesis la nisma disnosición ordena a la Junta citar a una ambiencia de ofrecidiento y rendición de pruebas, cuvo resultado será uno de los elementos para la resolución del incidente.

La resolución de existencia o inexistencia: Nos encontramos ante el - último momento culnimante en el incidente de calificación de la huelga.

Las actuaciones de la Junta hasta dictar resolución: La Ley menciona un plazo previsimo, veinticuatro horas, contado a nartir del instante en que concluya la recepción de las pruebas, para que se dicte la resolución; así lo previene el Artículo 461, fracción V.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales tripartitos; de shi que la fracción VI del mismo Articulo 461 ordene se cite a los representantes del trabajo y del capital, a fin de que, en unión del representante del gobierno, dicten la resolución. La Comisión tenía noticia de que había ocurrido que faltara a la cita el representante del trabajo o del capital o los dos, lo cual significaba la desintegración de la Junta, y consequentemente la imposibilidad jurídica de dictar la resolución, una dilación inaceptable. Partiendo de esta consideración dispuso, en la citada fracción VI, que la resolución se dictaría nor los representantes que concurrieran a la audiencia de votación de donde nacen las posibilidades siguientes: si concurren todos los repre-sentantes, la decisión se tomará por ellos, nor mayoría de votos; si únicamente concurren el presidente y un representante obrero o enpresa riel, en caso de empate. Los votos del ausento se suman al del presi-dente: finalmente, si 6510 25th presente el presidente, dicta la resolución y en forma simbólica se dice, como en la nijótesia enterior, que los votos de los ausentes se sumarán al suyo. Podría decirse que se creó una especie de presunción: los ausentes se remitem a la opi--nión del presidente.

La naturaleza de la resolución: El inolvidable maestro Eduardo J. Couture nos dejó una huella indeleble: son sentencias declarativas, o de

mera declaración, aquéllas que tiene nor objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho. Al reflexionar sobre la resolución de les Juntas en torno a la existencia del estado legal de la huelga, comprendimos la grandeza de aquella frase, que conviene a la resolución que abora nantizamac; nor lo tanto, y sin usar la polabra sentencia, porque tampoco la usa la Ley, diremos que es una resolución declaratoria.

La declaración de la existencia legal del estado de huelga: Además de la naturaleza que le corresponde, encontramos que, por disposición dela Ley, se producen ciertos efectos, con una fórmula que hemos usado varias veces: el Estado, los natronos, las minorías no-huelguistas y los terceros, quedan obligados a respetar la suspensión de las labores y a no ejecutar acto alguno que pueda estorbar el funcionamiento del derecho de huelga. Para entender esta frase, conviene considerar algunos de los términos empleados; en relación con el Estado, recordamos el Artículo 449, que impone a las Juntas y a las autoridades civiles co-rrespondientes el deber de hacer respetar el derecho ejercido por los huelguistas respecto de los patronos mencionaremos los Artículos 40.,fracción II, que determina las ofenses que nueden cometerse contra la sociedad en los casos de huelga, y el 133, fracción VII. que les prohí be "ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leves"; en lo que concierne a las minorfas no huelguistas, diremos que no pueden pretender ni continuar trabajando ni reanudar sus actividades; finalmente, en cuanto a los terceros, citaremos, como un ejemplo va conocido, el Artículo 453, que en su parra fo tercero les problès ejecutar cualquier acto o diligencia judicial sobre los bienes de la encresa o del lugar donde se encuentren instala dos.

La declaración de la inexistencia legal del estado de huelga: Si la consideranos en si nisma, es también una centencia declarativa, pues decreta la inexistencia de un derecho. Sin embargo, no se puede ignorar que una resolución que niega la existencia de una cretensión que paralizó las actividades de una empresa, tiene que hacer posible la reanudación de los trabajos. En este sentido, la leclaración de inexis tencia, resolución declarativa, es al mismo tienpo ejecutiva.

Las causas de inexistencia del estado legal de huelça: La Ley de 1931, resolvió el problema en su Artículo 269:

Si la huelga se Jeclara por un número menor al fijado in fracción II del Artículo 264 de esta Ley, si no se cumplem los requisitos señalados en el Artículo 265, si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 260...

De este precento, en concordancia con los Artículos que se citan en él, se deducen las causales niguientes: a) Si la huelga no se declara por la mayoría de los trabajadores de la enorcas. b) Si no se hizo el ---

emplazamiento en los términos legales. c) Si no se respetó la fecha fijada pora la suspensión de los trabajos. d) Si no ha tenido por objeto alguno de los objetivos reconocidos por la Ley en su Artículo 230 e) Si se declara en contravención a lo establecido en una convención colectiva de trabajo.

Como en todos los grandes temas del derecho del trabajo, la Comisión dedicó varias sesiones a la redacción del Artículo 455 del anteproyecto, que pasó a la Ley nueva con el número 459:

La huelga es legalmente inexistente: I. Si la suspensión del trabajo se realiza por un número menor de trabajadorres al fijado en el artículo 451, fracción II. II. Si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 452. No podrá declararea la inexistencia de una huelge por causas distintas a las señaladas en las fracciones autoriores.

El precepto transcrito aceptá cuatro causales, que coinciden con otras tantas del Artículo 269 de la Ley de 1931: a) Si la huelga no ver declaró nor la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimien to. b) Si no tuvo por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 450. c) Si no se hizo el emplazamiento en los términos legales. d) Si no se respetó la fecha fijada para la suspensión de las labores.

Una supresión y una adición perfeccionaron el sittema anterior y lo adecuaron al pensamiento laboral del nuevo derecho del trabajo: a) Pri meramente, se borró la causal de inexistencia relacionada con "la contravención a lo establecido en un contrato colectivo", una reminiscencia del civilismo de la Ley de 1931. El derecno de huelga no puede ser afectado por los pactos entre una comunidad obrera y un expresario, porque está constituido por normas de orden público, irrenunciables por los trabajadores; por lo tanto, la huelga seguirá su curso como si no existiera el pacto. b) La adición consiste en el bárrafo final de la norma: dentro de la vigencia de la Ley de 1931 fueron muchas las huelgas que se declararon inexistenten mediante resoluciones mofistica das carentes de razón legal, entre ellas las que buschan la violación más o menor real de alguna disposición de los estatutos sindicales.

No debe olvidarse que la intervención de las autoridades del trabajo - deben ser el mínimo intispensable para que los trabajadores cumplan - las normas que se proponen ayudar a soluciones conciliatorias, por lo que cualquier acto que desborde este propósito se erige en una violación al texto y al expíritu de las fracciones XVII y XVIII del Artícu-lo 123 Constitucional. La Exponición de Motivos de la Ley explicó en unos renglones la razón del Afrafo final del Artículo 450:

La huelga es un acto jurídico, que debe satisfacer determinados requisitos. Cuando faltan, la huelga debe ser declarada inexistente. Para que esta declaración se produzca es indispensable la nomoción de un inciden te, cuya tramitación está regulada en los Artículos —— 45) y siquienten: en orier lugar, el Artículo 450 seña la linitativamente las causas que normiten teclarar la inemissacia legal de la huelga: Si la suscensión de labores do se efectúe non la namoria de los trabajadores, si no se persigue alguno de las objetivos legales de huelga o si no cumplieron los trabajalores los requisitos del periodo compenido entre la presentación del escrito de emplazamiento y la suspensión de los trabajos. A fin de maxificar el sentido linitativo de la enumenación, en el párrado final del Artículo 450 se di ce que no podrá declararse la incristancia de una buel ga nor ceusas distintes a las enumenacia.

Los efectos de la declaración de la inexistencia del estado legal de huelga: La primera consecuencia que tenemos que enfrentar es el Artícu lo 449: la disposición, que según sabemos viene de 1931, impone a la autoridad del trabajo el deber de "hacer respetar el derecho de huel-ga", pero la declaración de inexistencia hace imposible su aplicación. porque no se puede hacer respetar lo que no existe. En ese instante nace una situación nueva que era indispensable resolver: a este efecto, la Ley de 1931 introdujo al campo jurídico el Artículo 269, cuya fracción IV decia que "la junta dictaria las medidas que juzgara perti nentes para que los obreros que no hubiesen abandonado el trabajo continuaran en él". La Comisión se dio cuenta de que, en su egencia, la solución de 1931 era correcta: no convenía establecer medidas concre-tas, era preferible, a fin de agilizar los trâmites, dejar al arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la determinación de las medi das adecuadas para la pronta reanudación de las actividades. Comprendió al mismo tiempo que los autores de aquella Ley, quizá por falta de experiencia, no habían captado la necánica de la huelga, lo que los condujo a ciertas incongruencias: cuando se consuma la suspensión de las actividades, no quedan opreros de la empresa o establecimiento que no hubiesen abandonado sus labores, y si sucdaron algunos, la autoridad del trabajo, según el Artículo 449 que va conocenos, tiene el deber de impedir, si fuese necesario con ayuda de la fuerza pública, que las mi norfas no-huelguistas continúen prestando sus servicios. Se analizaron varias fórmulas, hasta llegar a una refacción nueva, armónica con las terminologías del provecto, que se ocupara de la realidad, tal como se había expresado en centenares de asuntos resueltos en el pasado; como resultado del análisis, escribió el Artículo 463, fracción V, que dice que "la junta dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo".

Las consecuencias directas de la declaración de inexistencia fueron - fijadas por la Ley de 1931, en su Artículo 269, el cual con algunas va riantes de redacción y con la nubresión de la referencia a que el partrono "podría ejercer la acción de responsabilidad civil contra los - trabajadores que se rahusaran a continuar el trabajo, de acuerdo con - el Artículo 50., de la Constitución", pasó al 433 de la Ley nueva:

El la junta ductara la inexistencia legal lel estado - de huelga: I. Fijará a los tralajadores un término de vainticustro horas para que regresen al trabajo. II. - Lom aperchirá de que nor el solo hecho de no acetar la resolución, terminorán las relaciones de trabajo, salvo cama justificada. III. Declarará que el natrono ao ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad de contratar nuevos trabaladores.

La Ley de 1931 dió en la norma transcrita, un gran mentido humano al otorgar a los trabajadores un tóraino de gracia de veinticuatro homas y evitor la rescisión autorática de las relaciones de trabajo (15).

La doctrina utiliza frecuentemente, a propósito de la calificación, el término "incidente". El propio gaestro la la Cueva así lo hace, aun - cuando con algunas reservas, al referirse a ellos sellando que son -- los "llanados incidentes". La Ley, más ceutelosa, prefiere nablar, - simplemente, de "inrecedimiento de declaración".

La terminología legal: Por las razones que ya expusimos antes, la Ley utiliza la expresión "inexistencia" para reforirse a la hueiga que no satisface los requisitos de fondo, forna y mayoría. Además califica de "ilicita" aquella hueiga en que la nayoría de los trabajadores ejecutam actos violentos contra las personas o las propiedades y, en coso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

La expresión "inexistencia" es inadecuado en cuanto refleja una tesis inadmisible: la que estima que la huelga es un acto jurídico en el sentido tradicional. En su lugar preferinos el término "improcedente", que pone de manifiesto la inadecuación entre el hecho "huelga" y la norna legal que la determina.

La expresión "ilicitud" tampoen non carisface, ni aun tenienda en cuen ta que está condicionada nor el texto de la parte final de la fracción XVIII del Apartado "a" del Artículo 123 Constitucional, particularmente porque la violencia a que se refiere la nrimera parte del precepto, es un hacho diferente de la suspensión de labores. En realidad aquí se acusa de nuevo la deferencia entre colectivo y general. Un hecho "general" como es la violencia de la mayoría, se torna en "colectivo"-con grave daño pare los trabajodese que observaron buena conducta, y echa por tierra no sólo un novimiento lícito, sino también los derechos individuales, ya que nueden dur por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistos.

La ilicitud, en la segunda hipótesis del Artículo 445, barece una sanción técnicamente adecuada, porque atiende a una conducta colectiva: el hecho mismo de la huelga, au cuando se discute el precepto en sí mismo, dada su falta de claridad. ¿qué debe de entenderse por "servi clos que dependan del Goblerno". Es obvio que esta expresión deja anplios cauces para una interpretación intencionada. Las causas de inexistencia: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 450 de la Ley, la huelga es "legalmente inexistente":

- a) Si la suspensión de labores se realiza por la minoría de los trabajadores.
- 5) 31 no persigne cualquiera de los objetos previstos en el Artículo -450 de la Ley laboral.
- c) 3i no se hizo el emplazamiento en la forma adecuada. En el propio Artículo 459 se dispone que no podrá invocarse otra causa de inexistencia distinta a las anteriores.

La solicitud de inexintencia: El estado de invelge puede afectar no solamente al patrón y a los trabajedores, sino a personas extrañas a la relación laboral, ejemblo: el arrendador del local que nouna la empresa o establecimiento, un acreedor u otro empresario que tenga relaciones de negocio con el patrón. En razón de ello se estrelece que cual quier nersona está ligiticada activamente para solicitar la declara---ción de inexistencia.

El ejercicio de este derecho está limitado en quanto al tiendo, de nanera que si no se plantea la inexistencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabado, concluirá el derecho para hacerlo.

En caso de que no se solicite la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

La solicitud debe presentarse por escrito ante la Junta de Concilia--ción y Arbitraje, acomonãando una comia para cada uno de los patronos
emplazandos y los sindicatos o coalición de trabajadores emplezantes. Deben indicarse en ella las causas y las fracciones del Artículo 459 en que se funde. Después de presentada la solicitud no podrá aucirse
otra causa distinta de inexistencia.

- El procedimiento: En el procedimiento de calificación de la huelga, el procédito fundamental es la determinación del cumplimiento de los requisitos de forma, fondo y mayoría. De ahí que se trate de un procedimiento elástico, condicionado en cuanto a su duración al hecho de que, en cualquier momento, la autoridad llegue al conocimiento de que efectivamente la huelga es inaxistentes.
- El procedimiento es el siguiente:
- a) Una vez armonitada la solicitori, la Junta correrá tranlado a les partes interesadas y las citará pora una avidencia en que deberá cirlas y en la que de efectuará el ofrecimiento y recepción de pruebas.
- b) La audiencia deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cin co días.
- c) Las prueban deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud. Si la solicitud fue presentada por terceros, deberán probar también su interés.
- d) Les pruebes se rendirán en la sudiencia, salvo el recuento de los trobajadores. En casos execucionales podrá la junta diferir la recepción de las pruebes que por su naturaleza no pueden desahogarse en la sudiencia.

Concluida la recepción de las pruehas, la Junte, dentro de las veinticuatro horas alguientos, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la nuelga.

El recuento de los trabajadores: La comprobación de si la mavoría de los trahajadores anoyan o no al novimiento de huelga constituye, sin duda alguna, el elemento básico de toda declaración de inexistencia. De aní que en la Ley se haya regulado con especial rigor, sin perjuicio de atribuir a las Juntas un razonable margen de discreción, en el noce dimiento corresponiuente.

51 texto del Antículo 462 es suficientemente claro:

Articulo 462, "Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: I. La Junta señelará el lugar, día y bora en que deba efectuarse: 11. No se corruterán los votos de los tra paladores de conflanza, ni los de los trabaladores que havan ingresado al trabajo con posterioridad a la fe-cha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga: III. Serán considerados los trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despotitos del trabejo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior: IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento, y V. Las objectiones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

Este precepto es controvertido, respecto del cual cabe bacer las siguiên tes observaciones, señala el maestro De Buen:

- a) Excluve el derecho de voto a los trabajadoren de confianza, de conformidad con lo previato en el Artículo 183. Debe entenderse, sin embargo, que si son los trabajadoren de confianza los que clandes el hueles, los derás trabajadores si entarán facultados para recontar.
- n) Pronibe tener en quenta el voto de los trabajedores despedidos iesqués de la fecha del emplayamiento, sin exigir que êste haya sido notificado al patrón. Por la misma razón excluye del voto a los trabajadores contratados en el mismo período.

Juridicamente esta adiución no es lágica, onine el nescrio o Seen. — Con toda carón formal Cavezos Flores afirmo que "innone al patrón una obligación y una limitación e sus derechos testo anten de que se le notifique el nilego de neticiones y antes de que se guenes la relación procesal que se inicia procisamente con la notificación, lo cual es enticonstitucional". Sin emanço, la discocición tiene una clare razón de ser, ya que anticion saliciosamente cualquier moniobre natronal que la permita obtener informes oficiosos de cualquier emplazaciento presentado ante la autoridad, nates de su notificación. La experiencia elimites que ésto es, por otra parte, lo normal.

e) Las objectones, sun cuastr la Ley no la setala est, éthem de meremrirse precisamente a las situaciones previstas en las franciones II v III, para también queden rener par objeto determines que el vatente de jetado no es, ni ha sido, transjador de la engresa o establecimiento en bueles.

La carga de la prueba: Hay una cierta dura resnecto de quián sonoria la carga de la prueba en el incidente de calificación de la huelga, — Sin embargo, en nuestro concesto, corresnonde al que la pronueva acreditar los hechos en que se ajoya. Así debe desorenderse de la free-ción III del Articulo 461, que renciona que "Maio oriobas deberán referirse a las caunas de inexistencia contenidas en la solicitud..." Por ello será el outrón el sue habrá de acreditar que solicitud..." Por ello será el outrón el sue habrá de acreditar que solicitud una ninoría de los trabajadores novas la huelga. Esto justifica ciertamente la tesia de que la mayoría no es conicción para la existencia, sino que es la — minoría la condición para la inexistencia.

Las pruebas en el incliente no deben versar sobre las violnoiones del contrato colectivo que se lubieren invocado, ya que como lo bonos expensos antes, no se accesario que las violnoiones sean ciertas, sino que basta invocarlas para la procedencia de la bueiga. La situación — es totalmente distinta en el caso de invocabilidad.

La Declaración de inexistencia: La Ley considera a la huelga cono una situación inconveniente, nor lo que prican resolver el incidente en el término perentorio de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la pruebas.

Para la resolución de inexistencia debe de citarse a los representantes de los trahajadores y de los oatranes. "La resolución se dictará por los que concurran -re dispone en el Artículo 461, fracción VI- y en caso de empate, los votos de los susentes se superán al del Presidente".

- Si se declara la inexistencia, en la resolución de deberá:
- a) Fijar a los trebajadores un término de veinticuetro bures como que regresen al trabajo.
- b) Apercibir a los trabaledores de que por el sólo hecho de no acatar la resolución terminada las relaciones de trabajo, salvo causa justificada.
- c) Declarar que el natrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertai para contratar nuevos trabajadores.
- d) Mictar las de ildas convenientes para que pueda reamidarse el trabajo.

La inmignación de la resolución: No existem recursos en ataquam de los procedimientos lenorales, con excepción de la revisión de actos del ejecutor, según se desprende de la dispuesto en los Artículos (1) y 819 inclusive. En virtud de ello la resolución que respuelva el incidente modrá ser inpugnada sólo mediante juicio de grenatica. Por ser un acto ajano a juicio, dobe aronoverse amparo indirecto ante un fuez le Distrito en materia administrativa.

La llicitud de la hucigo: El nomo-miniento que sigue es, de acterio — lo colendo en el Artículo 404, el nismo que se utiliza respecto de la inevistencia. En cambio los efectos de la declaración de ilicitud son radicalmente diferentes; las relaciones de trabajo de los huciguis tas deberán darse con terminedas según lo dispone el Artículo 465 de — la Lev. Cavasos Flores comenta que "en questro dececho monitivo vo — existen antecedentes en el santido de que se hubiera declarado ilicita alcón monitanto de huciano".

Las huelgas sin emplazamiento: La huelga como fenómeno social, recono cido por el derecto, pero visto con notable lenconfística en la medida que escapo del control estatal, no esté contemblate como situación estandifica que requiera de una declaración formal. A este tipo de buelga no lo es aplicable la lisponición del inticulo 447 que determina — que "La huelga es caura legal de suspensión de los efectos de las rela ciones de trabajo por todo el tienno que dure".

Podrío pensarsa que la huelga "de hecco" encaja dentro del supuesto de inexistencia con falta de los requisitos formales. Etc enhergo, in absoluta falta do combazeciento inclis que se inicie ese proceso jurídico. Pe hecho la falta de forma exiga un ariacidio de forma, aunque nanezos contradictorio. Por otra canta, no bemire que nued determinarse si se produjeron o no los requisitos de fondo y hace imposible — el cómputo furficio de los niatos.

En muestro concroto el problema hay que atenderlo, si se busca una solución jurídica y no ascial, identificando le conducta de los trabajadores con la violación de dos obligaciones esenciales: la de actuar con probided y la de obedece las órienes del patrón con respecto al trobajo contratado. A mayor abundamiento, el hecho de inpedir el patrón y a su personal de confianza 2º acceso al lugar de trabajo podría inplicar la consigló del jelito de desunjo.

En ese caso no debe solicitarse la inexistencia. Procede simplemente — Le la autoridad certifique que no hay buelga legalmente pronovida. — Les sanciones de tino individual habrán de anticarse de manere directa, dando los avisos a que se refiere la parte final del Artículo 47. A — martir de ese momento el problema adquirirá una maturaleza penal, en — caso de que se mantenga la huelga "de hecho".

Chartemento lo dicho quede resultor un tanto deconcertante, pero esta non intentando una calificación meramente jurídica. Y llevado el problema a la reculidad, resulto interesante advertir que cuando se comeno las norman jurídicas y las realidades sociales, las orineras, por más espectaculares y drásticas que ouedan ser, a la larga habrán de ceder. (16).

Por lo que se refiere al maestro Covazos Flores, al resnecto manifiesto quel Doc huelgas, en teoría, queden ser existentes, inexistentes, lístics e illeitas.

(13) Alen. Weben, b. Oblotte, m. 819-913.

Una huelga es lícita si reúne el requisito de fondo, es decir, si tiene nor objeto el equilibrio entre los factores de la broducción. Es existente el reúne los requisitos de fondo, forma y mayoría. Una huel que es inexistente si le faltaron los requisitos de fondo, forme o mayoría, o algumo de ellos.

Una huelga os ilícita di la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o las propiedades, según nuestra Ley, y en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimien tos o servicios que desendan jel Cobierno.

De los concentos anteriomento mencionatos, nodemos desprender que lo contrario le una huelga "existente" es una huelga "nexistente", pero también polemos advertir que lo contrario de una huelga "lícita" no mes una huelga "lícita", ya que muy bien quede dosse el supuesto de que una huelga ilícita sea lícita, si busca el equilibrio entre los factores de la erolucción y posteriormente se mediarnon los actos vio lantas por la mayoría de los trabajadores. Es decir, la huelga que na requiesto de Condo, no neceseriamente er ilícita, sino inexis tente. Por lo tanto, lo contrario de una lícita no es una huelga ilícita sino la "no lícita".

Por lo demás, una huelga existente es licita, nunce quede ser inexist<u>on</u> te y puede ser ilícita si cumplió con los renúsitos de fondo, forma y mayoría y nosteriormente se realizaron los actos violentos por la mayoría obcere.

Le huelga inexistente nunca nodrá ser existente, pero si nodrá ser ilcita si reunió el requisito de fondo y le faltaron los de forma o nayo ría; también podrá ser ilícita si además de no haber cumbido alguno de los requisitos de fondo, forma o mayoría, se realizaron los actos violentos por la mayoría de los trabajadores huelguistas.

La huelga licita puede ser existente o inexistente, según se cuaplan o no los requisitos de forma y de navoria, y también, como ya se ha di-cha, nuede ser ilicita.

Finalments, la huelga ilfolta quelle ser lloita, existente o inexistente, en los casos en que, habiéndos dado los actos violentos son la na yoría de los trabaladoras, se hublere buscado el equilibrio entre los factores de la projucción, se hubleren cumplido con todos los requisitos o no se hubiere cumplido con ellos.

In la préctice una quelça quoca de declara "licita", en virtud de que mería octona dicha calificación, ya que dicho noviniento codría resultar posteriormente inexistente, si le falteron los rejuisitos de forma o navoría. La fracción I del Artíquio 445 de la Ley, al declarar que las bueigas son tilcitan cuendo "la navoría de los buelguistas ejecutes actos violentos contre las merconas o las propiedias", induce a error, ya que no específica a qué clase de carsonas o organidades se enfiera, y que consideranos tienen que ser, nocesariamente, las del encrén, dice el menatro Curazon.

Esta fracción exige, por otra parte, que los actos violentos sean ejecutados nor la "mayoría de los trabajedores, enta que la huelga pueda ser considerada como ilícita, pues si dichos actos son conetidos nor uno o más trabajadores, no dan origen a la declaración de ilícitud".

Dicha iden tuvo au antecedente en el hiario de los Debates del Constituyente de 1917, cuando el dibutado Jara adujo que "se establece que solamente cuando la mayoría de los individuos lanzados a la huelga cometan una acción violente contra determinada persona o propiedad, es cuando se puede declarar la huelga ilícita.... Por lo que no podrá in pedirse que la huelga logre su objeto, mezciando cinco o diez agitadorea, porque la acción de éstos no se considerará la acción de la mayoria".

Sin feltas razón a la arqumentación del dioutado Jara, bensanos que al establecerse como condición sine qua non el que la violencia sea nonetida por la mayorla de los trabajadores huelquistas para que el noviniento sea declarado ilícito, se hace mulatoria la acción de la enoresa para invocar ficia licitud, ya que en la précita resulta física y jurdicamente lapositio que se acredite que fueron examunente la mietad más uno de los nuelquistas los que realizaron los actos violentos, máxime que ni la fe de un notario oúblico serfo suficiente para acreditar tal extremo, pues en materia laboral los detarios carecen de fe múblico, siendo considerados únicamente como testigos de calidad, y a un inspector de trabajo nunca se le podría conseguir para acreditar — tal situación.

También se convierte el principio de Derecho Penal que establece que - "a mayor daño, muyor nena", pues nuy bien puede darse el caso de que - cinco o diez trabajadores de un sindicato de veinte obreros llegasen a matar durante la huelqu a la esposa del natrón / Asta no sería ilícita y en cambio, si once trabajadores de dicho sindicato llegaran e que--brar los lentes del natrón, el novintento tentefe que ser considerado como ilícito. Por lo lenás, la licitud o ilicitud de un acto no devia ne del número de nersonas que lo ileven a ceba, sino de la naturaleza nisan del propio acto. Si un acto se considera ilícito, seguirá siándolo así, independientemento de que lo realice una sola nersona o verrias.

Tembién la declaración de "existencia" de las hueless la consideranos inadecuada y ociosa. Es ociosa, puas evidentemente la huelga existe — desde el momento en que se susmendiaron las labores sin necesidad de — ninguna declaración y adenés norque de su existencia so se derivan ner juicios nara la clare natronal, va que sus efectos son simplemente de que las cosas sigan en las mismas condiciones, sin que ello implique,— en forma nigura, la obligación de pagar los salarios callos, ya que — esta prestación sólo es procedente si posteriormente se decrete que la huelga es "imputable" al patrón o "justificada", cono dice nuestra —— Lev.

Es inadecuada porque los trabajadores nueden suconen con dicha declara ción que ya "ganaron" la huelga, lo cual es falso, va eme si sus beticiones fueron exageradas la huelga existente pairía do ser insutable — al patrón y perderían sus salarios no devengados.

Por lo antérior, estimanos que todas estas declaraciones sirven únicamente para crear más confusión, por lo que concretamente sugerinos que en vez de ellas se hable de huelgas procedentes o improcedentes, imputables o no imputables, dice Cavazos Flores.

Las huelgas procedentes serían las que cumnlieran con los requisitos de fondo, de forma y mayoría. Las improcedentes las que no lo hicieron así.

La declaración correspondiente tendría que pronunciarse en un plazo máximo de pobo días después de la suspensión de las labores, para evitor perfutcios innecesarios.

La declaración de improcedencia de las hucigas podrá ser solicitada por toda persona que se viere afectada por la misma o decimanda de oficio si la Junta adviente que no se cumpliron los requisitos de Lev.

Si no se solicita la declaración de improcedencia en un plazo de seten ta y dos horas, la huelga será considerada como procedente, para todos los efectos legales.

En la policitad de improcedencia deberán ofrecerse las pruebas pertinentes, las que deberán desahogarse en una sola audiencia.

Sólo se deben denahogar las pruebas en cuanto basten mara fijar el cri terio de las Juntas. La simble presentación de un contrato colectivo de trabajo celebrado con anterioridad y depositado en términos de ley ante las autoridades del trabajo, deberá traer como consecuencia el ar chivo del expediente en que se actúa, como savato concluido, si el emplazamiento tuvo por objeto la firra de un contrato colectivo por perte de alguna otra organización simileal.

Muestra Ley en su Artículo 462 previene lo siguiente:

"Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajado res, se observarán las normas siguientes: I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse .-II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni los de los trabajadores que hayan ingresa do al trabajo con posterioridad a la fecha de la pre-sentación del escrito de emplazamiento a huelge. III. Serún considerados trabajadores de la empresa a los que hubiesen sino despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior. IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran el recuento, y V. Las obje ciones a los trabajadores que concurran al recuento. deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, un cuyo coso la Junta citarà a una audiencia de ofreci--miento y rendición de pruebas".

No entumou de nouer lo con este precepto, dice el maestro Cavazos, pennamon que a los trabajantores de confienza se les excluye indebidamente del recuento. Ellos también con trabajadores y si sus intereses se en cuentram afectados nor la huelga, también deben recontar.

Puede Jaras el caso de una suspensión de libores que ses declarada — inexistente en donde por tal declaración los trabajadores de confiana perderám el derecho a sua salarios caldos, lo que los perjudicaría — gravemente ella haber sido ofita ai vencidos en juicio, violándose con ello su derecho de autiencia.

Se acquinesta que de debin reconsar norque sobrian ser parciales al matrón. Quien ello afirma descenoce la veriadera atunción de los trapa judores de conflanta, nero suboniendo que da fuera, si sua interesea non afectados, de todas modos deben recontar. Afirmamos que no sólo los trabajadores de conflanta, sino todo trabajador que se vea afectado por un movimiento de buelga, debe contar en dicho movimiento. Sostemen lo contrario no es ablo injusto, sino inmoral, señala el maestro Cavazos.

Va nos referinos a la fracción III de este precepto que consideramos — inconstitucional porque se limitan los derechos del patrón antes de — que murja la relación procatal. La fracción IV otorga el derecho de huelga a los trabajadores que concurran a la diligencia del recuente y no a la mayoría de los que prestan sus servicios en la empresa, favore elémdose a la mayoría activita de una otre sector.

Ti la Junta declara la invisco lencia de la huelga: Fijará a los traba jadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo. Los anercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, eterminarán las relaciones de trabajo sia resonachilidad para el natrón y dictará las medidas que juzque convenientes para que pueda renquiarse el trabajo el trabajo.

En la práctica, cuando una huelga se ha declara la inexistente la Junta trata de dealigarse del problema y en nuchos casos, nor no decir que — en todos, el matrón se encuentra em una resolución que no puede hacer efectiva.

Su hace necesario, de hecho indispensable, que realmente se den garantios a las empresas y a los trabajadores no huelguistas para que cuendo el novimiento sen declarado inprocedente, puedan volver al trabajo sin afrija de tienzo.

Sullos gervicios infilica las buelgas depen limitarse. Podela pensarse an sumpermionen virtuales del trabajo. De sa accesario que se caumen perjulcios que después sem irromarables (17).

Al respecto el maestro Barajan Montes de Oca considera: La naturaleza juridica del Acto Procesal de Calificación de la Huelga. El acto procesal que conocenos como calificación de una huelga tiene por único — obleta que la muentidad imboral determine 51 se cumpileron o no los —

(27) Order down, Advisor, the thelega. . ". or, Philly of the tree org. . " or, 310-313.

requisitos legales y que, examinada la cuestión en todas sus fages. men pronunciada resolución que mirva de morro a los martes para sus ac tuaciones futures; no se porsigue ni podria perseguirse mingún otro procésito por cuanto hemos insistido en que siendo la huelga un arma nera resolver un conflicto de intereses y do un conflicto jurídico en sí, es necesaria la declaración de su procedencia o inprocedencia para partir de ella en las posibles pretensiones legales de contendientes .-Por esta razón el maestro De la Cueva considera que la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo entraña el pronunciamiento de una sentencia declaratoria v en esta afirmación se apova en ideas del doctor Couture, care quien las sentencias declarativas son aquéllas que tienen por objeto la oura declaración de existencia o inexistencia de un derecho. Formula De la Gueva a continuación un amplio anAlisis del concepto y concluve que tal resolución mada dice de la justifica-ción de la demanda obrera, pues no decide si es conveniente imponer nuevas condiciones de trabajo o si el patrono faltó al cumplimiento del contrato colectivo, así como tamboco expresa obligaciones a cargo de las partes: 3510 imitos si la suspensión de labores será protegida o no por el Estado. Por tanto, su contenido es formal y no prejuzga respecto de la solución adecuada del conflicto que le dio origen. lo cual constituye el fondo de la huelga.

Giro autor, Cabanellas, nos dice que aun cuando el hecho de la huelga sea uno en su manifestación al concretar la suspensión laboral colecti va nor iniciativa de los trabajadores o al mandato de sus dirigentes para conseguir con coacción algún objetivo de los empresarios o de los poderes públicos, nor las causas y sobre todo, por el enfoque de la huelga ante el Derecho, se nos presenta el hecho dentro de una gran va riedad. Esta variedad ha de aborderse no con un sentido más o menos bizantino de sus especies sino mediante su calificación jurídica para deslindar les buelças que se plantean en forma amparada por el Derecho y con fines que éste no condera y que las otras que cerecen de ese apr yo legal en el trámite y de ese respeto público acorde e sus objetivos. Estas legislaciones extranjeres no preven un procedimiento especial -ners calificar una huelga, simplemente la declaran legal o ilegal. Así por ejemplo: la Trade Misputes and Trade Union Act ingless, nos dice que la huelga en ilegal si su finalidad so consiste en sostener una -controversia del trabajo dentro de los límites de la profesión o de la industria a la que pertenezcan los buelcuistas, o cuando se pretenda ejercer coacción sobre el Gobierno, va sea directamente o causando un perjuicio a la colectividad.

La Ley Regatica recises equations nucleas en las que no se cumblen los planos ni se lienan los requisitos legales; no les de curso cuando sua objetivos en jungan increacionem non la Justicia del Trabajo; ni las acenta si con declaradas nor motivos nolíticos, partidarios, religiomos, nonines o por solidaridal sin retvinicaciones que interesen o elegitimen a la categoría profesional. El Código de Trabajo de la República contintoma señala que la huelga debe tener por objeto exclusivo la solución de un conflicto econônico en la empresa en la que presten envictos los trabajalores; en consecuencia califica de innovocadentes aquiolias invelgas que tienen nor fundamento causas políticas y las que

se fundan en razonen de pura solidaridad. El de Guatemala exprese que la huelga debe tener como único fin el mejoramiento de los intereses — econômicos, ya sean particulares de los trabajadores o comunes a éstos; de no ser así las califica de ilegales.

En suma, si la huelga deriva de una situación de hecho que tenga como officio su molución por medio de la disputa o de la contienda laboral, han de ser los tribunales los que determinen su calificación y decidan lo que al respecto corresponda; antes de ello la contienda — jurídica carece de objeto. El fin jurídico de la huelga ha de anovarsa en una reinvindicación legitima, de donde deviene la necesidad de determinar la procedencia o improcedencia del derecho que se ejercite, como en el principio de este párrafo se dijo. En esta conclusión están de acuerlo casi todas las legislaciones; la diferencia la encontra mon únicamente con relación al momento procesal en que la calificación de la huelga deba tomarse y definirse; para muchas legislaciones esto puede tener lugar antes de la succendión de labores; nara la nuentra — hasta después de abandonar el trabajo los enclazantes podrá procedence, alempre a netición de parte interesada. Analicemos el procedimiento

Declaración de inexistencia de una huciga: Suspendidas las labores, tanto los trabajadores como los natronos de las empresas o establecimientos afectados nueden solicitar, dentro de las setenta y dos horas
que sigan a dicha numención, que la Junta de Conciliación y Arbitraje
declare la inexistencia de la buelga por las causas que señada el Artículo 459 de la Ley o por no buberse cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 920 de la citada Ley. De no existir solicitud durante ente período la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

La legipleción de 1931 decía que si la buelga no era declarada por la mayoría de los trabajadores o si no se cumplían los requisitos fijados en el Artículo 265, similares a los que se contienen en el actual Artículo 920, o si la buelga era declarada en contravención a lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, la Junta de Conciliación y -Arbitraje, de oficio, debla declarar destro de las quarenta y ocho horan siguientes a la suspensión de las labores, que no existía estado de huelga y como consequencia procedían las siguientes actuaciones: -n) Debin fijarse a los trabajadores que hubiesen abandonado el trabajo un plazo de veinticuatro horas para regresar a él; b) los apercibirá de que al no acatar la resolución adoptada al vencimiento del plazo fi jado, se tendrían por terminados los contratos de trabajo, exceptuándo se el caso de que se presentara una situación de fuerza mayor so previ sible que lo impidiera; c) declararía que el patrón no había incurride en ninguna responsabilidad y por tanto que aba en libertad cara con tratur nuevos trabajadores y en aptitud de ejercor acción de reusonasbilidad civil en los términos del Artículo 50. Constitucional, contra los que se rehusaran al desempelo normal de las actividades, v. d) dis taría las medidas que juzgara pertinentes bara que los obreros que no abandonaron el trabajo pulierun continuar en su desempeño sin ser mo-lestados por cualquier grupo omuesto. Para lograr esta protección se adicionó el Artículo 269 bis, en el que se impusieron sanciones negales a quienes impidieran o estorbaran estas medidas, o a quienes siendo trabajedames tameres quebe en una buelga inculazante, bache la exega ción de quuellos trabajedames que bublamen declarada una buelga dor sa lidacida .

La Curreno Conte de Justicie le la Tacta ancia los alos circuenta sustentó ente tesia:

La huelça no en otra cosa que la conlición entre los obreros, pare dejar de cumplir los contratos de trabado al no prestar al petrón los servicios convenidos. -Abora Dien, como los obreros, como personas físicas, son quienca trabajan materialmente, aum cuando sea un sindicato el que gestionó la declaración de existencia de la huelga, esa delcaración no ouede afectar sino a los obreros que al declararse en huelga, dejaron de prestar servicios y que no son otros que los que estuvieron presentes al hacerse el requento, y siendo esto así es de concluirse que la Junta obró legalmente al mandar que se pusicos en estado de huelga a los trobajadores que figuraban en el recuento, por lo que debeestinarse que no ocurrió ni en exceso ni en defecto de la ejecutoria que declaró existente la huelga y ordenó que se nusiona en estado de huelga a los referidos tra bajadores.

Y recientemente ha sustentado esta otra tesis:

Si la empresa, una vez que estalla la huelga, no solicita de la Junta dentro de las setenta y dos horas siguientos, se declare la inexistencia de la huelga, ésta debe ser considerada existente para todos los efectes legales, y en el procedimiento ordinario que se si que para que la Junta declare que los notivos de la huelga son inputables al patrón, ya no nuede la empresa hacer valer por vía de excención o defensa, que los notivos invocados para la huelga no están previstos en el Artículo 450 le la Ley Laboral.

Pera el doctor De la Gueva fueron tanto la jurisprudencia como la doctrina les que adoptaron la terminología de huelga inexistente, que ha vonido emoleândose entre nosotros, pese a no desprenderse del contenido de la Ley una declaración especial en tal sentido. Debido a ello se han suscitado varios problemas, porque las Juntas admitteron la tramitación de un incidante pera obtener la declaratoria de inexistencia de la huelga, lo que hizo incierta la situación de los trabajedores huelguístas. Pera remedian estos problemas, lo Comisión redactora de la nueva Ley propuso una definición distinta que se contenola en el actual Artículo del sobre huelga legalmente existente, que lo ca squélila en la que han sido satisfechas las formalidades contenidas en el Armitculo 451 y que persigue los objetivos safialados en el Artículo 450. De ente mamera se hace innecesaria la aclaración de la Ley de 1931 en el santido de que la falta de los requisitos y objetivos de las normas presentres produjesen la inexistencia de la huelge.

Satulianum ente questión, nuestro más elto tri unel suscentó el origeció de que:

Si en el laulo se dice en su nante combisente que se -decreta legalmente existente la huelan y mue en térmi-ons del Articulo 445 de la Ley laboral se estira que lo huelga fue justificeda y que como consecuencia los moti vos le son imputables a la empresa demandada, debe afir marse que se trata de una confusión en que incurre la -Junta responsable al fundar el laudo reclamado, ques di cha Junta debió distinguir como lo hace le Lev. las diferencias relativas e la naturaleza jurídica de la huel na, a saber: a) huelma legalmente existente es la que se explica en los Artículos 444 v 445 de la Lev: b) -huelga legalmente inexistente: Artfoulos 459 y 463 de la Ley; c) huelga ilícita: Artículos 445 y 465 de la -Ley; d) huelga licita: Articulos 445 y 455 a contrario sensu, de la Ley; e) huelga justificada: Artículos 446 y 478 de la bev; f) huelga injustificada: Artículos --446 y 470 a contrario sensu, le la Ley. De lo anterior no se puede estimar que declarada una huelga legalmente existente, se concluya ineluctablemente que los motivos de la misma son imputables al patrón y nor ende la huel ga es justificada.

Consideramos la anterior interpretación la más correcta y aceptable ma ra los fines de distinción de las diverses categorías impuestas al concento de hueira.

Procediniento para declarar la inexistencia de la huelga: Aclarado el origen de la huelga inexistente se dice en el Artículo 730 que para que la Junta formule su declaración se requiere que los afectados o inconformes presenten una solicitud por escrito, acompañada de las coniar necesarias para el traslado, en la qual manifiesten los motivos legales de su pretensión. Presentado el escrito no modrán aducirse con posterioridad causas distintas de inexistencia.

La Junta, una vez que reciba y dé trânite a la solicitud, citará a las partes a una audiencia en la cual manifestarán lo que e sus intereser convenga, ofrecerán pruebas y se recibirán y deshoparán éstes. La qui diencia tendrá lugar dentro de un período de cinco días contedos a partir de la fecha en que as inicie el procedimiento correspondiente, en forma incidental y ain otras formalidades.

La Junto calificará las pruebas ofrecides, que debenha referiese a las causas de inexistencia alegadas, antos el caso de que hayan sido tenca ros affectados los que intenten la calificación de le huelga, ya que esta estarán caligados además, a comprobar su interés a efecto de que tenga lugar una diligencia adicional pera tal finalidat.

Admitidas las pruebas que matisfagan los enteriores requisitos, se <u>pro</u> cederá a su desahogo innediato. Cuando se ofrezca como prueba el re-cuento de trabajadores queljuistas o no huelguistas o no los casos en que alguna prueba no mueda diligenciarse en la propia audiencia, la -Junha podrá diferir dicho desanogo hasto llenarse los requisitos procesales congruentes con la admisión que se haya hecho.

Sobre el perticular encontramos la siguiente e interesante tesis de la Suprena Corte de Justicia de la Jación:

La fracción II del Artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo expresa que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa; pero esta propia fracción probibe que se haga el recuento para conocer si la determinación para suspender los trabajos la efectúa la mayoría, como cuestión previa, va que el recuento de los trabajadores sólo es factible jurídicamente cuando se oromueve la inexistencia Je la huelga y deperá pudirso dentro de las setenta y dos horas siguien tes a la suspensión del trabajo y como lo establece el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo efectuarse el recuento de confor midai con las reglas que selala el Artículo 462 del promio ordenamiento en contuite: así que si la Junta, con vista le un escrito que pre-sentaron trabajadores que nanifestaron laborar en la -moresa emplazada. dictó resolución conisionanio a un inspector para que se cerciorara si existía mayoría de los trabajadores de la negociación que se obusieran al estallito de la huelga, no dio cumplimiento a los Artículos enterio res y violó garantíes en perjuicio de los emplazantes.

Esto nos lleva a la estimación de que hosta iniciado el procedimiento de calificación de inexistencia de la huelga es posible llevar a cabo un recuento de trabajadores para establecer si efectivamente la nayoria de ellos ha anovalo o no el movimiento hueleuístico.

Requento de trabajadores: Ofrecido el requento de trabajadores como - gruepa, deberán observarse los siguientes masos procesales:

- a) La Junta de Conciliación y Ambiranjo señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse el requento. De ser reducido el número de trabajadores de una empresa o establecimiento, se enrefiere llevanto a cabo en don le está ubicada la Junta; de ser numeroso el personal afectado, se escoye el donicio de la empresa o establecimiento para proceder a precticarlo, y onza tal efecto se trasladan los representantes de la Junta o de comisiona a un inspector u otro funcionario que levante la diligencia correspondiente.
- h) En le noturisidad, dada que himestralmente los nationes deban cerdininformes al instituto Mexicano del Seguro Social sobre la totalidad de los transjadores contratados que estén prestento servicios efectivos clues deben manifestor cuando ocurran, y en un olazo perentorio, los entas o bajas que se presenten, resultito que file la Ley le Seguridad Social mera que el Instituto esté en condiciones de proporcionar servicios y trabajador o a sus faniliares tanto nédicos como anistemolales se ha necentado tomar como relación de transjadores en el momento del recuento a judices figuren en ese informe de pago de cuotas obrero-nationales. Les autoridades aceptan también como base la última nósima de mago anterior a la fecha en que se hubiesen suspendido las labores de scuerdo a los nombres que figuren en ella practican el recuento,

salvo que algún trabajador no estuviese incluido y se dequestre que prestaba servicios a la negociación antes de emplazarla a huelga.

- c) De haberse descedido nor el patrón a un trinajador con nosteriorida la fecha de presentación del escrito de enologamiento a huelga, este trabajador poirá figurar cono efectivo en la diligencia de recuento. Por el contrario, de haber contratado el patrón e un trabajador con posterioridad al emplazamiento, el voto de éste no podrá contar para los efectos de mayoría a que alude la Ley. Tampoco se computarán los votos en favor o en contra que se pronuncien nor los trabajadores de configura de la negociación.
- d) Les objectiones que se intenten durante el requento se horán en el acto mismo de la diligencia, sin susmender ésta. En forme incidental también y antes de dan por cerrado el neriodo de desahogo de ordebas, la dunta citará a una audiencia posterior en la que podrán ofrecense muevas pruenas concernientes a las objectiones opuestas, sienore que litendan a justificarias. De tolo ello, deberán tomar conocimiento los mientinos de la Junta al momento de dictar la resolución que proceda.
- e) El procedimiento concluirá con la declaración le inexistencia o existencia legal de la huelga que dicte la Junta de Concilianción y Arbi traje. En el priner caso se fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a sus labores, con apercibiniento de que en caso de no acatar la determinación quedarán terminadas las relaciones de trabajo, dictando la Junta un proveíto nás en el sentilo de que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y nor tanto quela en libertad para contratar otros trabajadores en sustitución de los que se declaren en rebeldía. Se dictarán asimismo, las medidas indispensables para que pueda reclizarse y pornalizarse el trabajo.
- f) Si al regresar al trabajo se incide a los trabajadores su ingreso a las instalaciones de la empresa o establecimiento, ôstos leberán hacer sabre a la Junta la circunstancia anterior y de concrobarse el hecho,se hará responsable al patrón del papo de salarios que sigan causándose hasta el momento en que dichos trabajadores presten los servicios en las condiciones anteriores o en las nuevamente actedas.

La Suprena Conte de Justicia de la Mación ha resuelto sobre el mantic<u>u</u> lan que:

Estableciendo el Artículo 463 de la Ley vigente mue si la Junta declara la inexistencia legal de la huelga, fijará a los trabajadores un término de veinticuatro noras para que regissan al trabajo, la antenior significa que esta disposición inance a los trabajadores una obligación de presentarse el centro de trabajo y si ente hecho es negado por la contrabante, corresponde a los trabaja lores denostrar su comparecencia al lugar de sus labores dentes del término que se ala el artículo que se cita.

Huelga lícita o ilícita: Un procedimiento similar al de declaración de inexistencia tiene lumar en los casos de lícitud o flicitud de un novimiento de huelga. Para el profesor Ampanio Jorgas y Jópez, la —— Huelga isotue es un concepto esencialmente constitucional, ya que proviene de la fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución Politide Federal, que initea que las quelgan perén licitae cuando tengan por objeto el equiliprio entre los diversos fuctores de la producción, ermonizando los derechos del trabajo con los del cenical, ya que el contituvente definió la huelga lícita en función de un objeto que es en esencia económico, no siemio apropiado tal objetivo a situaciones diferentes, en virtud de que por razones histórico-culturales y sociales a la huelga de la había considerado como acto ilícito y con caracteres felictuales, habíamios decayaregido talas criterios.

Para el doctor De la Gueva, el problema de la licitud o ilicitud del oujeto de la huolgo coincide con el acincipio costenido un el Sódigo -Civil para el Distrito Pederal (Artículo 1827). Para sen lícito el objeto de la huelgo, nos dice, el movimiento debe proponerse como finalidad conseguir el equilibrio de los factores de la producción, sin ractar de buscar ninguna otre interpretación. La ilicitud os sólo consecuencia de que la mayoría de los factores huolgodesas ejerza actos violentos y ello roza los límites del derecho penal.

El legislador de 1931, con base en el principio constitucional, fecultó a transjadores y patronou cara solicitar de la Junta de Concilia---ción y Arbitraja la declaración de licitud o ilicitud de una huelga. -Ratableció que de per declara lo lícito el movimiento por tener alguno de los objetivos legales, e inputables sus notivos al patrós, adecás -de haber cumplido los transjádores con los requisitos para el emplazamiento y la suspensión de labores, el resultado de tel declaratoria -debía merlo el condenar a la encresa o negociación el pego de salarios de los trabajdores durante el período de buelge.

La exigencia al pago de valancios celdos expresó al resnecto la Cuarta Gain de la Supresa Corte- en una huela declarada legal, debe contar a partir del momento en que se levante el estado de huelga al la supresación de labores so recultó inentable al natrón, o por lo menos, no la declaró la autoridad competente, que es quien declara al los notivos del conflicto de huelga estuvieron o no battificados.

La finica excepción se contrajo a la huelga por solidaridad, en cuyos cason carecen los trabajadores de ese derecho por no tener su respecti
vo ostrón ninguas responsabilidad directa o indirecta en el plantenmiento. Adenda, nientras no se declare ilícita una huelga, la Junta y
las autoridades civiles correspondientes Jebn actuar para que se resnete el derecho eleccitado nor los unamajajorto y etorgentes las saran
tían secesarias, al igual que el auxilio que solicitan para suscender
el trabajo.

otra consecuencia tanto para el patrón como para los trabajadores. La única obligación que subsiste es solicitar a la Junta la declaración de licitud o ilicitud de la huelga mediante inual procedimiento al ya seña lado para los casos de declaración de inexistencia, en los demás no — subsisten otras responsabilitidades (13).

2. TERMINACION DE LA HUELGA.

Al respecto el maestro De la Cueva nos comente que: tenemos que partir del necho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje declaró la existencia legal del estado de huelga, ya que si se produjo una resolución contraria la huelga no sólo no quedaría protegida por las autoridades del trabajo, nino que se aplicaría estrictarente el Artículo 453.

Consideraciones Preliminares: Sebenos que la declaración de la existencia logal del estado de hueiga no prejuzga sobre su justificación o injustificación, y que lo único que establece en si se conprobó la existencia de los requisitos exigidos non la Ley para que la suspensión del trebajo quede protegida. En canhio, la termineción plantes el protiema de la justificación o injustificación de la hueiga, estoes, si son justificadas las peticiones de los trabajodores en relación con las causales de hueiga previstas en la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional y en el Artículo 150 de la Ley.

Entendenos por terminación de la huelga el acto de voluntad bilateral o unilateral, o el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que resuelve el fondo del conflicto. De esta definición se infiere que aon dos los sistemas que conducen a la terminación de la huelga: el prinero es el acuerdo de los trabajadores y de los patronos, que puede ser directo o mediante el laudo dictado por el árbitro o árbitros que libremente elijan las partes, y el allamaniento del patrono a las peticiones de los trabajadores, mientras el segundo es el laudo que dicte la Junta a través del procedimiento de trabajo correspondiente a la naturaleza del conflicto, si los trabajadores huelguistas cometierron el conflicto a su decisión.

El derecho del trabajo debe a la Ley de 1931 la primera sistenatiza--ción de las normas sobre la huelga. En el problema que consideramos,su Afticulo decía:

La hueige terminară: I. Por arreglo entre patronos y trabajedores. II. Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunel que libremente elijan las partes. III. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La Conisión leyó la dismosición transcrita y decidió, independientenen te de las variaciones terminológicas, addicioner el precepto con una fracción nueva, que es lo segunda, y modificar radicalmente la fracción tercera, que masó a ser el múnero quatro; el Artículo 460 expresa:

La huelga terminará: I. Por acuerdo entra los trabajadores huelguistas y los astronos. II. Si el patrono se allana, — en cualquier tiemos, a las peticiones contenidas en el es—crito de emplazamiento de huelga y cubre los solarios que — mubiesen dejado de percibir los trabajadores. III. Por lau do ambirnal de la persona o conisión que libremente elijan las partes, y IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbirraje si los trabajadores huelguistas soneten el con—flicto a su destisión.

Las formas de terminoción que onecuponen un acto le voluntadi. La conciliación no concluye necesariamente con la subressión de les labores, pues es constante que los autoridades del trabejo y los Junten de Conciliación y Arbitreje procuren la continuación le los pláticas entre los trabajadores y los natronos basta lograr un seuerdo que ponga fin al conflicto y a la huelga. Pentro de esta finalidad, el Artículo 3o. del Reglamento Interior de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (publicado en el biario Oficial de la Pederación del 5 de junio de 1978) creó la Dirección General de Conciliación, cuya función, según el Artículo 14 del citado reglamento, consiste en "prestar el servicio múblico de conciliar en los asuntos de la competencia de la Secretaría".

- 1) El acuerdo entre los trabajadores y los patronos: la norma es idéntica en las leyes de 1931 y 1977. El acuerdo o convenio entre las nartes es el camino preferente para la solución de todo tino de conflictos, o si se prefiere, todo gira en función de él: no debe olvidarse que el período de prehunga tiene como misión el logro de un acuerdo conciliatorio entre el tribajo y el capital.
- 2) El allamamiento del patrono a las peticiones de los trabajadores: habo varias proposiciones para que se creara la fracción segunda. La experición de la trabajos, una nueva y mejor reflexión del enoresario podría conducirlos a la aceptación de las peticiones o de los aspectos que hubiesen quedado sin solución en las audiencias conciliatorias.

Se treta de un acto de voluntad unilateral del patrono, pero, pera que produzcan todos sus efectos y puedan reanularse los trabajos, es necesario que la empresa cubra los salarios de los días en que se hubiese holgado.

3) El laudo arbitral de la personal o conisión que libremente clijan - las partes: la fracción III del Artículo 460 de la Lev es una trans-cripción literal del artículo relativo de la Ley de 1931. En el origen de esta forna de terminación de la huelga se encuentra un acto bilateral de voluntad, mismo que legitima la función de los árbitros y - hace obligatoria la resolución que dicten. Para que tal cosa ocurra, se requiere que la selección de les personas que deperán dictar el --

laudo que ponga fin a le buelga dea un acto absolutamente libre tento de los trabajadores como del empresario.

Un párrafo desafortunado del diputado dacías en su discurso del 28 de septienhe de 1916 ante la Asamblea Constituyente le Duerétero arrojó una tremenia confusión y provocó una fuerte corriente en favor de alguna forma de arbitraje obligatorio de las huelgas:

Cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, -cuando está comenzando una huelga, no se dejará al tra-bajador abusar; no, quien tiene el nedio de arbitreje. Y estas juntas de conciliación y arbitraje viener a --procurar resolver el problema, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legitimamente sancionada. El derecho de los trabajalores, hecho efectivo no con-pritos ni con buenos deseos, sino dentro de las pres—cripciones de la Ley, con nedios eficaces nara que queden esos derechos surfectamente protegidos.

Promulgada la Constitución de 1917 y con ella la Declaración de Perechos Sociales, las entidades federativas, de conformidal con el párrafo introductorio del Artículo 123, versión original substituída en -1929 por la competencia federal, exoldieron las leyes locales del trahajo, iniciadas por la de Veracruz de enero de 1918. A partir de entonces afloró la tendencia, más o menos expresa o técita, hecia el arbitraje obligatorio de las huelgas, que se manifestó todavía en el Proyecto Federal de 1928 y en el Proyecto Portes Gil, que fue enviado a
las cámaras en el año de 1929 y retirado por la obosición del novimben
to obbrero. El Proyecto de la Secretaría de Ludustria de 1931, antace
dente efectivo de la Ley de ese mismo año, rechazaha sparentemente la
idea en su Exposición de Motivos, pero su artículado era susamento vago, pues reproducia algunas disposiciones de los proyectos anteriores.

Conviene hacer notar que la intervención de la Junta y el laudo que dictase no tenían un valor absoluto, pues se interponía la frección -XVI del Artículo 123 Constitucional:

Si el matrono se megare a someter sus diferencias al -arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta
se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará
obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres
meses de salartos, además de la responsabilidad que le
resulte del conflicto. Si la megativa fuere de los -trabajadores, se dará por terminado el contrato de tra
bajo.

La doctrina de aquellos lejanos años vio en la fracción transcrita una darivación del derecho de los hombres a no trabajar sin su pleno consentimiento; y anatuvo también, de una maera general, que cono resultado de esa disposición el arbitraje era semiobligatorio, en el sentido de que la Junta de Conciliación y Arbitraje debía citar a las partes para adventirles que iba a proceder al arbitraje del conflicto, pero los trabajadores e los espresarios podían negarse a aceptanlo o a
acatar el laudo que se dictara, negativa que acarrecta la salicación
estricta de las consecuencias consignadas en en mona transcrita.

Les Leyes del Trabajo de los Estados: Tonamos como ejemplo las leves de Vanscruz y Tannuligas, sufficientemente compotazivas, y morque explican has ten lencias generales. Mos parses que los gobiernos locales de aquellos mãos, que venían de la Revolución y creian firmemente en su esmatión de justicia social, estaban convencios de que el arbitraje de las huelgas sería favorable cara los trabajadores.

1) La Ley del Trabajo del Satado de Veracruz del 14 de enero de 1918:el márrafo orinciami le la Expanición de Motivos es suficientenente connotativa y de el se desprende la realidad del arbitrade obligatorio:

Por dittino, lo esencial en caso de huelga es lo que se refiere a su terminación: en ene punto, la ler ha venido a fijar, en disposiciones claras, la solución jurídica de novimicator que han agitado questro medio económico y social en estos últimos años. Dentro de la Constitución y de la concención jurídica y racional de la nuelga como una suspensión del contrato de trabajo, se fusicican ambilamente las disposiciones de los Artículos 160 y 161, que mediante una forma de procedimiento ante las juntas de conciliación y arbitraje, sencillo y fácil, permite definir y fijar con toda claridad la situación del patrono y la de los huelguistas, con notivo de la huelga y al terminar ésta.

En anlicación de estas ideas, la Ley contenía dos disposiciones fundamentales:

Artículo 160, fracción III: La huelgu termina en virtud de laudo que promuncie la Junta Central de Conciliación Ly Arhitraje.

Artículo 204: Tanto las juntas municipales, como la -central, en sua respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta Ley para todos los conflictos: nor vía de concillación princramente, y de arbitraje cuando éste debe tenar lucar.

2) La Ley del Trabnjo del Estado de Tambulinas del 6 de junio de 1925: citamos esta Ley porque fue promulgada non el licenciado Emilio Portes Gil, siendo gobernador de ese Estado, porque puede supunegua que fue un antecedente del Proyecto Federal del mismo nombre y porque Es más categórica que la Ley de Vernoruz en ese questión del arbitreje obliga torio. Las normes enticables declam:

Artículo 204, fracción III. La huelga terminará por laudo que monuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitrate.

Artículo 354: En caso de huelga, la Junta Central de -Conciliación y Armitraje puede proceder, in oficio, em que una de las partes, o anhas no hayan sometido el caso a su consideración y cuando a juicio de la misma junta y por racannes de interés social, proceda la rápida solución del conflicto. Los Proyectos Federales: De los tres que se conocen, el de 1928, el -Proyecto Portes Gil y el de la Secretaria de Industria, los dos ortineros adoptaron el sistema de arbitraje obligatorio; pero ante la oposición obrera al Proyecto Portes Gil, el tercero no lo mencionó ni en su Exposición de Motivos el en em articulado, pero dio a éste una redección muy voga, que propició el renacimiento del debate.

1) El proyecto de 1928: continuando el principio general de las layes de Veracruz y Tannulipae, el Artículo 250 decia que "la huelga termana fá por laudo de la Junta Central de Concilirción y Arbitraje". Un precepto neutro, en cambio, el Artículo 270 consignó claramente la postal lidad del arbitraje obligatorio, tomándolo del Artículo 354 de la Ley de Tamaulipas. No debe nerderse de vista que el licencialo Portes - Gil, autor de esa Ley, era el Secretario de Gobernación en el año de - 1928:

En los casos de huelga, cuando a juicin de la Junta Central de Arbitraje, nor razones de interés social se impongo la rámida solución del conflicto, se avocerá de oficio al conocimiento de él, practicará los diligen-cias que estime necesarias y dictará su laudo.

Esta primera disposición quedó confirmada en los Artículos 534 y 535:

La Junta, innediatamente que tenua conocintento del conflicto procurará que se mantengan las cosas en el estado que guardaban antes de que surgiera, recomendando que no se llegue a la huelga o que se reanude el trabajo si ésta ya hublere sido declarada, entre tanto se hace la investigación de las cousas determinantes lel conflicto, de las condiciones de la industria afectada, etc., y sin que esa reanudación presuconas conformidad de las partes respecto a las condiciones del trabajo. Si la Junta obtuviera que el trabajo se reanude o continúe en las condiciones anteriores, procederá de acuerdo con lo que as estableco en los artículos siguientes; de lo contrario, la Junta conocerá y resolverá el conflicto ajustándose al procedimiento establecido en el casítulo anterior.

"2] El Proyecto Portes Gil: continuando los lincamientos del Proyecto de 1928, recogió el sistema de arbitraje obligatorio, poro tanto estas dis posiciones como las que reglamentaron. La entrechrea y vida de los sindicatos, fueron la causa de su falta le acentación por el noder legislativo. Sus Artículos N79 y 550 remodujeron las normas del primer proyecto, por lo que nos abstenenos de remetirlas. El ditenos que le Exposición de Motivos introdujo la tesis de un arbitraje semiobligatorio, que se pretendió deducir de la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional:

La Constitución de la Pepública reconoce a los trabajadores el denecho de declararse en fuelta, pero la propia Constitución establece que los conflictus entre el capital y el trabajo serán resuletos por juntes de conciliación y arbitraje.

¿Cômo en posible que por una parte se permita a los tra bajadores el derecho para conseguir la realización del derecho, y por otra parte, intervenga el Estudo con su fuerza para conneguir el mismo fin? Entonces es inútil e innecesario el derecho de huelga. El arbitraje conse titucionel en un arbitraje seniobligatorio, y la huelga en si misma no es un terecho, sino un medio de coacción que la Constitución reconoce y le da vida jurídica para conseguir el derecho.

La Constitución permite, aunque sanciona ésto, que el trabajador y el natrono no solamente se nieguen a someterse al arbitraje, sino que se nieguen aun a aceptar el laudo pronunciado por la Junta. De ahí puede con--cluirse, en estricto derecho, que la jurisdicción de -las juntos nare reco'ver los conflictos entre el capi-tal y el trabajo proviene en parte, por la que les da la Constitución, y en parte, por la sumisión que ante ellas hacen las partes tanto al someterse al arbitraje como al aceptar el laudo que ellas dicten. Si las partes no se someten al arbitraje o no acestan el laudo. no tiene la Junta jurisdicción, en el primer caso para fallar sobre el conflicto que se plantea, ni para hacer cumplir o ejecutar su leudo en el segundo; su jurisdicción se reduce, entonces, a imponer las sanciones que la Constitución establece, a saber, si la negativa fue del patrono ...

3) El Proyecto de la Secretaría de Industria: en el número cincuenta y cuatro de la Exposición de Motivos, los autores del proyecto rechaza ron expresamente la idea del arbitrole obligatorio:

Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el erbitraje obligatorio, deja la libertad a las partes afectadas por una diferencia colectiva, para acudir a las juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo se establece que si es el patrono el que se niega a someter su diferencia a arbitraje o a acatar el laudo. los contratos de trabajo serán cancelados y estará obli gado a indennizar a los trabajadores, con tres meses de salario, y si la negativa es de les trabajadores, sim-plemente se dan nor terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos --que verser sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, nues se ha visto que resultaría antijurídico anlicarlo a los conflictos individuales.

A fin de cumplir con ose márrafo, el Proyecto reprodujo en su Artículo 539, el 534 del Proyecto de 1923, pero colocó una disposición nueva en lugar del Artículo 535:

La junta, denoués de oir a las partes, nanderá proticar una inventigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, la que se asesorará de dos conisiones, una de obreros y otra de patronos, iguales en número de sus componentes.

Si se analizan el párrafo transcrito de la Exposición de Motivos y los artículos del Proyecto, se llega a la conclusión de que eustentan las mismas ideas de los proyectos anteriores, especialmente del Proyecto - Portes Gii; no obstante, la declaración inicial de que la Constitución no quiso ir hasta el arbitraje obligatorio, la Juna, después de oir a las partes, podía seguir el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, hasta dictre un laudo que fijara las nuaevas - condiciones de trabajo, salvo que alguna de ellas se negara a son-terse al arbitraje; y era asimismo posible que quedare sin efecto el laudos i los trabajadores o el empresario declaraban no estar dispuestos a acetarlos. Portes Gil habió de un arbitraje senicoligatorio, nero respecto de él debe decirse que en cualquiera de los hipótesis se daba una especto de rebeldás en contre de la resolución de la autoridad.

La Ley del Tranajo de 1931: El Proyecto de la Secretaria de Industria fue discutido en Acuerdos Colectivos de los Secretarios de Estado, dirigidos por el presidente Pascuni Ortiz Rubio. Mada importante se encuentra en las actas de las sesiones, solamente observanos el desprencio que mostraron los asistentes hacia la huelga.

En la reunión del 18 de diciembre de 1930, el Secretario de Hacianda, Luis Hontes de Oca, manifestó:

Croo que es una cosa muy pública, que se ha suscitudo una controversia entre la administración de los ferrocarriles y los trahajadores. El señor Ingeniero Sánchez Mejordas ha hecho una figura que ne parece muy expresiva: les ha llamado a las amenizas de los trahajadores la llorono. Los obreros nismos le vienen e decir al señor Sánchez Mejorada de manera constante desde hace unos seis meses, que shí viene la huelga, que shí viene aquello, y en el fondo, es la nisma llorona, lo misma que el coco para los niros.

El proyecto pasó a las Cámaras del Poder Legislativo Federal. Fue dia cutido en un perfodo extraordinario de sesiones del año de 1931, pero no se suscitó mingún debate en torno al problema del arbitraje obligatorio.

La cuestión del arbitraje obligatorio de las huelgas fue discutida apa sionadomente en el utimor Congreso Mexicano de Derecho Industrial -ost se denominada entonces al derecho del trabajo- que se reunió en la -Ciudad de México del 18 al 23 de agosto de 1934. Fig. 3, anylitally signers de tenas no es alquiere nosible resunir las popularies y emposiciones de los sectiones abremo y enpresarial, por lo que nos concerterenos a algunos aspectos escociales:

Le nomencia del mector objecto: edificamentia non el massima Vicente - Sorburio Toletano, en une ettra de su vida en la cue se incliaba com la concepción marxista le la colectivización de la propiedad. En un primer párrafo cellaló la naturaleza del derecho del trabajo:

Nos encontrenos en un nomento de crisis histórica. la producción aconómica individualista, es dacir, la propiedad privade, ha abontado hosta lo infecible la lu-Cha secular entre los detentadores de la riqueza pú--blica y los que sólo tienen para vivir el salario que reciben por el esfuerzo de sus brazes o de su inteli-gencia. El estado trata de impedir, con limitaciones al régimen de la producción, el uso de la propiedad privaja, la runtura violenta de los morcos jurídicos por las masas más empobrecidas que nunca, neco organizadas como jamás lo estuvieron; y ha aparecido el dere che industrial; un conjunto de instituciones de carácter tutelar e imperativo, para equiparar las fuerzas de las dos clases sociales en nugna. El derecho indus trial u obrero es, en consecuencia, un derecho para proteger a la clase trabajadora frente a la clase capi talista.

En otro párrafo de la conencia, quizá por vez primera entre nosotros, habló de la huelga como un acto jurídico:

La teoría de los ectos jurídicos del derecho común. del derecho civilista no corregido to lavía en su esencia, se apoya en la libertad de la voluntad como fuente de les obligaciones y de los contratos, porque si-que siendo una doctrina para mantener al individuo cono base y objeto de las instituciones sociales: pero la doctrina de los actos jurídicos del derecho indus-trial -derecho de clase, de la clase obrera- anula la voluntad personal cuando se opone al interés de la clase asalariada, porque tiene un contenido econônico, es decir, un propósito histórico que realizar: la subvensión del régimen de la propiedad privada. Lógicamente, ques, no existen en el derecho obrero los vi--cios del consentimiento como causa de la nulidad de los contratos, cuando tales vicios ocurren como consecuencia de la acción del proletariado sobre la clase patronal. Esta es la razón técnica de que el estado haya elevado en algunos países, como el nuestro, a la categoría de acto jurídico, la coacción sobre los empresarios, para que los trabajadores obtengan de ellos las prestaciones que puedan mejorar su condición so--cial. La huelga, para el derecho común individualista, es centre "a multida de los conveniro lugrados collentes es etpiero, y, o lenda, colocí a sus nutores en el protecto de delincuentes por violar las mornes que proteçen la libertad del convecio o de la industria; nero para el terecto industrial es une ección licita que empleo efectos entre las partes y para terceros, como consequencia del propósito social que el mismo derecho obre po persigue.

En un pasaje inmediato himo fe de su convicción marxista:

El conclemento de esta teoría as la inevistencia jurídica de los actos coneccitivos de los petronos sobre —
los trabajadores: el derecho industrial no es un derecho equitativo, es un derecho tretale, como se ha dicho antes, un conjunto de normas hechas para protegor
a la clase trabajadora en su lucha contra la clase hun
guesa. No pueden darse, en tal virtud, iguales armas a
una y otra clare sociel, porque se trata sólo de larlad
a una de ellas: a la inerme. Na clase capitalista tie
ne siempre en su poder recursos cuantiosos que esgrime
con eficacia contra el proletariado, mientras no desaparezco de reiz el régimen económico que prevelece, —
mediante la colectivización de la propelad individual.

desnués de estas fundamentaciones, en una especie de resumen, marcó -- las finelidades de la huelga:

De lo anterior se desprenden los siguientes principios: a) le huelga es un acto jurídico correitivo que realizan los trabajadores para obtener de sus natronos el mejoraniento de su situación social. D) siendo el demecho obrero un derecho tutelar, la huelga ocupe el lugar de la acción jurídica por excelencia. C) dadas las finalidades para ela cuales existe la huelga, no debe haber para ella singuas restricciones en la Ley. D) Obligar a los trabajadores a prevenir a los empresarios sobre las consecuencias de una huelga, sujetar la huelga da arbitraje del estado; facultar a éste nara declarer la ilicitud de una huelga contra la voluntad de los huelguistas, equivale a hacer nulatoria la coacción que la huelga entraña.

La pomencia del sector empresarial: se le compara con les freses y tosis brillantes de la momencia sei mensiro bembardo Toladata, se obrervará una marcada poherza. El escrito respectivo no propuso la cupresión de la huelga, ni que se la privara de na naturaleza jurídica, -sino que se limitó a pronomer algunas reformas a la Ley de 1931. No obstante, principia con una consideración crítica:

La huelga es en nuestra ley un derecho, una categoría jurídica, que tiene sus elementos y condiciones constitutivos; nero, adenás, es también un acto violento, —

una verdadora guerra aceptada con el estado e incorpora da en su régimen junídico de vida como una verdadora execución, atendiendo a consideraciones sociales que una siendo ya inactuales, pues ella cacuatra dentro del régimen del libro juego le las fluccas sociales (libra libro), en tanto que el monento actual está carecterizado con un fuerte intervencionismo estatal, contrario a toda violencia en las relaciones de individuos o de servos.

Después de éstas y otras argumentaciones, la comencia procenta des reformas juzgadas indispensables: la modificación del precepto que serefería a los objetivos de la hueiga y la consegueción del omincipio del arbitraje obligatorio, a colicitul de los trausjadores o los patro nos.

Un lo que concierne al primero de estos aspectos, la ponencia propuso la reforma del Artículo 250:

La Ley no que le Ains incomposition la regla gonural conte and, pero es así que en su fracción voltrucional, pero es así que en su fracción prinera la reproduce, y en las siguientes enunera, cono situación distinta, casos que no son sino manifestaciones de desequilibrio existante en el trabajo y el cantital. Más lógico parece que la reglamentación señale los diversos casos de ese desequilibrio, dejanto toda cu amplitud a la reglamental.

Partiendo de esa tesis, propusieron los empresarios la redacción siguien te:

La huelga deberá tener por objeto, conseguir el equili brio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital Se entiende que se promugna por consciuir el equili--brio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital I. Cuando se pretenda obtener del patrono le celebra-ción o el cumplimiento del contrato colectivo de traba io. II. Cuando se trata de exigir la revisión del con trato colectivo, bien de acuerdo con otros preceptos de la Ley, bien porque se havan modificado de manera fundamental las condiciones económicas que existien en el momento de la celebración del contrato. III. Cuando se trate de apoyar una huelga que tenga por objeto enumerados en las franciones anteriores y no haya sido declarada ilicita.

Macenos noter, ante todo, que los enpresarios pasaron por alto la teoría de la que ya nom benos ocupado, de que el legislador de 1931 no quiso reatingir la amplitud del derecho de huelga, por lo que reprodujo en la fracción I del Artículo 250 de la Ley el texto Constitucional, a fin de dar concrunidad a las Juntas de Conciliación y Artitraje de - analizar los capos concretos y resolver si podían o co quelar comprendidos en el concepto de desequilibrio entre el trabajo y el camital; pero señaló algunos, la celebración, la revisión y el cumplimiento del contrato colectivo que, sin unda alguna, estaban concrenidos en él, por lo que quedaban fuera del arbitrio de la Junta. Por otra parte, la reforma de la fracción segunda, revisión del contrato colectivo, la sujetaba a requisitos que habitan hecho imposible su aplicación.

A efecto de justificam le proposición del ambifunje obligatorio, la penencia afirma que "la sociedad y el estado viven dentro de un régimen de derecho", después de los cual se expresa:

Nuestra Ley protege excepcional y considerablemente la huelga come lo demuestran los artículos que la regulan; disponen que la huelga suspende simpleante los contra tos de trabajo y no los romes; que el patrono entá — obligado durante la huelga a mantenerae functivo, audendificadose, por lo tanto, su libertad para ejercer le industria y el comercio, libertad que constituye una — de las garantías individuales (la consignada en el Artículo 4o. Constitucional); e implicitamente, que las faltas al trabajo durante una huelga, no son sancionales.

La conencia concluye sugiriendo la reforma de la fracción tercera de la Ley: "la huelga terminará por laudo de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, en el expediente que se inicie con la denanda de — cualquiera de las martes en conflicto".

La ejecutoria petrolera del 170, de marzo de 1938; volvemos a insistir en el tema de que faltan en nuestro derecho algunos estudios sobre las grandes sentencias de la Suprema Coute de Justicia de la Nación, entre las que habría que colocar en un lugar de honor a la que se menciona en el rubro de estos renglones. Ahí se encontraría el pensamiento ver dadero que enimó a los autores del Artículo 123 Constitucional; en el tema que nos ocupa se fijó la relación entre la huelga y el contrato colectivo, de la cue se deduce que los trabajadores disponen de dos procedimientos para obtener la celebración, la modificación o la revisión de las convenciones colectivas, a saber, la huelga, como la ac---ción libre, y el recurso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que arbitren el fondo del conflicto, recurso este que no correspon de iniciar a los empresarios. El considerando tercero de la ejecuto--ria contiene los principios sobre esos problemas, mismos que han sido utilizados en multitud de ocasiones como fuente de inspiración de este libro.

Cunndo los trabajadores solicitan la celebración de un contrato colectivo, pueden in, bien a la huelga, biensolicitar de la Junta de Conciliación y Arcitrade la fijación de las claúsulas respectivas; estos dos proce dimientos pueden sequirae, bien socanadamente, bien al misno tienno, hien iniciar uno de ellos, nor ejemplo, la huelga, e intentar descués el otro, ser que la huelga subsista o ze le de nor terminala, terminación que puale, a su vez, llevarse al cabo antes de someterse al
arbitraje de la Junta o durante el curso del procedimien
to.

La Ley del Trabajo de 1970: La Comisión proyectista recordó los prece dentes que ya conocenos: La fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, las Layes de los Estados, los Proyectos Febrales de 1928 a 1931 y la Ley de este áltino año, juntamente con los debates que promició, y la Sentecada Petrolera la 1933.

Wi un solo momento dudó la Comisión sobre el camino e eloctar: La buel ga en un derecho reconocida a los trabajatores por la Carta Vagna de Puerétaro, una norma subraestatal, porque proviene de un acto de soberanie lal nueblo, de Johie dedujo que carece de eficacia jurídica qual quier proceitimento que pretenda impedir su libra ejercicio o mulificaren el que se hubiere realizado. Con esta convicción relactó anticion damente unos renglones pare la futura exposición de Motivos:

El Proyecto, en armonía con le Constitución, establece que el arbitraje de un conflicto afectado nor una huel ga, sólo puede llevarse a cabo a solicitud de los trabajadores ante las juntas de contiliecián y arbitraje o por convenios entre los nismos trabajadores y el patrono, en los que se designe algún úrbitro.

Esas calabras justifican la nueva redacción de la fracción IV del Artículo 469: "La huelga terminará por lavio de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistes someten el conflicto a su decisión".

Al aprobar la Ley el Poder Legiolativo no sólo se cerró el debate sobre el arbitraje obligatorio de la huelga, sino que cristaliró la trilo
gía de los derechos colectivos en beneficio de los trabaladores, sin correlato para los patronos: la sfirmación del derecho de huelge cono
instrumento de lucha para obligar al patrono a que noceda e las demandas obrens y la prohibición del paro empresarial cono elemento de coección sobre los trabajadores. En segundo lugar, el otorgamiento exclusivo a los trabajadores del derecho a pronover la celebración de
las convenciones colectivas y finalmente, la potentad, igualmente exclusivo le solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la solución del conflicto que sirvió le antivo a la huelga.

Los procesos de conocimiento en los casos de Aroite-je de un Conflicto Colectivo: Posde la Lev de 1931 exinten dos procesos para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo, regitudos por la Ley vigente en el Título Catorce: Perecho Procesal del Trabajo; Capítulo Ouinto: Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de natureleza jurídica, y Séptino: Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos de -

naturaleza econômica. Una consecuencia de la diversa naturaleza de los dos tions de conflictos, juríficos y econômicos, y de la diferencia de finea que se proponen los dos procesos: en un caso, le respuesta a la pregunta ¿a quién corresponde el derecho? y en el otro, la determinación del derecho repulador de las condiciones de trabajo futuras — en la expreso o rana de la jadustria afoctadas por la hueles.

La terminación de la huelga y sus efectos: Cuando se produce la decla ración de la inexistencia, puede hablarse de un conato frustrado o fra casado de huelga. Por lo tanto, los problemas de la terminación de la huelga por los motivos contenidos en el Artículo 460 presuponen una — huelga legalmente existente.

El levantamiento de la suspensión de los efectos de las relaciones juridicas y la reanudación de los trabajos: al la huelga, en los términos del Artículo 447 "es chusa legal de la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure", le terminación provoca la hipótesia planteada en el neceputo, esto es, la huelga deja de durar, por consiguiente lebe reanuderse ol funcionadetos normal de las relaciones de trabajo, es decir, se reanuderán las activida des de la empresa, la prestación de los servicios por los trabajadores y el peso de los salarios por el patrono de las servicios de trabajadores y el peso de los salarios por el patrono de las servicios de las servicio

La solución apuntada parece sencilla si la terminación es -: rocultado de un convento o del allamamiento del patrono a las peticiones de la trabajadiones, poro los laudos pueden originar situaciones conflictivas que están previstas en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional, cuestión a la que no se necesita regretar. Se trata de la no aceptación del laudo.

Los efectos inmediatos del convenio o del laudo que none fia al conflicto: tomamos como ejemplo la huelga por incumplimiento de les convenctiones colectivas y la que porsiguió como objetivo la fijación de a nuevas condiciones de prestación de los servicios. En las dos hipótesia, el empresario deberá cumplir el clausulado viplado o solicor las nuevas condiciones de trebajo.

- El problema de los salarios cofidos durante la huelga: la solución es combleja, por lo que debe analizarse en función de las causas de terninación previstas en el Artículo 469:
 - a) Si las partes llegan a un convenio, en él deben determinar el monto de los salarios que habrá de cubrir el patrono a los trabajadores.
 - b) La segunda causal, asimunationto del natrono a las peticiones conteadas en el pliego de emplazamiento, resuelta en el precepto en cita,lo obliga al pago de la totalidad de los salarias caldos.
 - c) Las fracciones III y IV corren la misma suerte, ques tanto el árbito designado por las partes, cuanto las Juntas de Conciliación y Arbitaje, están obligados a respectar el Artículo 470; a este respecto bacemos una distinción: si los trabajadores obtienen una victoria total, porque sus peticiones quedaron plenamente justificadas, el Artículo 470 será de ablicación estricta. Pero es mortole que obtengan un -

un triunfo carcial, normue sus demandas se mustraron exagendas; creenos que nos hellones ante un caso de arbitrio judicial, en el que tondirá holicación la iden de la equidad menciona a en el Artículo 17: el Árbitro o las Juntes considerarán el escrito de emplazaciento, la respuesta del empresario y las propociciones que se prohujeron en las sugencias de conciliación, ya que puede acontecer que las sugerencias de una de las partes coincidan con los puntos resolutivos del laudo, en cuya hipótesis podría hacerse una condena total, o que, por lo contracto, el leudo se cologue en justo medio, que modría servir para la fijación de un porcentaje propurcional. Finalmente, y en ablicación del misos Artículo 470, a contracto sersu, ai el loudo se opuesto a los puntos de vista de los trabajadores, no habrá condene al cago de los salarios caídos. [19].

Por lo que hace a las causas de terminación de la huelga, el mientro — De Buen lozeno considera que: la huelga es un instrumento de fuerza en manos de los trabajdadres, cuya finalidad es oresiones al patrón para que scepte establecer o cumbir determinadas obligaciones de naturaleza colectiva. Eventualmente la huelga quede errequir de manera indirecta el mismo objeto cuando se lleva a cabo our solidacidad.

Ante la huelga el patrón tiene diversos ceninos. El más evidente semría impedirla mediante la admisión de lo pedido. Esto, lógicamente, no ocurre con frecuencia. El segundo consistiría en inpugnar la proce dencia de la huelga a través de su calificación. El valor de esta fór nule es relativo, salvo que la inexistencia derive de la declaración nayoritaria de los trabajadores en contra de la huelga. En efecto, los vicios de forma y de fondo podrán subsenance en otro emplazamiento inmediato. En esta nateria no hay cosa juzgada.

El tercer camino, ciertamente el de payor tránsito, constituye la fórmula tradicionalmente seguida: la conciliación, directa entre las partes o con intervención de aleuna autoridad especializada.

En la buelga, sin embarga, se nome en evidencia un hecho dranático: - su duración no denenderá de la voluntad natronal, salvo que decida la rendicián incondicional. Es evidente que la buelga no constituye una medida agnadable para los tranagadores, como instrumento de fuerza es nás eficas como amerca que como renlidad. Cuando estalla, ambas pertes quedan afectadas y, por regla general, en nayor medida los trabajadores, carentes de recerves económicas, las más de las veces, para soportar val lucha prolongada sin ingresos.

La huelga se convierte, entonces, como la porpio Ley lo señala, en un instrumento de equilibrio que pone en juego le vonided y el orgullo de ambas nartes y la reclidad incontrovertible de su nutuo estado de necesidad. Lo primero consuce a la lucha, a veces innecesarie: lo segundo nodere los innetus conhativos y lleva a la conciliación.

Este juego de fuerzas evita a las buelgas su violencia y permite que, en realidad, su número sea pequeão. Si a ello se agrega la excelente labor conciliatoria de los organismos de la Administración Pública, se

podrá reconocer que la huelga es, sobre todas las cosas, un verde lero medio de lograr el equilibrio entre los factores de la producción.

Ponderando las anteriores circunstancias, el legislador ha integrado - las causas de terminación de la namera siguiente:

"Artículo 469. La huelga terminará:

- I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones:
- II. Si el patrón se allama, en cualquier tiempo a las pretensiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores:
- III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que li bremente elijan las partes; y
- IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

El Acuerdo entre las Partes: Destaca como la fórmula mán idónea de resolver el conflicto. La Ley no condicions, en modo alguno, los posibles arreglos. Entendiéndoue que se trata de situaciones de Indole co lectiva, no podrán afectarse con los arreglos los derechos indivi habes de determinados trabajadores. En todo caso deberán observarse las disposiciones del Artículo 34 que exige que los arreglos rijan únicamente para el futuro; que no se refieran a trabajadores in lividualmente determinados y que, cuando se trate de la reducción de los trabajos, el reajuste se efectúe tomando en consideración el escalafón de los trabajores, a efecto de que nean reajustados los de neno antigüadad.

El Allamaniento del Patrón: Constituye la única crusa de terminación que depende de la sola voluntad del matrón. En todo caso, si el allamamiento es posterior al estallido de la huelga, el matrón deberá cubrir todos los salarios caídos.

El allamaniento queda sujeto, sin enbargo, a determinadan condiciones. Si se trata de una petición respecto de obligaciones incumnidad, será necesario poner en juego los elementos para cumplirias. La consignación en pago de lo debido nate la autoridad labbasel, le disposición el al midicato, podría ser un medio. Si se trata de la fijación de nue was condiciones de trahajo, el patrón babbá de hacer constar su acepta ción expresa. Todo ello deberá ir acompalado del pago de los salarios caídos.

Es poco frecuente que se produzca el allamamiento, en todo camo opera preferentemente el arregio entre las partes, salvo que se trate, como eventualmente ocurre, de un movimiento de huelga que persigue fines — diferentes al bienestan de los trabajadores.

El Laudo Arbitral Privado: El derecho mexicano del trabajo está deter mindo por dos ideas prinordiales: la conciliación y el arbitraja. El segundo, sin ambargo, ha venilo perilando "u esencia para conventirse en una resolución meramente formal, de timo jurídico.

En los conflictes de budge el arbitrole, sin embargo, adquiere un valor especial, cuando las partes decidan, de conún acuerdo, poner en namos le un tencero, persona o conisión, la resolución del conflicto. Evidentemente ello migicá un previo compromiso arbitral sancionado por la autoridad.

No se dictad regina legales a propósito de estos ambitrajes, obvisnenta la autorido disenda de cuitar de que no impliques violación de darembra de los trubajadores, observando al efecto, lo dispuesto en el --Antículo 34.

- VI Abbitraje le la Junta: De las custro formes le termineción de la buelga, la Jeterminación de la regnonsabilidad lel conflicto mediante resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la que ha merg cido nivos atocción del legislados. Unle la pede examinar por separado los diferentes apoctor que unquente.
- a) Titularia to in Acción. Le Ley menciona, sia especificar quáles, que los trabajadones pueden someter a la decisión le la Junta el conclicto motivo de la huelga. Aparentencente, ésta llevaría a pensar que se trata de los trabajadores huelquistas, pero hay que considerar que también quelven resultar afectados por la buelga otros trabajadores: v.gr., los pertenecientes a otros sindicaticado o los le confinana. ¿Pueden éstos plantear de esa manera la responsabi-lida del confileto o alterial per los trabajadores huelguistas, pera preservar sus derechos?

Nos parece que la Ley no distingue, continúa el muestro De Buen, a ne san de que se voltía con cierta intención, limitar ese derecho a los - buelguistas; y le acuerda al orincipio de que si la Ley no distingue, no cano distinguir, consideranos que ese derecho corresponde a todos - los trabajadores y no sólo a los buelguistas. De otra manera sería -- muy sencillo, mediante un acuerdo frau bulento entra el sindicato y la enorma, dejar deservamados a los trabajadores no buelguistas.

- b) Procedimiento. Se establecen los procedimientos distintos. Si se trara, simplemente, del cumplimiento o interpretación del contento co-lectivo de trabajo, del contratorley o de las disposiciones relativas a participación de utilidades, la vía será la ordinario. Si se trata, por el contrario, de un conflicto de naturaleza econômica, ésto es, cuando se necenha condiciones de trabajo, como sostiene Cavazos Flores, se seguirá el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza econômica, previsto en los attículos 730 y misulentes.
- c) Pesponsabilidad. La innutabilidad del conflicto persigue dos objetivos diferentes. En primer término, que se satisfaçan las peticiones de los trabajedores de namera antificatoria; en egundo lugar, que se paguen por el patrón los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga, salvo que se trate de una huelga por solidaridad.

La acción de imputabilidad tiere, sin enbargo, una limitación importan ter el patrón muedo negarne, bien a sumeter sus diferencias al arbitraja, bien a accutar el lawio pronunciado por la Junta. En este caso la Junta, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 945 de la Ley de la materia:

I. Bará non terminala la reloción del trabajo: II. Condenará a indennizar al trobajedor con el importe de trea neses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, y

IV. Ademáu, condenerá el pago de los salerios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagerse basta que se paguen las intermizaciones.

Esta situación implica una excención importante al principio de la estabilidad en el empleo concignado en la fracción XXII del Apertado "M" del Amfento 123 Constitucional. En razón de ello la petición sindicol de que la autoridad determina la imputabilidad del conflicto corre el riesgo de poner en marcha un procedimiento legitimo de cierre de la empresa o, al monos, de terminación colectiva de las relaciones labora les (20).

Por último, por lo que hace a la terminación de la huelta, el maestro Barajna Montes de Sea, comenta que: Todo proceso concluye con una resolución que dicta la autoridad judicial, pero en materia de huelga — las causas que le ponen término podríamos ajustarlas al siguiente or-den:

- a) mediante acuerdo a que lleguen las partes;
- b) nediante la celebración de un convenio en el cual ajusten sus pre-tensiones los trabajadores a las concesiones que hagan los untronos:
- c) una decisión unilateral que haga la combición de trabajadores o el sindicato emplazante equivalente a un desistimiento:
- d) al arbitrale en cualquiera de los formas admitidas por la levi-
- e) por allamamiento de la parte patronal y dando plena antisfacción e las exigencias presentadas en el allego de peticiones formulado por los trabaladores;
- f) mediante un acto de autoridad cuando legalmente proceda su interven ción derivada de la existencia de un motivo justificado, o
- g) a través de una decisión judicial que declare la huelga ilegal, ilí cita o inexistente.
- El Antículo 469 de la Ley de 1970 señala que una huelga puede derae por terminada:
- a) cuando exista acuerdo entre los trabajadores huelgulatas y los patro nos:
- b) Si el patrón se allama, en cualquier tienpo, a las osticiones conte nidas en el escrito de emplazamiento y cubre los salarios que dejen de percibir los trabajadores;
- c) por laudo arbitral o comisión que libremente elijan las partes; y
- d) por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguintas someten el conflicto a su decisión.

La legislación de 1931 únicamente contembaña tres causales: el arreglo entre las martes, el laudo arbitral o el laudo que llegare a pronunciar la Junta respectiva por tisposición legal. No incluyó ni el allanamiento del patrón ni los casos en que pudiera pronunciarse un laudo no arbitral, que son figuras jurí inces nuevas.

La huelga termina también cuando existe declaración de ilicitud o cuan do la húelga resulta inexistente porque los trabajadores carecían de causales para proceder a la suspensión del trabajo. En estos casos la resolución que produce la Junta tendrá cono único efecto confirmar la situación jurífica planteada.

La forma náa frecuentemente de dar por concluida una huelqa es el arroglo directo entre les partes o a través de la resolución ejecutoria de los tribunnles competentes. En las huelgas en que se controvierten in tereses econômicos nos dice Ernesto Krotoschin, las soluciones noseen un doble dignificade; por un ledo se establemen condiciones laborales que dan satisfacción en mayor o menor grado a les exigencias obreras que hayan sido motivo de la huelga; por otro se provec e la regulación de las cuestiones que hubiesen quedado pendienten durante la huelga, como podríam serlo entre nometros el nugo de salarios caídos, que se pactan en un porcentaje proporciosel.

Las causas son siempre distintas al procedimiento para dar nor termina da la huelga. En ocasiones ésta no finaliza con la rearudación de las labores que fueron interrumpidan, sino que la normalización de actividades viene siendo posterior. Un ejemplo: si un grupo de trabajadores se niega a regresar al Trabajo por no ser conformes con las resoluciones adoptadas por sus compaleros, mantiene la suspensión del trabajo aunque en forma ilegal. El rompiniento de los contratos individuales de trabajo sería otra situación que se contenda en relación con la - afirmación que hacemos.

Por lo que ve al laudo arbitral, se ha dicho que sólo es obligatorio para poner fin a una huelga si los trabajadores soneten el negocio jurídico a la decisión de la Junta. Mobre el particular el licenciado -Pizarro Suárez en un antiguo y excelente estudio manifestó, según anun ta el maestro Bernjas:

En ocasiones se ha planteado el problema de si la inter vención de un árbitro privado para dar fin a un conflic to de huelga no contraría a los términos de la fracción XX dol Artículo 122 Constitucional que astablece que las diferencias o los conflictos entre el capital o el trabajo se sujetarán e la decisión de una junta de conciliación y arbitraje.

Este autor cita parcialmente algunas ejecutorias de la Sunrena Corte de Justicia de la Mación en las que se ha dicho que sún cuando es cierto que conforme a la citada fracción XX del Artículo 173 Constitucional — las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se sujeta—rán a la decisión de una funta, tembién lo es que los conflictos

de huelga queden terminar por laudo embitral de la persona, conición o tribunal que elijan las partes, re que en un conflicto esnecial como es el de la huelga queden intervenir personas o entidades que deben eser consideradas como auxiliares de las autoridades del trebajo, a quie nes se otorga competencia y jurisdicción, cennoterística éste que es vacacial de toda autoridad. Si además se toma en cuenta que en nuesatro medio el derecho del trabajo se genera por la contumbre y que varios estados de la Recública las partes se soneten a la decisión de un ámbitro privado, lo anterior permite concluír que ese hocho, por su constante reuefición, ha determinado una innegable confirmación de con extencia y fuerza jurilica respecto de la actuación de los árbitros privados y respecto de las resoluciones que ne dicten en los casos de huelga.

En otre ejecutorio que examinamos, augetro más alto tribunal sostuvo -

Cuando los trabajadores sonaten el problema le la huclga a la decisión arbitria de la junta, si con posterionidad manification no estar disquestos e concetros a las decisiones del arbitraje, esto equivale a desconcer el valor legal de su decisión inicial y en consecuencia no procede su pretensión jundidos.

Recordemos que entre hosotros este criterio sirvió de monyo a la resolución que me dictó en el ammaro interpuento por las compañías petrole ras, que habían aceptado al Presidente Lázaro Cárdenas como árbitro para mediar en su conflicto con el Siniicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de reciente creación el año de 1938, ya que al negorse a acatar el arbitraje presidencial, bubo necesidad de decretar la expropiación de la industria, años después meclonalizado.

En cuanto a la nueva causal de terminación de una huelga, el allana--miento natronal, habrenos de ajustar nuestras ideas a los principios sustentados por el derecho procesal civil, por cuento no se presenta ninguna variante en nuestra materia respecto o esta actuación procesal específica. Se entiende por allamamiento la facultad de las perten en un juicio mara que, mediente una diligencia judicial, la autoridad -acepte la conformidad del patrón respecto de cualquier pretensión de la parte contraria u otorgue su aquiescencia a una resolución de la propin nutoridad judicial. En tales condiciones el allanamiento he de comprender con exclusividad los derechos privados que sean renuncia--bles. En consecuencia, cuando el patrón se allana a una petición en materia de huelga el Presidente de la Junta debe dictar resolución con forme a las pretensiones de la parte emplazante, que ya dijinos es -otra forma de dar con terminada la suspensión del trappio. Pero el allegamiento quede serlo también con relación a un laudo cuando se pre senta a juicio de imputabilidad de la huelga.

El doctor Sentis Melendo cree que el allamamiento es, en suma, una declaración de voluntad del demandado non medio de la cual abandoma su onosición de la pretensión del demandado procee el derecho de éste. Por tol rezón, para él, el caránter procesal del allamenionto no exige una canacidad especial distinta le la capacidad general, pues su objeto lo constituy la pretensión del pator: su forma ha de ser expre sa, pues obliga al reconocimiento de lo exigido nor él, y el resultado es el abandono non parte del demaniado de su propia pretensión. Sus — baces ann: a) ser una figura rocesal autónome; b) ser un acto orazio de proceso; el constituir un acto de disposiciós d) ha de ser expreso; el es necesario que el terreto enunciado esté etribuido a las facultades dispositivas del que lo hace; f) en los casos de litis em sortio los efectos dependen de los vínculos que liquen a las partes, y g).el allanamiento no exine el juez de valorar los m@chos.

Para completar la idea, he aguí la resolución que dictara en 1775 el - único tribunal colegiado en materia de trebajo:

Allanarse a las peticiones contemidas en el pliego respectivo con que se inició el orocce finiento de buelge, esignifica aceptar lo que se pidió y reconocer le razón de la contramarte, por lo que desnués de que el portón de las allanado a dichas peticiones no queda sino — cuantificar el monto de las prestaciones recleradas, remulta contradictorio y antifuridico pretenier, desugués de haborse allanado a lo que loy trobujadores exigieron que talca pretensiones con improcedentes y carge cen de fundamento, toda vez que tal actitud sería precisamente lo opuento al allenamiento.

Terminada la huelga no queda mino fijar lan nuevas convenciones colectivas que procedan y determinar el monto de los salarios que haya de cubrir el patrón a los trabejadores, de proceder éstos en el caso de las primeras formas de terminación el pago quede ser materia de convenio, pero tratândose del allamaniento el pago quede ser materia de convenio, pero tratândose del allamaniento el pago debe ser total. Es posible sin embargo, que se obtenga un triunfo parcial en aquellos camor arbitrales en los cuales el árbitro considera exageradas las pretensiones de dos trabajdores, en cuya situación por regle general se impone la idea de equidad a que se contrae el Artículo 17 de la Ley y el pago se resuelve asinismo en forma parcial. Finalmente, si el laudo promuciado en el juicio de inoutabilidad en onuesto e las pretensiones de los trabajdiores, no bay condena al pago de malarica por la promia injustificación de los motivos de brelge (71).

#1 Procediniento de Huelga en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión:

El Plicgo 44 Peticiones: Para el mastro de la Gueva, nor pliego du peticiones debendos entendor el acto obligado esca la iniciación del período de probuelga (22).

Ahora bien, la primera morte del Artículo 100 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reguia que: "Antes de suspender - las labores los trabajadores, deberán presentar al Prasidente del monal Federal de Conciliration y Arbitraje su nilego de peticiones con

⁽²¹⁾ Barolina Simples de Oca, Cantilago, Ouceiro, no. 116-121

⁽²²⁾ Opera, Mario de la "Amacha Vertisano...", Varo T, Deca Titoria, Cilibrial Baraia, S.A., Vidao, 1965, a. 20.

la comia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la -

En el orden formal, el milego de peticiones deberá contener los siguien tes commisitos pera el emplazamiento:

- w) Due se formule por escrito.
- b) Que se dirija al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las reticiones.
- c) The deTalen has periodones, anunciando el propósito de in a la huel en si no con entisfectas.
- d) Due se presente comia del nota de la asemblea en la que se haya --
- acordado declarar la huelga.
- e) Que se presente: tantos juegos del escrito, enexos y comis del sota de la escablea ente el Tribunal rederal de Conciliación y Arbitraje como decen leccias efectadas seas.
- f) Cur el aviso le suspensión de las labores se dé, per lo menos, con Hez Ulsa de asticipación a la facha pañala la pera suppender el trabrjo. Este término se quento desde el día en que la derendencia o dependancias del Gobierno Federal queden englazadas.
- El Employamiento: Lo segundo marte (el Artículo 100 de la Ley Federal de los Trabajadores el Servicio del Estado manda que: "El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correct traslado con la copio de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la conce sión de las peticiones, cara que resuelvan en el término de dien días, a partir de la notificación.

Si bien la Ley Vederal le los Trabajadores al Servicio del Estado no obliga al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que en un tiempo determinado motifique el emplazamiento, es de consideranse que, con fundamento en lo que menia el Artículo 11 de la Ley Pederal de los Trabajadores al Cervicio del Estado, se ablica suplatoriamente el término de veinticuatro horas siguientes a las del re cibo de dicho emplazamiento, término que establece el Artículo 920 de la Ley Pederal del Tubajo.

For lo que bace a los efectos lel emplezaniente, es de lacer notar que una vez becho, no se quede nodificar el pliego de peticiores, como no sen que los trabajedores se decistan de una o más de ellas, pues de otra manera la respuesta del funcionario o funcionarios no se podrá producir, non la incertiduabre en la que se encontrarian, ya que podrían surgir quoyas pretenciones.

Calificación de ser quelas Legal o Ilegal: Le primera parte del Artíqui de 101 de la Ler Federal de los Trebajadores al Servicio del Estado dispone que: "El Tribunel Faderal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la ser a un un ese reciba copia del servicio acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se helpal o ilegal, según que se helpal o ilegal, según que se referen los artículos anteriores".

Si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acuerdo que la declaración de huelga es legal, tiene como efecto inmediato, según lo regula la última marte del citado antículo 101 de la Luy Burocrática,la procedencia de la conciliación de les partes, siento obligatoria la presencia de Estas en las audiencias de evenimiento: animismo, nanda el Artículo 102 de la citada Lev que el Tribunal Federal de Contilia-ción y Arbitraje, a petición de las eutoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruehas presentadas. fijará el número de trabajajo res que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desembelo de sus labores, a fin de que continúes reglizán hos aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la con servación de las instalaciones, o signifique un peligro pera la satud pública. Por últino, el Artículo 102 de la Lev Burocrática establece que: "Si la declaración de huelga se considera legal, per el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de -diez dias a que se refiere el Artículo 100, no se hubiero llegado a un entendimiento entre las nartes. los trebajadores nodrán suspender las labores".

En cambio, si el Tribunal Pederal de Conciliación y Arbitraje acuerda que la declaración de huelga es ilegal, el efecto inmediato, según lo dispone el Artículo 104 de la Ley Burcorática, es que: "... preventés a los trabajadores que, en camo de sucuenden las labores, el acto mená considerado como causa justificada de ceso y dictará las medidas que - juzgue necesarias para cytar la suscensión".

El Artículo 105 de la Ley Federal de los Trabajedores al Servicio del Estado considera que: Si el Tribunal resuelve que la buelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares de los trabajadores que hubleren suspendido sus labores".

Por último, el Artículo 105 de la Ley Federal de Los Trabajadores al -Servicio del Estado regula otro efecto distinto del estallamiento de una huelga al considerarla no tan sólo ilegal sino adenás delictuosa cuando: "...la mayoría de los huelquistas ejecuten actos violentos con tra las mersonas o las promiedales, o cuando se decreten en los casos del Artículo 20 Compatitucional".

Contestación de las Peticiones: La última parte del Artículo de la -Ley Pederal de los Trabajadores al Servicio del Estado concede al funcionario o funcionarios de las dependencias un término de diez dise a mentir de la notificación pare que requelvan si otorgan o no las peticiones.

La presente Levino income el funcionerio o funcionarios la canga procesal de contestar el oliggo de peticiones por escrito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asinismo la Ley es onias respectos a la rebeldía de los funcionarios de les denemiencias de quienca leuan dan las concesiones de les orticiones si no contestan el pliego de perticiones con emplacamiento a heuga.

La Conciliación: Negún la última nunte del Artículo 101 de la Ley Fuderal de los Trabagaiores al Servicio del Entado: "Si le buelga en le gal, ances lerá des le luego a la conciliación de las partes, siendo—obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento". — So lo obmenuarse que la conciliación está sunditada a que sea legal—la delcaneción de huelga, y aní sea beclarade por el Triunnal Federal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que en—la huelga de los trabajadores al servicio del Estado, en estricto dere coo, no existe un verdadero período de prohuelga, o ci existe no cummile con su función prinordial, que es la de concilior a las partes en conflicto.

Las Medidas de Conservación y Seguridad: Ai respecto el Artículo 109 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado manía — que: "Al resolverse que una declaración de hueiga es legal, el Tribunal a patición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta les pruebes presentadas, fijará el número de trabajadores que los huguistas estanán obligados a mattener en el desenbeño e sus lebores, a fin de que continúen realizándose aquellos pervicios cuya suspensión parjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instituciones, o signifique un peligro para la salud mública:

La Suspensión de Labores: El Artículo 102 de la Luy Federal de los - Trabajandores al Servicio del Estado establece que: "Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de des el que se refiere el Artículo 100, no se hublere llegado a un entendimiento entre las - nurtes, los trabaja lores podrán suspender las labores".

La sucrecipión de labores, arra el maestro Mario de la Cueva, es el beríode de la buelga y es también el cójeto de la protección legal. (23).

Aminismo, el Artículo 95 de la Ley Burocrática dispone que: "La huelga leberá limitorse el neco esto de la supenentán del trabajo". Al resecto menifiesta el naestro De Buen Lozano que: Esto tiene una importancia especial, yn que bastará que los trabajadores lejen de laborar nara que se heya producido el estallido de la buelga, aún cuando no —abandonen de inmediato sus puestos de trabajo". (24).

La suspensión legal de las labores produce en consequencia lo diapuesto en el Artículo 95 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que menda: "La huelga sólo aurocade los efectos de los mombrenientos de los trabajadores por el tiemos que dure, pero sin tor minar o extinguir los efectos del proglo nombreniento".

Por último, se hace la observación de que el ejercicio del derecho de huelga de los trabejadores burócratas está supeditado a que la declargación de huelga see considerada non el Tribunal Federal de Conciliación y Abbraicomo lezal.

⁽³⁴⁾ Okere, "Redo de In. "Oceanies Mediceno ...", Dano TJ, Nestro Milición, Eldománd. Pormie, S.A. Micro, 1974, pp. 765

⁽⁴⁾ Aug. Saym to, Michter, 9, 374.

La Terminación de la duelga: Les formas de terminación de la huelga de los trabajadores buróchasas se encuentra regulada por el Anticulo 100 de su Ley, que dispone como tales las siguientes:

- I. Por avenencia entre las nartes en conflicto.
- Por resolución de la asamblea de trabajadores tonada por acuerdo de la mayoría de los mientros.
- III.Por declaración de ilegalidad o inexistencia.
- IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asun tropoliciente.

CAPITULO IV

LA HUELGA

COMO FACTOR DE LA DINAMICA SOCIAL

La huelga es la suspensión del trabajo en forma de presión colectiva para diferentes finalidades. Puede ser para mejorar las condiciones del trabajo, o simplemente puede ser un acto de protesta.

También es la manera de expresar el repudio a un régimen político y el medio para lograr un cambio en la forma de gobierno.

En nuestro país, la huelga ha sido considerada ampliamente en el Artículo 925 del Código Penal de 1871, como un delito. En la época revolucionaria, Carranza llega a castigarla con la pena de muerte, para que después se promulgara la Constitución que le acredite el carácter de garantía social.

La Ley la convierte en acto jurídico, pero con sus deficiencias legislativas, los gobiernos de la Revolución la interpretaron a su manera y vuelve a transformar el derecho en delito: el de disolución social.

Por último, la huelga legal llega a ser un impedimento y los trabajadores deciden superar ese riesgo: nace así la huelga constitucional.

El derecho de huelga es un derecho social; cuando el patrón, depositario - de la fuerza económica, podía decidir libremente sobre su empresa, la huel ga constituía la reacción lógica, defensiva de los trabajadores, ante la injusticia.

Esto ocurre, en alguna medida en Río Blanco en 1907, cuando los trabajadores, cansados, se niegan a volver al trabajo. En otra etapa de conciencia política, la huelga se convierte en una conducta activa, que expresa no ya la decisión de no trabajar, sino la intención de suspender el trabajo en una negociación.

La huelga de Camanea de 1906, apoyada políticamente: el Flores-Magonismo, es un buen ejemplo de ese tipo de huelga que en Móxico se repite, no duran te el Porfirismo, sino en la Revolución, el 31 de julio de 1916.

El derecho de huelga es un derecho legal, el Estado puede estar conciente de ello y prefiere convertir ese derecho en un instrumento jurídico, de -- valor formal, siempre y cuando no se encuentren en juego sus intereses directos y sometido a su control.

Por eso el derecho a la huelga de ser un instrumento de rebeldía positiva, pasa a ser solamente un trámite administrativo y jurisdiccional.

La huelga es jurídica e históricamente un instrumento de la lucha de clases. Tiene la finalidad de que los trabajadores obtengan, mediante la sus pensión del trabajo, mejores condiciones de trabajo o el cumplimiento de las establecidas.

Alberto Trueba Urbina nos dice que en el Artículo 925 del Código Penal de 1871, castigaba las huelgas y las convertía en delito según lo siguiente:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y -multa de veinticinco o quinientos pesos, o una sola de
estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín,
o empleen de cualquier otro modo la violencia física o
moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los -salarios o jornales de los operarios, o de impedir el
libre ejercicio de la industria o del trabajo". (1)

Lo discutible del Código Penal liberal de 1871, la Revolución lo hizo indu dable. En el decreto del 1ro, de agosto de 1916, Venustiano Carranza di-ría lo siguiente:

"Artículo 1ro. Se castigará con la pena de muerte, - además de a los trastornadores del orden público que - señala la Ley del 25 de enero de 1862:

Primero: A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o aprugeo o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo: A los que con motivo de la suspensión de tra bajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioramen los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión de otras cuyos operarios se quiera comprender en mella; y a los que con el mismo objeto provoquen alboro tos públicos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero: A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que pres taban los operarios de las empresas contra las que se haya declarado la suspensión de trabajo" (2).

y (2) Buen Lozano, Néstor de, "Terecho del Trabajo", Toro III, Séptima Edición, Editorial Porría, S.A., México, 1987, pp. 835-963.

"Artículo 20. Los delitos de que habla esta ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar que corresponde conocer de lo que define y castíga la Ley del 25 de enero de 1862, y se perseguirán, y averiguarán en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14. del 12 de diciembre de 1913".

Después el propio Venustiano Carranza, aprobaría el texto del Artículo 123. En la fracción XVII se señaló: "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, la huelgas y los paros".

En la fracción XVIII, diría:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huclgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mavoría de los huelguistas ejer-ciere actos violentos contra les personas o las propie dades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no esta rán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional".

Gracias a la promulgación del Artículo 123, la huelga tuvo un reconocimien to definitivo.

Desde que se establecteron las primeras industrias en el país, los trabaja dores han sido explotados por parte de las empresas, que stempre han trata do de obtener de ellos el máximo rendimiento en la producción, a cambio de otorgarles mínimos beneficios.

Durante la dictadura del General Porfirio Díaz, hubo afluencia de capitales procedentes de diferentes países en especial de Estados Unidos de Norte América, Inglaterra y Francia; las empresas extranjeras que se dedicaron a la producción industrial, disfrutaron de grandes facilidades: exención de lapucatre, concesiones duraderas, apoyo del gobierno en contra de los intereses de los mexicanos y del país; las primerar concesiones que se otorgaron fueron para explotar el petróleo, las minas, la energía eléctrica, el servicio de transporte ferroviario.

Hasta antes de la Revolución de 1910 la situación de los obreros fue la s $\underline{\mathbf{i}}$ guiente:

- Jornadas de trabajo de más de 12 horas diarias.
- Salarios reducidos, no mayores de 75 centavos diarios y sujetos a descuentos constantes por diversos motivos, reales o ficticios.
- No disfrutaban de descansos pagados, vacaciones, ni prestaciones asistenciales.
- Condiciones de trabajo insalubres.
- Vejaciones y malos tratos.
- Explotación a través de las "tiendas de raya".

Esta situación originó profundo malestar e inconformidad entre los trabaja doros mexicanos que se manifestó en protesta y huelgas que fueron reprintadas brutalmente por la fueroa pública, debido a que las autoridades estumban en contubernio con los empresarios.

La miseria y la represión crearon en la masa trabajadora conciencia de cla se, favorecida por la influencia de ideas socialistas relacionadas con el desarrollo del sindicalismo en otros países, lo que determinó que los obre ros iniciaran la formación de agrupaciones para su defensa, dando principio al desarrollo del movimiento obrero en México que constituyó el primer brote del sindicalismo mexicano.

La fuerza de las organizaciones de trabajadores se puso de manifiesto en - dos grandes movimientos obreros: el de Cananea, Sonora, en 1906,y el de - Río Blanco, Veracruz, en 1907.

En el primero, los mineros de Cananca realizaron un noviniento para protes tar por las condiciones insalubres en que trabajaban y los bajos salarios que percibían en comparación con los que disfrutaban los trabajadores nor teamericanos. Sus demandas fueron encaminadas a lograr la jornada de ocho horan, iguales selarios a los que devengaban los extranjeros, mejor trato y derecho a ascennos.

Dichas demandas fueron rechazadas por la gerencia de la compañía y al realizar una manifestación de protestas, fueron acribillados a balazos, desatándose una brutal represión por parte del Gobierno de Sonora y de soldados yanquis, que culminó con la aprehensión de los dirigentes obreros: -Esteban Baca Calderón, Manuel M. Dieguez, a quienes se considera precursores del movimiento obrero mexicano. En 1907, los obreros de Puebla y Tlaxcala se declararon en huelga para protestar en contra de la imposición de un reglamento de trabajo que prohibía todo intento de formar organizaciones obreras: en npoyo de este movimiento 20 mil obreros textiles de Río Blanco se lanzaron también a la huelga, sumándose los de Nogales y Santa Rosa en la región de Orizaba, efectuando un "paro" para plantear sus propias demandas: aumento de salarios y reduc---ción de la jornada de trabajo.

El general Porfirio Díaz, en esa ápoca Presidente de la República, actuando como árbitro, falló en favor de las empresas y ordenó a los obreros rea nudar sus labores; esta injusticia despertó su rebeldía y cuando se dirigían a la fábrica en son de protesta, fueron recibidos a balazos por los soládos enviados por el Ceneral Díaz; en este hecho murieron hombres, mujeres y niños que protestaban en forma pacífica y reclamaban sus derechos.

Durante muchos años, los trabajadores soportaron esta situación sin decir ni recibir ningún apoyo del Gobierno, que siempre favoreció a las empresas reprimiendo mediente la fuerza pública, todo intento de protesta encaminado a lograr una mejoría en las condiciones de vide de los trabajadores.

La serie de injusticias cometidas por las empresas y el gobierno en contra de los trabajadores, los impulsó a organizarse, a formar agrupaciones para la defensa de sus intereses y, posteriormente, a constituir sindicatos.

Los primeros brotes de protesta fueron reprimidos en forma sangrienta, —
pero en lugar de amedrentarlos, los enardeció y se lanzaron a la lucha, lo
grando que en la Constitución Política de 1917 se incluyeran las bases de
la legislación obrera en el Artículo 123 Constitucional, que tiene el propósito de establecer equilibrio entre el trabajo y el capital, para proteger al trabajador.

El desarrollo del movimiento obrero en México se inició con las huelgas de Cananea y Río Blanco y continuó con la creación de la Casa del Obrero Mundial que tuvo una actuación relevante para consolidar el triunfo de la Revolución, organizando sindicatos entre los obreros. Más tarde surgen otras agrupaciones obreras: la Confederación Obrera Mexicana (CROM) fundada en 1915; la Confederación General de Trabajadores (CGT) constituída en 1920 y la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en 1936.

En 1942 se constituyó el Congreso Obrero Nacional, con la finalidad de eli minar toda pugna intergremial y lograr la cooperación para resolver con--flictos obrero-patronales; a esta organización pertenecieron la CTN, la CGT el Sindicato Mexicano de Electricistas y otras organizaciones obreras; las constantes pugnas entre los líderes, han dado origen a la formación de divorsas centrales obreras. Es justo reconocer que las constantes luchas de los obreros a través de sus organizaciones sindicales, han sido determinantes para obtener los beneficios que disfrutan actualmente: reducción de la jornada de trabajo, aumento de salarios, instauración del régimen de seguridad social y mejores condiciones de vida.

Entre las luchas sostenidas por los sindicatos obreros, cabe destacar el conflicto obrero-patronal que as suscitó entre las empresas petroleras y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Petróleo, al solicitar este orga
nismo un nuevo contrato colectivo de trabajo en el que pedían aumento de
salarios, mejores condiciones laborales y servicios sociales, peticiones que rechazaron las empresas.

Ante esta negativa, los trabajadores se lanzaron a una huelga general que se inició a fines de mayo de 1937 y terminó el 9 de junio por interven—ción presidencial: el caso fue turnado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que dictó un laudo favorable a los trabajadores. Inconformes las empresas, llevaron el caso a la Suprema Corte de Justicia que ratificó el fallo, por lo que las compañías petroleras se declararon en rebeldía, —desconociéndola autoridad de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Ante esta actitud, el Ejecutivo de la Unión decretó la expropiación de la industria petrolera que ocasionó la ruptura de las relaciones deplomáticas entre México e Inglaterra y la devaluación de nuestra moneda.

La postura del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros influyó notablemente en el sindicalismo mexicano, pues se consolidó la conciencia de clase para luchar por obtener pretaciones de beneficio colectivo.

La huelga es, la suspensión de las labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con el fin de presionar al patrón para el mejoramiento de un interés común.

Establecer la naturaleza jurídica del derecho de huelga es aceptar el derecho. La huelga es jurídicamente reconocida y protegida por el derecho en donde se establece la suspensión del trabajo hasta conseguir la satisfacción de sus demandas.

El problema es que aceptarla ha llevado al legislador a crear procedimientos en la teoría del acto jurídico, al grado que la huelga se califique de inexistente.

Anteriormente, la suspensión de labores no procedía como efectos jurídicos, pretendían hacer su voluntad los obreros respecto a los huelguistas; pues la voluntad predominante era la de los no huelguistas y del empresario; aun que en ocasiones por ser la mayoría, los huelguistas , o por solidaridad, los trabajadores de la empresa quedapan suspendidos.

La huelga con la suspensión del trabajo cumple sus fines, ya que se trata de ejercer presión al patrón, para acceda a las peticiones. Pero la huelga no da origen al contrato colectivo, ni al contrato-ley, ni produce su revisión o cumplimiento.

La obligación que tiene el Estado de encauzar las fuerzas sociales, de inpedir que alteren el orden, lo ha llevado a convertir la huelga en un acto comolejo.

El derecho de huelga, es un derecho de la clase trabajadora; ésto quiere de cir que no puede ser individual, sino en grupo. La huelga legítima indepen dientemente del apoyo de la mayoría, ya que no incurre en responsabilidad el sindicato o la alianza minoritaria que la lleve a cabo.

Debemos aclarar que no se trata de una condición suspensiva, sino de buscar la solución a los conflictos laborales.

Existen tres tipos de huelga:

- a).~ Huelga legalmente existente. Es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Artículo 450 (Artículo-44).
- b).- Hueiga ilícita. La ilícitud deriva de que la mayorla de los huel guistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o de que, en caso de guerra, los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno --(Artículo 445).
- c).- Huelga justificada. Es aquella cuyos motivos son imputables al patrón (Artículo 446).

Debemos tomar en cuenta, los siguientes puntos respecto a la huelga:

- a) .- Debe distinguirse entre el derecho de huelga y su ejercicio.
- El derecho de huelga es un derecho social subjetivo. Corresponde al grupo: sindicato o calición, y no a los trabajadores considerados en su individualidad.
- c).- El derecho de huelga está sometido a una condición resolutoria:el rechazo por la mayoría de los trabajadores.

- d).- Como conducta, el ejercicio del derecho de huelga configura un -acto jurídico en sentido estricto, ésto es, una manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos materiales a la que la ley atribuye consecuencias jurídicas.
- e).- La finalidad de la huelga es ejercer una presión sobre el patrón para que pueda satisfacerse un interés colectivo legítimo.

Un problema esencial en la huelga es el de establecer cuáles son los intereses cuya afectación puede justificar un conflicto. Esto atiende al estu dio de las causales específicas de huelga, de si un derecho individual o la suma de los derechos individuales, cuando son violados o se trata de perfeccionarlos pueden provocar lícitamente la huelga.

Todo conflicto general se deriva del conflicto individual y la protección se ejecuta mediante acciones individuales. Los conflictos colectivos, — corresponden a los intereses del grupo y su protección exige acciones igual mente colectiva.

Cuando el patrón viole un derecho de la generalidad, nor más grave que sea la violación, no motiva una acción colectiva, ni constituye, por lo tanto, causa de huelza.

Existirán conflictos colectivos imputables al empresario, en relación al cumplimiento de los contratos de trabajo o contratos-ley al de las obligaciones legales en materia de participación en las utilidades en los si-guientes casos:

- a) Cuando se vulnere el elemento obligatorio de los contratos colectivos, si con ello se afecta a la categoría representada por el sindicato y no a derechos subjetivos de éste.
- b) Cuando se vulneren los derechos establecidos en el contrato colectivo de trabajo, relativos a las condiciones individuales para la presentación de los servicios, porque el empresario los incumpla, creando relaciones individuales bajo condiciones inferiores a las aercadas en el contrato colectivo o contrato-ley.
- c) Guando de efectan las condiciones colectivas para la prestación de los servicios.
- d) Cuando no se entregue a los trabajadores la copia de la menifes tación anual, ni se les permita examinar, durante quince días, su anexo.
- c) Cuando no se integre la comisión con los representantes patronales que determinarán la participación individual de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

 f) Cuando no se entreguen a la comisión los elementos que sirvan para finar la participación individual en las utilidades.

La concertación del contrato colectivo de trabajo constituye la finalidad más importante que puede perseguir la huelga. El contrato de grupo es el punto para crear el equilibrio, por loga el ese medio se cumplen las dos cau sales de huelsa más importantes.

El derecho obrero es una rama del Derecho Público introducida recientemente a la legislación mexicana y tiene el propósito de regular las relaciones obrero-patronales.

Las aspiraciones de la clase obrera, expresadas a través de sus luchas, fueron recogidas por la triunfante revolución y consagradas en el Artículo 123 Constitucional, como una garantía social que estableció las bases de la legislación oprera.

Correspondió al Congreso Constituyente de Querétaro el honor de haber proclamado ante el mundo entero la idea de los derechos sociales, concebidos como un conjunto de principios constitucionales que aseguran condiciones justas en la prestación de servicios para que los trabajadores puedan compartir los bienes materiales y los beneficios de la civilización y la cul-

La legislación obrera es uno de los medios en que se finca el progreso de la economía nacional y el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores; en ella se determinan los beneficios mínimos que les corresponden por la prestación de sus servicios, y fijan las normas a que debe sujetarse el trabajo.

Tanto el Artículo 123 Constitucional, como la nueva Ley Federal del Trabajo que lo reglamenta, promulgada el 23 de diciembre de 1969, tienen el propósito de garantizar la vida y la salud del trabajador, asegurándole un ní
vel de vida decoroso, siendo suficiente para lograr este objetivo que exista la relación de trabajo entre un trabajador y un patrón, aunque no exista un contrato como fuente de esa relación, sin descartar que generalmente,
el contrato la crigina.

La relación de trabajo es la prestación de un servicio personal, subordina do a una persona mediante el pago de un salario; en consecuencia, basta — que exista dicha relación para que el trabajador disfrute de los benefi---cios consagrados en la Ley.

Según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley citada, el contrato-individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es un conversión por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salcilo.

"De la existencia del contrato individual o de la simple relación de traba jo se derivan importantes beneficios para la clase trabajadora, ya que previamente se fijan las condiciones a que debe sujetarse la prestación de un servicio, mediante un escrito que deberá contener los siguientes datos:

- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.
- 2.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo, ya sen determimado o indeterminado.
- 3.- El tipo de servicios que debe prestarse, determinándolo con la mayor precisión posible.
- 4.- Lugar donde debe presentarse el trabajo.
- 5.- Duración de la jornada.
- 6.- La forma de pago y el monto del salario.
- 7.- El día y lugar de pago del salario.
- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y las que convengan al patrón y el trabajador" (3).

La duración de la jornada de trabajo, o sea, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para desempeñar sus labores, deberán fijarla entre ambas partes, sin que exceda de los máximos legales: — ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete y media la mixta.

La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, la nocturna entre las veinte y las seis horas; la jornada mixta comprende — perfodos de las jornas diurna y nocturna.

Las jornadas de trabajo podrán prolongarse por circunstancias especiales, sin exceder nunca de tres horas diarias ni do tres veces en una semana; este tiempo extra de trabajo, se pagará con un cien por ciento mán del walarjo que corresponda a las horas de la jornada normal.

Por enda seis de trabajo, el trabajador disfrutará por lo menos de un día de descanso con goce de salario integro, procurándose que el descanso sem<u>a</u>

⁽³⁾ Bush Lorano, Héntor de. Op.cit. pp. 963.

nal sea el domingo, además disfrutará de los días de descanso obligatorio.

En caso de que la enpresa requiera los servicios de un trabajador en estos días, adeás del salario que le corresponda, recibirá un pago doble por - servicio prestado.

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso serán nenos de seis días laborales y aumentará en dos días por cada año de servicio, hasta lle gar a doce después del cuarto año; el período de vacaciones se aumentará — en dos días por cada cinco años de servicio.

El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comi sión. a precio alzado o de cualquier otra manera.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones por habitación, primas, conisiones o prestaciones en especie.

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo por la Ley.

El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el tra bajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, y debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural, má como para promover a la educa--ción obligatoria de los hijos.

Los trabajadores dispondrán libremente de su salario, que deberá pagarse didrectamente al trabajador en moneda de curso legal, quedando prohibido pagarlo en mercancías, con vales, fichas o cualquier otro signo representativo; el pago se hará precidamente en el lugar en que se desempeña el trabajo.

Al aslario no se le podrá hacer descuentos, salvo os casos que fija la ley: los trabajadores tendrán derecho al pago de aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de dicientro, equivalente, por lo menos, a quince días de salario. Los trabajadores que no hayan cumpildo un año de servi cio recibirán una cantidad proporcional al tiempo trabajado

Los plazos para el pago de salario, no podrá ser mayor de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los denás trabajadores. Por mandato constitucional, los trabajadores tienen derecho a recibir una cantidad de dinero por concepto de participación de las utilidades obtenidas por la empresa en que presta sus servicios.

De acuerdo con la Ley, las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, que se ocupen un número de trabajadores — mayor de cien, están obligadas a proporcionar habitación a sus trabajado-res.

Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, quedando prohibido que se les utilice en labores peligrosas e insalubres, en trabajo nocturno industrial y en establecimien tos comerciales después de las 10 de la noche.

Las mujeres no prestarán servicios extraordinarios; en caso necesario, se les pagará con un doscientos por ciento.

"Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I. Durante el período de embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exi jan esfuerzo físico o considerable o permanecer de pie largo tiempo.
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, durante las cuales recibirán su salario \underline{in} terro.
- III. Durante el período de lactancia, tendrán dos reposos extraor dinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a ou híjo.
- IV. Se tomarán en cuenta para su antigüedad, los períodos pre y postnatales.
- V. Disfrutarán de servicio de guarderla infantil, que será prestado por el Instituto Mexicano del Seguro Social".

El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, estará sujeto a vigilancia y protección de la inspección del trabajo; para elaborar en una empresa, deberán presentar un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo.

Su jornada de trabajo no podrá exceder de seis horas diarias dividida en períodos máximos de tres horas; no trabajarán horas extras ni prestarán servicio en domingos o días de descanso obligatorio. Los trabajadores al igual que los patronos, tienen el derecho de constituir sindicatos. El sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Los sindicatos deberán constituirse, por lo menos con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, y deberán registrarse ante la Secre taría del Trabajo y Previnión Social, en los casos de competencia federal, y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia local. Cada sindicato se regirá por estatutos que serán aprobados en asamblea general de sus miembros o de sus representantes.

El arma más poderosa de que dispone la clase trabajadora para la defensa de sus intereses y evitar los excesos del capital, es, sin duda alguna, el derecho de huelga.

Las huelga en la suppensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una - coalición de trabajadores.

Para que una huelga sea considerada legalmente existente, debe tener por - objeto:

- "I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -producción, armonizando los derechos del trabajo con los del -capital.
- II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo o exigir su revisión al terminar el período de su vigencia.
- III. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley, o exigir su revisión al terminar su vigencia.
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que haya sido violado.
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enunerados en los puntos anteriores, ajustándose al procedimiento y requisitos que señala la ley".

La Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondentes, harán respetar el derecho de huelga y darán a los trabajadores las garantías necesarias para suspender el trabajo. La huelga es ilícita cuando la mayoría de los trabajadores ejecuten actos violentos en contra de las personas o las propiedades. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Se entiende por riesgo de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuentos los trabajadores con motivo del desempeño de sus labores.

De acuerdo con la Ley, cuando se produce un caso de incapacitación como - consecuencia del riesgo de trabajo, se indemnizará al trabajador de acuerdo con el grado de incapacidad producida; para determinar el monto de las indemnizaciones, se tomará como base el salario que perciba el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo y los aumentos que correspondan al empleo que desempeñaba.

Los trabajadores que sufran un rieszo de trabajo tendrán derecho a recibir:

- "I. Asistencia médica y quirúrgica.
- II. Rebabilitación.
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
 - IV. Medicamentos y material de curación.
 - V . Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
 - VI. La indemnización correspondiente"

El patrón queda exceptuado de las obligaciones anteriores, si el accidente a un trabajador le ocurre en estado de embriaguez, bajo el efecto de alguna droga, o cuando dicho accidente es provocado en forma intencional o es producto de una riña o intento de suicidio.

Los trabajadores del campo han quedado dentro de la protección que las leyes laborales brindan a todo asalariado.

Se considera trabajadores del campo a los que ejecutan los propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón. Para que se presuma que un trabajador de campo es de planta, debe estar al servicio de un patrón por un tiempo de treu meses en forma continus.

Los patrones de los trabajadores del campo, tienen obligaciones especiales que son las siguientes:

- "I. Pagar los salarios en el lugar donde el trabajador preste sus servicios y en períodos que no excedan de una semana.
- II. Suministrar, en forma gratuita a sus trabajadores, habitaciones higiénicas y un terreno contiguo para la cría de -

animales de corral.

- III. Mantener en el lugar de trabajo, los medicamentos y materrial de curación necesarios para los primeros auxilios, adiestrando al personal que los debe preszar.
 - IV. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asisten cia médica.
 - Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de cura ción en los casos de enfermedades tropicales, y propias de la región.
 - VI. Permitir a los trabajadores dentro del predio:
 - a) tomar el agua que necesiten para uso doméntico y de sus alimentos;
 - b) la caza y la pesca para usos propios;
 - c) el libre tránsito por los caminos y veredas establecidos:
 - d) celebrar en lugares acostumbrados sus fiestas regiona-les;
 - e) fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores; y
 - f) fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares

Estas disposiciones, contenidas en la legislación obrera, representan el - propósito general de los gobiernos revolucionarios de llevar a todos los - acxicance, pero fundamentalmente a las clases económicamente débiles, los beneficios de la revolución que trenden a crear un régimen de justicia social".

El Artículo 123 Constitucional es una de las más importantes y progresis tas conquistas sociales de la Revolución Mexicana; su propósito fundamen tal es el de impartir la más amplia protección al mejor patrimonio del hon bre: su trabajo.

Las disposiciones del Artículo 123 Constitucional protegen a los trabajado res en diversos aspectos fundamentales de su vida: el hogar, la educación de sus hijos, la atención de sus hijos, la atención de su salud, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

ALBA, Victor. "Historia del Movimiento Obrero en América Latina". Libre ros Mexicanos Unidos, 1964.

ALVAREZ, Oscar C. "<u>La Cuestión Social en México</u>".El Trabajo, Publicaciones Mundiales, S.A., México, 1950.

ARAIZA, Luis. "Historia del Movimiento Obrero Mexicano".

BARAJAS Montes de Oca, Santiago. "<u>La Huelga: Un Análisia Comparati-vo</u>"; La Gran Enciclopedia Mexicona, Instituto de Investigaciones Jur<u>í</u> dicas, UNAM. México, 1983.

BUEN Lozano, Néstor de. "<u>Derecho del Trabajo</u>" Tomos II y III, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

CABANELLAS, Guillermo. "<u>Perecho de los Conflictos Laborales</u>". Bibliográfica Omeba, Fuenos Aires, Argentina, 1966.

CABAKELLAS, Guillermo y M.V. Russomano. "Los Conflictos Colectivos de <u>Trabajo y su Solución</u>". Biblioteca Laboral Heliasta, S.R.L., Buenos -Aires, Argentina. 1979.

CARRILLO Azpeitia Rafael. "Ensayo Sobre la Historia del Movimiento --Obrero Mexicano 1823-1912". Tomo I.y II, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, México 1981.

CASTORENA, J. Jesús. "Manual de Derecho Obrero", Sexta Edición, - - México 1948.

CAVAZOS Flores, Baltazar. "Les Huelgas y el Derecho del Trabajo". --Editorial JUS, 5.A., México 1976.

CAVAZOS Flores, Baltazar. "35 Lecciones de Derecho Laboral". Editorial Trillas, México 1982.

COLMENARES M., Ismael, Miguel Angel Sallo T., Francisco González G. y Luis Hernández M. "Cien Años de Lucha de Clase en México (1676-1976)" Tomo I.(Lecturas de Historia de México), Ediciones Quinto Sol, S.A. -México, 1980.

CUEVA, Mario de la. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tono II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1959; y también la Se

Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1950; y también la Sex ta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". Octava Edición -Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

HART, John M. "El Anarquismo y la Clase Obrera Mexicana (1860-1931)". Siglo XXI Editores, México 1980.

HUITRON, Jacinto. "Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México" Segunda Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1980.

LeFRANC, Georges. "La Huelga: Historia y Presente". Segunda Edición, Editorial LAIA. Barcelona, España 1975.

LUXEMBURGO, Rosa. "Huelgas de Masas. Partidos y Sindicatos". Segunda -Edición. Siglo XXI de España Editores, S.A. España 1974.

MALDOMADO, Edelmiro. "<u>Breve Historia del Movimiento Obrero</u>". Cuarta - Edición, Colección Realidad Nacional, Húm. 6, Universidad Autónoma de Sinaloa, México 1981.

MENDIZABAL, Miguel Othón de. "La Minería y la Metalurgia Mexicana (1950 1943)", Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano,-Segunda Edición, Cuaderno Obrero, Núm. 24, México 1980.

ORTIZ Petricioli, José. "<u>La Tragedia de Siete de Enero</u>", Segunda Edición, Cuaderno Obrero, Núm. 13, Centro de Estudios Históricos del Mov<u>i</u> miento Obrero Mexicano, México 1977.

PARDINAS, Felipe. "Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales", Décimonovena Edición. Siglo XXI Editores, S.A., México 1979. PIZARRO Suarez, Nicolás. "La Huelga en el Derecho Mexicano del Trabajo" México 1938.

PORRAS y López, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo". Textos Universitarios, S.A., Librería de Manuel Porrúa, S.A. México 1971.

TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1806-1905". Decino tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

TRUEBA Urbina, Alberto. "<u>Derecho Penul del Trabajo</u>". Ediciones Botas, México 1948.

TRUEBA Urbina, Alberto. "Evolución de la Huelga". Ediciones Botas ---México, 1950.

TRUEBA Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México.

VAZQUEZ Gómex, Juana. "Prontuario de Gobernantes de México 1325-1976". Editorial Naciones, S.A., México 1982.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero De 1917.

Costitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Ley Federal del Trabajo, de 1931.

Ley Federal del Trabajo, de 1970.

Ley Federal del Trabajo. Séptina Edición. Editorial Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México 1985.

Ley Federal del Trabajo Comentada. Ramírez Fonseca, Francisco. Tercera Edición. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México 1982. Legislación Federal del Trabajo Eurocrático. Comentarios y Jurispruden cla. Disposiciones Complementarias. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Edición 27 Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. - - México 1990.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, del 14 de agosto de 1931.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre del<u>i</u> tos contra la Federación, de 1871.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Toma XX, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1978.

Gran Enciclopedia Rialp, "GER", Tomo XII, Ediciones RIALP, S.A., Madrid España 1973.

<u>Diccionario Enciclopédico Abreviado</u>. Séptima Edición, Tomo IV. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España 1954.

<u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u>, Tomo IV. Decimosagunda Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1979.

"<u>Temario de Derecho Procesal del Trabajo</u>" Junta Federal de Conciliación y Arbitrajo, México, 1985.

"Historia Obrera". Volumen 2, Núm. 6, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México 1975.

CONCLUSIONES

- IMPACTO: Es la señal, la marca, el rastro defensivo que deja un fenómeno social que se eleva a un plano jurídico y que sirve para
 equilibrar las relaciones laborales de los individuos dentro del grupo en donde externan, por medio de su conducta, y que se traduce en una dinânica socializante.
- El grupo social es el creador, legislador y guardián del acervo
 axiológico; le otorga validez y cuando le retira su aceptación, el
 valor desaparece de facto, no de jure porque estos son abstractos
 y universales.
- Las formas adquiridas de conducta aceptadas por el grupo social, son vigentes y válidas en un determinado lugar y en un límite temnoral.
- 4. La huelga es la suspensión total y temporal de laborales llevada a cabo por una coalición de trabajadores con el objeto de defender sus intereses. Es la acción colectiva y concertada de los trabaja dores para suspender las labores en una o en varias negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- 5. La evolución social de la huelga ha tenido tres etapas fundamentales, fue prohibida en sus manifestaciones en Europa, considerándoae la coalición obrera como un delito hasta fines del siglo XIX, con posterioridad fue permitida o tolerada, bajo el principio del Estado Liberal de la libertad de trabajo, que implicaba la libertad de no trabajar, pero sin protección alguna para los huelguistas, quedando los trabajadores expuestos a que les rescindieran sus contratos de trabajo y a ser reexmplazados sin responsabilidad patronal. Finalmente, el derecho de huelga fue reglamentado y protegido como un derecho no sólo permitido, sino legalmente protegido, al otorgarle garantías a los trabajadores para que la huelga no sólo fuera legal sino eficaz como queda consagrado en la Constitución Mexicana de 1917, en las fracciones XVI, XVII y XVIII del -Apartado "A" del Artículo 123.
- 6. La huelga, como el sindicalismo son instrumentos para alcanzar la plusvalía del trabajo; ya que la finalidad sustancial individual debe subordinarse a la finalidad sustancial colectiva, de consepuir la paz social a travéa del entendimiento armónico de los factores de la producción y este equilibrio se obtiene mediante exigencias-periódicas de los trabajadores a los patrones, por la vía de la huelga y del contrato colectivo de trabajo.
- Nuestra Ley autoriza la huelga por solidaridad siempre y cuando el movimiento de apoyo se derive del hecho de que la huelga haya sido lícita, y reuna alguna de las condiciones a que se refiere el Artículo 450 de nuestro ordenamiento loboral.

- 8. Para que la huelga pueda considerarse legalmente existente es preciso, entre otros requisitos, que sea declarada por la mayoría de los trabajadores y que estén prestando servicios en la negociación para que sea posible la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición, puesto que no puede suspenderse un trabajo que no se está realizando.
- 9. La Ley reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución, que regula las relaciones del trabajo entre los servidores públicos y los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, señala que "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores decretada en la forma y términos que esta Ley establece" (Artículo 92).
- 10. Los conceptos de licitud en la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo y en las huelgas, son antagónicos, pues mientras la huelga se concede como una medida de presión para el patrón(es) para buscar el equilibrio de sus trabajadores, armonizando los derechos de ambas partes; la suspensión colectiva de relaciones de trabajo tienen como finalidad hacer que los patrones no logren la suspensión de los trabajos, como un medio de presión en contra de los trabajadores.
- 11. Ni lógica ni jurídicamente puede sostenerse que baste por sí sola la declaratoria de existencia de huelga, para la imputabilidad de sus motivos al patrón, y condena al pago de salarios caídos durante el tiempo en que los trabajadores hayan holgado, supuesto que estas últimas determinaciones dependen de la justificación de los puntos petitorios contenidos en el peligro y de la justificación irrazonada del patrón para acceder a esas peticiones.
- 12. La huelga debe perseguir los objetivos siguientes:
 - a) Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, ar monizando el trabajo y el capital.
 - b) Obtener la celebración del contrato colectivo o exigir la revisión del mismo.
 - c) Obtener el cumplimiento del contrato colectivo o del contratoley.
 - d) Obtener la celebración del contrato ley o exigir au revisión.
 - e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.
 - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los anteriores (huelga por solidaridad).
 - g) Exigir la revisión de los salarios contractuales.
- 13. La huelga tiene las siguientes etapas:
 - a) GESTACION.-En asamblea la mayoría de los trabajadores deciden declarar la huelga, elaboran su escrito petitorio anunciando el objetivo de la misma y lo presentan ante la Junta competente.

- b) PREHUELGA.—Tan pronto se haga llegar el oficio o pliego a las—autoridades o al patrón, se inicia fornalmente el período de prehuelga que tiene por objeto conciliar las partes y para ello debe tener lugar una audiencia de avenimiento.
- c) SUSPENSION DE LABORES. Suspender actividades precisamente en el momento señalado, colocando banderas rojinegras (por costumbre), como símbolo de hueiga.
- d) CALIFICACION DE LA HUELGA.-La autoridad laboral analiza el comportamiento de los sujetos.
- 14. Efectos de la inexistencia de la huelga:
 - a) Fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regre sen al trabajo, apercibidos de que de no acatar la resolución — (si no regresan), quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada.
 - b) Declara que el patrón ha incurrido en responsabilidad y que, de no presentarse a laborar los trabajadores, quedará en libertad para contratar otros trabajadores.
 - Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanu darse el trabajo (Artículo 932).

15. La huelga es ilícita:

- a) Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y
- b) En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno (Artículo445) Si la junta declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas (Artículo 933).

16. La huelga termina:

- a) Acuerdo entre las partes.
- b) En caso de que el patrón se allane en cualquier tiempo a las peticiones y cubra los salarios que hubieren dejado de pereibir sus trabajadores.
- c) Por laudo arbitral de la persona o comisión que hayan elegido las partes para tal efecto.
- d) Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para el caso de que los trabajadores huelguistas sometieran sus diferencias o conflicto a la decisión de la misma.
- 17. Cuando la legislación reconoce como derecho una forma de autodefen sa social, podemos afirmar que nos encontramos ante una situación jurídica en donde tiene preponderancia el bien común, por encima de cualesquier interés individual.